



2  
Año  
Diego

Año 1834.

Libro de acuerdos  
celebrados por este Ayuntamiento.

ante  
Dn. Vicente Madrid  
y Garcia


su Escribano Capitulár


[Signature]





El adjunto pliego contiene la eleccion que he efectuado para officios municipales de los Pueblos en el año inmediato de 1834, con arreglo a las facultades de honorario de que me concede el Sr. Secret. de la benigno Decreto de 10 de Noviem. ultimo, y no debiendo a esta Intend. abrirse aquel hasta el dia 20 del actual, preveniendo a VV. cumplan con esta indicacion segun esta mandacion de lo dado por la R. M. de 14 de Mayo del mismo mes, avisandome a Comis. segun el resto del preuenido.

Isabel II. 

D. D. D. 

- Decreto de 23 del corr. p. que surban los mencionado officios municipales, las Personas siguientes
- Para Regidor 1.º D. Luis Encarnacion y Aguayo
  - Para 2.º D. Antonio Villalba
  - Para 3.º D. Jose de Luque Roldan
  - Para 4.º D. Miguel Perez Gurman
  - Para 5.º D. Jose Perez Encabo
  - Para 6.º D. Pablo de la Camara
  - Para 7.º D. Julian Salverde
  - Para 8.º D. Juan Arsona Montoro
  - Para 1.º Diputado D. Juan de Paula Calbo











Para 2.º Diputado José Gutiérrez

Para 3.º Secretario Mengibar

Para 4.º Blas Abis

Para Síndico Personero D. José M.º Franco

Para Síndico Gen.º D. José Pareja y Arlema

Y para que conste y sirva de título a todos los oficiales nombrado con arreglo al prevenido en el artículo 17.º de la R.ª Instrucción de 14 de Noviembre último, expido la parte q.ª autorizada con su B.º de S.ª D. Miguel Boles. Yendo de esta Prov.ª de Jodoba en ella a veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos y treinta y tres

J. B.

Juan de Paula Rivera

Abis

Quedan y cumplase el nombramiento que antecede y oficiales de este Ayuntamiento hechas por el Sr. Intendente de esta Prov.ª de Jodoba de las Penas que en el Federal han conseguido a las facultades que le están concedidas. Y para que tomen posesion de sus respectivos oficios en primer mero del instante Enero de este para a del efecto cedula en forma por el presente Cerrano. Salas Capitulane de



la Villa de Puego veinte y ocho ced. P. semil  
ochocientos treinta y tres =

Pedro Alcalá  
Cug. Tabalquinto Zamora

Guillermo Casan

Casiano Solera

Feliz de Camiza

Juan Pareja

Puente

José Ferm. Verdugo  
Almora

José Ferrent Madrid  
y Jara





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

En la Villa de Priego a primer de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, Los Sres. Consejo Justicia y Regimiento de ella, a saber el Señor Eugenio Tabalguino, Alcalde mayor, Don Pedro Alcalá Tamora, Don Gerónimo Baracuel, Don Tomas de Coder, Don Andres Aguilera, Don Luciano Solera, Don Mariano Ferrer, Don Antonio Madrid, y Don Agustin Serrano Regidores, Don Juan Leon y Burgos, y Juan Paraja, dos de los Cuatro Diputados de este Comun, sin haber concurrido los otros dos, no obstante de haber sido citados de acuerdo con el Portero de esta Corporacion, Don Jose Fernandez Becerra y Don Felia del Campo Juidice Int. y Personero de este Comun y así juntos trataron y confirmaron lo siguiente: Tratase en este Cavildo, como a consecuencia del celebrado en veinte y Cuatro de Diciembre del año anterior, por el que se contra haber nombrado este Ayuntamiento, por Alcaldes ordinarios de esta Villa, segun la posesion en que estava a Don Manuel de Coder y Don Juan Bautista Madrid, para el presente año, a cuyo fin seles havia convocado para la toma de posesion, y en efecto personaron en sus Casas Capitulares con el Ceremonial de Costumbre, haciendo aceptado dho. Señores en bastante forma referidos en cargos, vesp. de juramento, que por dho. Señor Alcalde mayor les fue recibido, e iniciaron con arreglo a dho. ofrecieron y ejercer dho. Empleos de Alcaldes ordinarios de esta Villa, bien fiel, y legalmente, con sujecion a las d. disposiciones, de defender el Ministerio de la Purisima Concepcion de Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra, que es



pertenecieran a ninguna de las asociaciones reprovadas por  
Leyes, recibieron la vara de Justicia, y tomaron el asiento  
preferente en ambas varandas en señal de prebencion, lo pidiéron  
testimonio y se les mandó dar, como y tambien que por el  
les sean guardados todas las honras, mercedes, fueros y privileg  
os que les tocan y pertenecen, como a los demas sus antecesores  
que han desempeñado estos honoríficos destinos

Con lo cual se concluyo este Cavildo que firmaron doy fee

Eugenio Jobalagüinos

Casiano ~~Blanco~~ <sup>de</sup> ~~San~~ <sup>San</sup> ~~Antonio~~ <sup>Antonio</sup>

Mariano ~~Hurtado~~ <sup>Hurtado</sup> ~~Juarez~~ <sup>Juarez</sup>

Gerónimo Carueles

Pavente ~~Juan~~ <sup>Juan</sup>  
don Juan de Madrid  
Francisco

En la Villa de Piego a primero de Enero de mil oc  
cientos treinta y quatro, continuando reunidos en estas Ca  
pituulares, los tres. Conce. Justicia y Regimiento de el  
Compuesto de los tres. Alcaldes mayor, Regidores, Dipu  
y Sindicos, de que se hace mención en la Caxera del dho  
antecede, trataron y confiriéron lo siguiente  
Que en conformidad de lo acordado por este Ayuntamiento en ve  
y ocho del pasado Diciembre, con vista del nombramiento  
nuevos Regidores, Diputados, y Sindicos qual. y Personero  
este Comun, para el presente año, citados se ordenó  
con la competente Cedula y expresión de Causa, y p  
dese en cada sus Casas Capituulares los nuevos Regidores





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Luis Enrambaraguas, Don Antonio Villalba, Don Jose Luque Rodan, Don Miguel Perez Lurman, Don Jose Perez Encabo, Don Pablo de la Camara, Don Julian Valverde, y Don Antonio Arsona Montoro, los Diputados Don Fran. Paula Galvo, Jose Guibierrez, Hilario Mengibar y Blas Rubio, y los Jueces Personero y Jral. Don Jose Maria Franco y Don Jose Parisa, notificado a dho. Jcs. el nombramiento de tales Jueces en favor, por el Señor Intendente de esta Provincia, en su despacho veinte y cuatro de Diciembre anterior, manifestaron, aceptaron y aceptaron sus respectivos Encargos en bastante forma, y voto de juramento, y por el Señor Alcalde mayor les fue leído, e hicieron con arreglo a dho. y el Sr. Don Jose Franco, como Cavallero Maestrante de la Real de Plenda, puesta la mano ota. en la Cruz de su Espada, ofrecieron vna y espacerlos, bien fiel, y legalmente, como deven y son obligados, beneficio de la Causa pua. de ofender el Miterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y q. no pertenecerian a ninguna arviacion de las reprobadas por las Leyes, tomaron el asiento que a cada cual corresponde en señal de proteccion; lo pidieron por testimonio y les acordó libran; como igualmente que dho. Despacho quede unido a este libro Capitulad, y que por el Correo de media se noticie al Señor Intendente de esta Provincia la instalacion de este Cuerpo Municipal.

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron los Jres. Concesos Justicia y Regimiento de esta expresada Villa de Priego, por ante mí el Escribano



Capitular de que Doy fee

Fabalquinte

Casiano ~~de~~ Mariana Luis fernandez

Juan de Gamiz Genaro Caracul

Luis Entrambasaguas Antonio Villalba

Mig. Perin de Guzman

Luzque

Franco de Paula Salas

Jos. M. Perote

Juan Calbordey

Diego de la Camara y Gorenio

Juan de ...  
Don Juan de ...  
y Garcia

Cariloo General

En la Villa de Priego a dos de Enero de mil e  
cientos treinta y Cuatro los Sres. Concep. Justicia y  
gobierno de ella, Campesino o los Sres. Don Eugenio







Diputados de Propios. --- } Nombtraron por Diputados de la Junta de Propios, para la administración y gobierno de sus Caudales a Don Luis Entrambasaguas, Don Miguel Perez de Guzman, Don Jose Franco, y Don Juan de Paula Calvo

Yd. de Guerra y demas. --- } Nombtraron por Diputados de Guerra, que cuiden del alojamiento de Soldados, formación de Padrones, Cobrado de Contribuciones y demas que le es anexo, a Don Miguel Perez de Guzman, Don Jose de Perez Encave y Don Julian Valverde

Diputado de Escuelas. --- } Nombtraron por Diputado de Escuelas, que las visite y se instruya de la enseñanza de la Juventud, Catequismos y doctrina Cristiana que los maestros les den a sus discipulos, practicando exámenes privados y todas las demas diligencias que contribuyan al mejor estado de unos establecimientos tan recomendados por S. M. a Don Jose Pareja y Villena

Diputados de Policia. --- } Nombtraron por Diputado de Policia que cuiden de los Paseos, calles y salidas de esta Poblacion a los otros. Don Luis Entrambasaguas, y Don Jose Pareja

Consulta del Santisimo. --- } Nombtraron por Consulta del Santisimo Sacramento para que reparta las cartas en el mes de Agosto proximo y recoja sus licencias para entregarlas al Mayor-domo de su Cofradia al Pregonero Don Antonio Villalva

Diputados de Comercio. --- } Nombtraron por Diputados de Comercio, por no haber en esta Villa Consulado a los otros. Don Julian Valverde y Don Juan de Paula Calvo de la Camara

Cuyas Diputaciones fueron aceptadas en esta forma por las Partes anteriormente expresadas, a las que este Ayuntamiento en su poder y Comision bastante quanto por sí se requiere y es necesario, para que se cumplan y cumplan quanto por las mismas se pide con respecto a los objetos de su tendencia, y si fuere necesario, se veran en juicio lo puedan hacer pues todo confiere este Ayuntamiento con todas las fuerzas firmetas, requisitos y circunstancias prescritas por nuestras Leyes con la calidad de Substituto y relevacion de cosas en forma







Diputado del Ayuntamiento nombraron por todos votos por diputado del Ganado  
Unido Yeguar y Cavallar de esta Villa con las facultades necesarias  
a Don Blas Rubio,

Contrastes nombraron por fiel Contraste para las medidas de Madera a  
Juan Perez, para las de Hierro a Antonio Alvarez, y para las  
de Laca a Don Jose Luque Polanco

Molinos de Pan nombraron por veedores de los molinos de Pan de esta Villa  
con las facultades que le requirieren a Fran. Co. Alvarez de la Cruz  
y Fran. Co. Hoyos de esta vecindad

Ydem de Lugo nombraron por veedor de los molinos de Lugo con las  
facultades necesarias a Raymundo Marin

Ydem de Aceyte nombraron por veedores de los molinos de Aceyte de esta  
Villa y su termino a Fran. Co. Ferrando Calvo y Fran. Co. Puitz  
de Castro, con las facultades necesarias

veedores de Carpinteria Zapateria y Corambre nombraron por veedor del oficio de Carpinteria a Manuel  
el de Pungos, para el de Zapateria a Jose Reyna y para  
el de Corambre a Jose Maria Cordon, a todos los cuales se les  
dan las facultades necesarias

Ydem de Platerias y Sastrias nombraron por veedores Alcaldes de Platerias a Don  
Pedro Leon y del oficio de Sastre a Nicacio Herrera pa  
ra cuyo uso y ejercicio se les da el poder y Comision bastante

Mayordales de la Real Capilla de la Seda nombraron por Mayoral de la Real de tejido de sedas de esta  
Villa que Cuida de dha. fabrica y su Conservacion asi como para  
el de hilas de seda en Capilla a Juan de Aguilera y para la  
de Laca a Fran. Co. Puitz Requiedo, y para que lo espearan ha  
gan visitas con lo demas de Corumbre se da la Comision que sea  
necesaria

Alcalde de Genilla nombraron por Alcalde de la Fuente Mitana para el re  
partimiento de sus riegos y demas a Pedro de Yébenes e igual  
mente para Genilla la otra

Lagrilla nombraron por Alcalde de la de Lagrilla con las facultades  
necesarias a Jose Ortiz





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

hondo de Genilla } nombraron por Alcalde del agua del hondo de Genilla con  
las facultades necesarias a Pedro de Yébenes

Aroses } Ytém nombraron por Alcalde del agua de la fuente de Aroses  
con las necesarias a vicen Abalo

te María y hoya } Asimismo nombraron por Alcalde del agua de la fuente mania  
y la hoya a Eduardo Recuerda

Arroyo de Paula } nombraron por Alcalde del agua del Arroyo de Paula con las  
facultades necesarias a Jose Aguilera

Puerta de Gran- } también nombraron por Alcalde del remaniente de la Puerta de  
da } Granada con las facultades necesarias a Antonio Recuerda

Fuente de la hoya } nombraron por Alcalde del agua de la fuente de la hoya con las  
facultades necesarias a Jose Cirilia

Calle S<sup>ta</sup> Ana } nombraron para la madre vieja de la Calle Santa Ana al s<sup>to</sup>.  
Eduardo Recuerda

Riego alto de } nombraron por Alcalde del agua del riego alto de San Marcos  
San Marcos } con las facultades necesarias a Tomas Serrano

Riego vaso la Cisa } nombraron por Alcalde del agua del riego vaso, la Cisa y Caños a  
los Caños } Jose Nuñez Castellanos y Juan Serrano de esta vecindad

dem de la rega- } nombraron asimismo por Alcalde del agua del Partido de la rega  
} con las facultades necesarias a Juan Jaen

Río de las moras } Ytém nombraron por Alcalde del riego del río de las moras a An-  
tonio Moreno de esta vecindad

Moraleda } nombraron por Alcalde de la moraleda con las facultades  
necesarias a Jose Custodio Alcalá



Encargado de las Carnecerías  
Por todos votos nombraron por Encargado de las Carnecerías públicas de esta Villa, a Mariano Arañon, a quien para su desempeño le Confiere este Ayuntamiento el poder y Comision que para ello se requiere

Papel sellado y Comun  
La Junta de Propios ha visitado la Comidad necesaria para el surtido del papel sellado y Comun que sea preciso, para el despacho de los muchos negocios que se van sobre esta Escribania Capitular

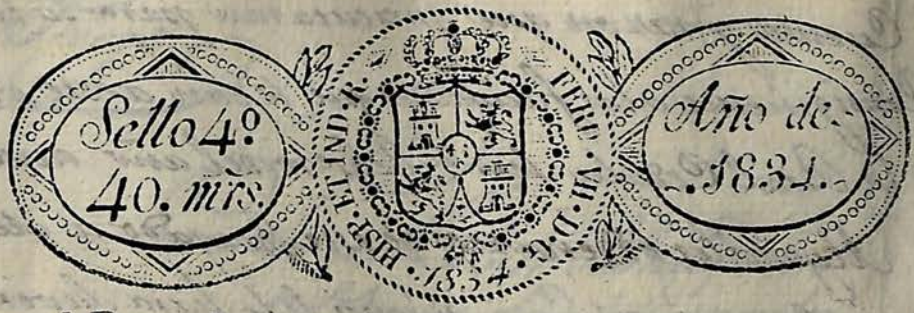
Farol de la Candel  
La Villa acordó: que por la misma Junta se despache libranza a favor del Jota Alcaide de esta Real Candel de trescientos D. para que acopie el Aceyte que se necesita para el gasto del farol que está en los Portales de la misma

Diputado y Mayordomo del Posito  
Por todos votos nombraron por Diputado del Posito de Pan de esta Villa, al Regidor Don Antonio Arana Montoro, y por Mayordomo Depositario del mismo a Don Patricio Aguirre, con la Qualidad de dar fianza a satisfaccion de este Ayuntamiento; a quienes para su uso y ejercicio les Conferen el poder y Comision que para ello era necesario

Diputados del Hospital de Caridad  
Nombraron por todo voto para el presente año por Dignidad para visitar el Hospital de Caridad del Convento de San Juan de Dios de esta Villa, y que Cuiden del mejor alivio y Curacion de los pobres enfermos, que en el se recofan a los gastos mineros de este Ayuntamiento y Sindico Personero de este Convento; a quienes para hacer visitas y demas Comisiones que se les oca a beneficio de los pobres se les da el poder y Comision que necesitan

Encargado de Niños Expositos  
Nombraron por Encargado de la Casa Cuna de Niños Expositos de esta Villa y que Cuide de su alimentacion y vestido a Don Puso de Ramirez de esta vecindad; con intervencion del Regidor Don Miguel Perez Guzman





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Vocales de la Junta de Sanidad

Y nombraron por vocales de la Junta de Sanidad de esta villa, al Regidor primero de este Ayuntamiento, el Cavallero Cura mas antiguo, al señor vicario de estas Yglesias, el Sr. Comandante de las armas, el Cavallero Administrador de Rentas de esta villa, el Sindico Personero de este Comun, D. Pedro Lamora, Don Antonio Caracuel, Don Antonio Villalva Don Geronimo Serrano, Don Jose Maria de Guzmán, Don Antonio Calvo Pr., Don Martin de Tienda Pr., Don Crisoval de Aranda, Don Ymperial Yguino Don Simon Chavarri y Don Fran. Paula Calvo, con las demas Personas que previenen las ordenes comunicadas firmamente a este Ayuntamiento

cargados de la Sal

Y del mismo modo nombraron por Yndividuos que corran con el Cargo de la Cobranza del impuesto del Repartimiento de Sal del Cupo del presente año, y su distribucion, a los Diputados Don Fran. Paula Calvo y Don Jose Lucienzer, por lo qual este Ayuntamiento les confiere quantas facultades para ello necesitan

putado por Cavallos y Madres

Y igualmente nombraron para el manejo de los Cavallos Pobres de esta villa, por Diputados que corran con todo lo perteneciente a su Cuido y demas a Don Blas Rubio, quien lo aceptó en bastante forma

regados del Socorro de Presos

Y nombraron por encargados que quisen del Socorro de los Encarcelados que sean pobres de solemnidad, a Don Pablo



Alguaciles - } de la Camara y Don Hilario Mengibar, llevando la de  
 Cuenta y razon que presentaran para su reintegro  
 Consiguiente a las facultades que se dan a este Ayuntamiento,  
 la Real Cedula de 15 de Febrero del año anterior, nombra por  
 Alguaciles ordinarios de este Juzgado a Mariano Paez  
 y Jose Medina, a quienes se le hara saber

Guardas del Campo - } Nombraron por Guardas de Campo a Lorenzo Jimenez  
 y Antonio Alcalá, a los que se les hara saber para que  
 vean y fieren, fadbrando en este Ayuntamiento para que  
 dan oclatan en la presente Escribania todos los daños y excesos  
 que aprehendan en todas Clases de sembrados arbolados, y ac-  
 mientos de Yeguas y Potros

En este Cavildo yo el Escribano hice presente la Real Pruen-  
 cia Sancion de vago, por la que se dan nuevas reglas para  
 va Contener la vagancia de los que hasta aqui han sido  
 noidos con el nombre de lieanos o Carcellanos nuevos, de  
 que manifiestan quedar entendidos

Con lo qual se Concluyo este Cavildo Tral. que firmaran  
 por ante mi el Escribano Capicular de que doy fe

Ruqenio Tabalquiron  
 Luis Sotomayor  
 Mig. Perez de  
 Curman  
 Jose Maria Perez  
 Tabla de la firma  
 de J. J. J. J. J.  
 Antonio Lopez  
 Jose M. Franco  
 Parende  
 En la villa de Trego a Cuatro de Enero de mil ochocientos  
 y Cuatro, reunidos en estas Casas Capiculares de  
 Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que avase



Policia de Priego

Por el Excmo. Sr. Subdelegado Grial. de Policia de Andalucia, se me ha nombrado Encargado del ramo de esta Villa, y dando el caso de poder necesitar valermé de auxilio para llevar adelante las ordenes que se me comuniquen, espero del Sr. Ayuntamiento se sirva decirme si en el Sr. Casp. podre valermé de los guardas y demas dependientes del mismo para q. no se malogre dilig. alguna y en obsequio del Real Servicio a que todos debemos contribuir. Dios que. a. N. S. m. a. Priego y Enero 3 de 1834.

Fernan de C...

I. J. J. las Reales y Superintendente de Policia num. 1. orden para el Sr. D. Casp. podre valermé de los guardas y demas dependientes del mismo para q. no se malogre dilig. alguna y en obsequio del Real Servicio a que todos debemos contribuir. Dios que. a. N. S. m. a. Priego y Enero 3 de 1834. Encargado de... y en su virtud la... Casos que le ocurran... los guardas y demas... Ayuntamiento tendra... bien por su parte, si... Encargo, lo que se... ordinarios y guardas...

Al N. Ayuntamiento de esta Villa

Presite, en se raron congeruo... como nombrava por val mayordomo para otto. Establecimiento por el presente año, a Don Patricio Aguirre, vasa vasa la Qualidad indispensable de presentarse con obligacion y fianza simple que oorgura en unien de su Padre politico Don Blas Rubio Diputado de este Conu... por criminal asi barante y suficiente esta Corporacion, y en... do presente el Rubio se ofrecio con Cumplimiento... Y finalmente la Villa acordó que conseruio a deves conseru... vasa la inspeccion de este Ayuntamiento. la Administracion del ramo de vino, sobre lo que ya tiene nombrados Diputados





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Se rataron y confirmaron lo siguiente  
 La villa acordó: se guarden y cumplan las Reales y superio-  
 res disposiciones contenidas en el Boletín oficial num. cien-  
 ta y cinco, haciéndose notorias por bando y pregón para el co-  
 nocimiento de este público, la de diez del próximo mes de  
 diciembre

Se hizo presente en este Cabildo un oficio del Señor Encargado ac-  
 tual del ramo de Policía en los Corrientes, y en su virtud la  
 villa acordó: se le conteste que en todos los casos que le ocurran  
 podrá valerse para su mejor desempeño de los Guardas y de otras  
 dependientes del Juzgado, pues en ello este Ayuntamiento tendrá  
 la mayor satisfacción, y se contribuirá también por su parte, si  
 necesario fuere a los importantes objetos de su Encargo, lo que se  
 para hacer al Alguacil mayor, ministros ordinarios y Guardas  
 de Campo

Se contestó al Sr. Encargado de la Policía

Callándose a un pendiente el nombramiento de Mayordomo de este  
 Psito, en su raton conferido la villa acordó por todos votos,  
 nombrar como nombrará por tal mayordomo para el  
 establecimiento por el presente año, a Don Patricio Agui-  
 lar, vago vago la cualidad indispensable de presentar escrito  
 de obligación y fianza simple que otorgara en unión de  
 su Padre político Don Blas Rubio Diputado de este Con-  
 cejo por criminal así bastante y suficiente esta Corporación, y en  
 el presente d. Rubio se ofreció a su cumplimiento

Y finalmente la villa acordó que conmenos a deber corren  
 vago la inspección de este Ayuntam. la Administración del  
 ramo de vino, sobre lo que ya tiene nombrados Diputados









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.  
 da segun Reglamento al Conductor de esta Realiza Justicia  
 no, velloso, promiendole a Continuacion de la misma testimo  
 nio de este acuerdo y con quanto resulte de Cuenta para  
 informar a dho. Señor Yltimo lo Combeniente  
 con lo qual se concluyo este Cavildo que firmaron ay fce =

Eugenio Tabalquintaf

Extraambasaguas

Antonio de Villalba

Jose de Luque Poldan

Mig. Pares de  
Gimnany

Jose M. Puerto

Fern. de Paula Salvo

Tablo de la Comarca

Puercos

Yo fize en Madrid  
 y Enero

En la Villa de Piego a once de Enero de mil ochocientos  
 treinta y Cuatro, los Sres. Conceps. Justicia y Regimiento  
 de ella, Compuesto del Señor Alcalde mayor Regidores y  
 Jurados que avas subscriben, reunidos en estas Casas Ca  
 pitulares nararon y confirieron lo siguiente  
 Guardese y Cumplare la orden del Excmo. Señor Capitan Genl. de  
 Andalucía ocho de la Cornevas, y Merandose el Estado que  
 le acompaña segun lo que resultan vuden el Libro Capitular



del año anterior sobre el armamento vestuario y demas efectos  
 recibidos a los voluntarios Reales que tenia en esta Villa, remite  
 a otro Señor Comis. en pliego cerrado por el Concejo ordinario  
 y final mente tambien se acordó que se guarden y Cumplan  
 la R. disposiciones contenidas en los Reales oficiales  
 vassos los num. 87, y 88; sacandose las diferentes notas  
 que se pasaran a los Cabos de las Puercas, para que procuren  
 su Cumplimiento, y lo mismo a las Diputaciones de Sanidad  
 de las Poblaciones de este termino, extractandose la Circular  
 de la Junta Superior de Sanidad de la Provincia ocho de  
 la Junta Superior de Sanidad de la Provincia ocho de  
 actual, y se remitira a la municipal de esta villa a los

Contra que Combenzan  
 Con lo cual se Concluyó enre Carlos que firmaran Don Fee-

*Jabalquinto* / *Lataumbasaguas* / *Autheic de Villalba*  
*Juan Barbero* / *Fernando Paulista y Ariza*  
*José Maria Perote* / *José de Luque Polanco*  
*José M.º Franco* / *José Gutierrez*  
*Nasio Monge*

*Presente por*  
*José María Madrid*  
*y Jurado*

En la Villa de Priego a Catorce de Enero de mil ochocientos  
 en los treinta y Cuatro los Sres. Concej. Justicia y Regido  
 enro de ella que avaxo subscriben, reunidos en esta Cas  
 Capitulares, Como lo tiene de costumbre trataron y Con  
 rieron lo siguiente

La villa acordó: se guarden y Cumplan las Reales y





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

M. N. Ayuntamiento de esta Villa de Priego

D. Eugenio Jose Tabalquinto y Ferrer

natural de la de Zanafar, y de estado Casado a V.S.S. con el respeto debido.  
 Digo: Que desde que mi Ser. Padre D. Eugenio Tabalquinto y Portillo fue  
 apensionado de la Vara de Alcalde Mayor de esta referida Villa, estoy residi-  
 endo en la misma con mi Esposa y demas familia, haciendo experimentado en  
 este tiempo la mejor salud que puede disfrutarse sin duda p.<sup>o</sup> la buena situa-  
 sion del Pueblo y aires saludables, cuya Circunstancia me ha decidido á aboierdar  
 me en ella, Por tanto y p.<sup>o</sup> que se verifique.

Suplico a V.S.S. se sirvan admitirme p.<sup>o</sup> tal vecino, y en su virtud mandar se me  
 inscriba en los Padrones Generales p.<sup>o</sup> gozar de los privilegios q.<sup>e</sup> proporciona esta  
 casualidad y sufrir los gravámenes anejos ala misma, decretando ultimam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup>  
 este escrito con el Acuerdo q.<sup>e</sup> asi continuacion se fixe, se me entregue original  
 para los Votos q.<sup>e</sup> me importen. Juro q.<sup>e</sup> espero de la Justificacion de V.S.S. la  
 ya. Vida que. Dios m. C. a. Priego y En.º B de 1834 =

Eugenio Jose Tabalquinto  
 Ferrer



gase por Vecino de esta Villa a D. Eugenio Javalquinto y Ferrer anotandome asi en los padrones repartimientos y demas que se practique del vecindario de esta Villa unan este escrito al libro capitular, y si lo aperciere deute del testimonio y de este acuerdo. Por las Capitulares de la Villa de Priego 7. de Enero de 1833 =

Intercambiasaguas  
 Camarero  
 Guzman  
 Calvo  
 Rubio  
 Franco  
 Mengibar  
 Gutierrez  
 D. n. J. J. Madrid  
 y Ferrer

En este dia libri el testimonio anterior en el cual compuesto de una foja entregué ad Eugenio Javalquinto y Ferrer quien por ello firmara su recibo. Priego y Enero ochos de mis de ochenta y cuatro =

Javalquinto y Ferrer

Madrid







en el interin pagar el Correo,  
Encancelados, Cavallos Paores, y  
otros objetos de mucha urgencia.  
Cuyas importancias tendran q.  
reintegrarse los Capitulares q.  
las Anteriores de sus intereses.

D. 17 de las 109.<sup>as</sup> mi pertenencia  
10 de 1834

plim<sup>to</sup> de mis deseos, pero  
visto el presente p.<sup>a</sup> q.  
acordar q.  
decida me  
como el punto q.  
Anteriores Ayun  
tam<sup>to</sup> de 831. y 832; evitan  
dome con esto el d<sup>o</sup> de la  
hablar contra v.  
reclamacione; si viendo v.  
comunicarme lo q.  
Alreca del Particular p.<sup>a</sup> mi Gov.  
erno.

Dios  
que ame a v.

mero ochos de mis ochocientos treinta y cuatro

Jabalquinte

Madrid  
B



L. Priego 19 de Lu. 21 1834.

Eugenio Labalguinto

...sable se re-  
 ...cabildo maná. I.  
 ...ntes y hora  
 ...naia la apre-  
 ...cerrado que  
 ...oficio, a cuyo  
 ...anista por  
 ...propio, por lo  
 ...siava N. an  
 ...ndolla Juris  
 ...solo este Am  
 ...nga N. la bon  
 ...to & su  
 ...morim.

...ficial de esta Prov  
 ...mento al mismo, lu  
 ...la Circular que  
 ...equivocada inteli  
 ...Provincia al lobe  
 ...que habla sobre  
 ...orden oficial de  
 ...ion dada al oficio  
 ...treinta y uno de  
 ...que se hallava de  
 ...cia), los un mil que  
 ...tos de la Junta  
 ...ponque el actual  
 ...interes culos fue  
 ...alo, teniendo hoy

3. a. N. m. a. Puc.  
 1834

Labalguinto

este Ayuntamiento

...a y ...

N. Ay. de esta Villa.

...Cuidado el alimento diario de presos encancelado, ma  
 ...ntencion de los Cavallos Padres, pago de Correo, y otros  
 ...muy precisos que hoy sufren los Concejales sus expensas  
 ...hasta que toque el momento de reintegrarse de los ramos  
 ...de Propios que se hallan subastados; queriendo, sin embargo  
 ...go o sean tantas objeciones, que las expuso otro Ayuntamiento  
 ...ficiente, y hoy existen con mayor aumento dar una  
 ...pueda de la obediencia y respeto con que mira las  
 ...resoluciones de V. Señor Intendente, se reserva como

[Signature]



Alcaldia mayor de Santiago.



Siendo indispensable se re-  
serva para el Cabildo manan-  
a las diez de ella para la aper-  
tura de un pliego cerrado que  
acompaña a este oficio; a cuyo  
cabildo no puedo asistir por  
ser negocio mio propio, por lo  
tanto espero se serva N. an-  
dando, delegando de la Jun-  
ta para tan solo este An-  
tado, y espero tenga N. labor-  
dad & darme conoim. de su  
resultado.

orden oficial de  
orden dada al oficio  
treinta y uno de  
que se hallava de  
cia), los un mil quin-  
tos de la Junta  
aunque el actual  
interés culor fan-  
arlo, teniendo hoy

Dios que a N. m. a. N. m.  
goy Encar. N. de 1834.  
Eugenio Tabalquinto

Señor D. Luis Quiroga Aguas

don de que podre en varen, para apun-  
ar cuidado el atimiento diario de presos encancelados, ma-  
intervencion de sus Cavallos Padres, pago de Correo, y otros  
muy precisos que hoy sufren los Concejales a sus expensas  
hasta que toque el momento de reintegrarse de los ramos  
de Propios que se hallan subastados; queriendo, sin embar-  
go sean justas objeciones, que las expuso etc. Ayuntamiento.  
saliente, y hoy existen con mayor aumento dar una  
pueda de la obediencia y respeto con que mira las  
resoluciones de V. m. Jefe Intendente, se reserva etc.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

rias ordenes contenidas en el Botenim oficial de esta Provincia  
era num.<sup>o</sup> ochenta y nueve, y su suplemento al mismo, ha-  
ciéndose notorio por tanto el Convenio de la Circular que  
comprende este, diez del actual, sobre la equivocada inteli-  
gencia dada por algunos Ayuntam.<sup>tos</sup> de la Provincia al obe-  
diente Decreto diez de Diciembre último, que habla sobre  
la renta del Sazon

Finalmente acuerdo que se guarde y Cumpla la orden oficial de  
el Señor Intendente once del actual, Contencion dada al oficio  
que el Ayuntamiento Saliente dispuso en treinta y uno de

Se consultó al Sr. D. C. último, sobre la imposibilidad en que se hallaba de  
satisfacer en la tesorería de esta Provincia, los un mil quin-

ientos diez y ocho, dieciséis para los gastos de la Junta  
de Sanidad de aquella Capital; y que aunque el actual  
hoy sea los mayores apuros que no hallan interés en lo que  
sea o que pudiera valerse, para apromontarlo, teniendo hoy  
a la Cuidado el alimento diario de presos encancelados, ma-  
ntencion de los Cavallos Padres, pago de Correo, y otros  
muy precisos que hoy sufren los Concejales sus expensas  
hasta que toque el momento de reintegrarse de los ramos  
de Propios que se hallan subastados; queriendo, sin embar-  
go sean justas objeciones, que las expuso otro Ayuntamiento  
saliente, y hoy existen con mayor aumento dar una  
prueba de la obediencia y respeto con que mira las  
resoluciones de Su Señor Intendente, se reserva esto

*[Handwritten signature]*



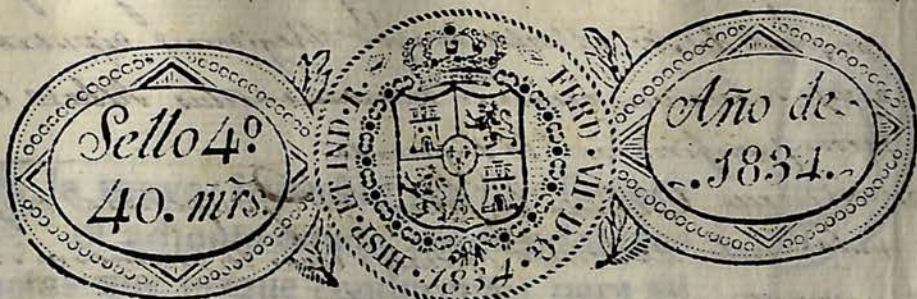
para media prouta con que vacarla efectiva  
con lo cual se concluyo este Cavildo que firmaron por fee

Jabalquiere  
Luis Entrambas  
Miguel Penas  
Guerran  
Antonio Alfonso  
Jose M. Perote  
Julian Balbes  
Luis de la Cruz  
Jose Gutierrez  
Jose M. Francisco  
Nasio Mengibaz  
Fran. Paulalala  
Juan Antonio Mendez  
Juan Antonio Mendez

En la Villa de Piego a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos  
veinte y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los Sres. Con-  
sejo Justicia y Regimiento que avasos subscriben, como lo tie-  
nen de uso y Costumbre trataron y confirmaron lo siguiente  
Vista la orden contenida en el suplemento del Bolefin oficial  
num. noventa y Cuatro la villa acordó: se saque de ella  
testimonio literal, y se pase al Conocimiento de la Junta  
municipal de Sanidad de esta villa

Recomendado  
Tambien se acordó que se guarden y Cumplan las R. y Regula-  
res disposiciones contenidas en los Bolefines oficiales de  
esta Provincia, num. noventa y tres y noventa y Cuatro;  
haciendose notoria por bando la primera contenida en este,  
y extractandose en edicto para su fijacion en el sitio de Costum-  
bre y notoria de este secundario, haciendose al mismo notoria  
por bando el Comercio de la del Señor Yrundo. En fe de lo  
que en este punto se acuerda, notoriandose de nuevo la Real y notoria  
de publico lo de la villa de Piego a diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y Cuatro





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

do se tu recibo a dho. Señor Yntendente segun lo preceptua  
Igualmente se vio una orden oficial de dho. Señor Yntendente vniuersal  
en el actual por la que se le prescribe que Don Valerio Perra  
por el este domicilio ha solicitado se abra la subana de los dñs.  
de la verra de vino y vinagre y por de su quema, y en su virtud la  
villa acordó, que conuenio alo remeter por dho. Sr. en vien  
y pte del anterior dñ. Con vista del re presentado por los  
Correhern de Citado ramo, como acordado por este Ayuntamiento  
se concluyó lo que tiene uniendo, se este alo mandado por este informadore a referir  
el Sr. Yntend. deuen ser deatendidas, la infundada pretension  
del Pedro las por las causas que se exponeran a su superior  
conocimiento, y que solo ha vidado dos fieles para la prue  
rica de laforos y demas concerniente adho. ramo, y con la mo  
rica Caridad de tres d. vicarias para ambos de por unid

Con lo cual se Concluyó este Cavildo que firmaren ooy feo

José de Luque  
Roldan  
Julian  
Baltasar  
Mig. Perra  
Guzman  
Antonio de Villalba  
Parrilla  
D. de la fazienda  
Joacim  
Parejal  
Calvo  
D. de la fazienda  
D. de la fazienda

En la Villa de Sugo a primero de Febrero de 1834



veinte y cuatro los Sres. Concejo Justicia y Regimiento de ella  
comprato del Sr. Alcalde mayor Regidores diputados y Sincero  
arajo subscrieren cuando reunido en estas Casas Capitulares  
raron y confirmaron lo siguiente.

Vieron en este Cavildo las Reales y superiores ordenaciones conte-  
nidas en los volúmenes oficiales van los números noventa y seis  
y noventa y siete las que acordó se guarden y cumplan haciéndose  
saber la circular del veinte y ocho contenida en el noventa y seis  
a los Regidores Encargados en la cobranza de contribuciones. Vase  
el apremio que comprende haciéndose notoria por bando la del  
veinte y seis del mismo contenida en el noventa y siete sacándose copia  
literal de la del veinte y nueve del Sr. Presidente de la Junta Prov.  
de Sanidad D. Juan Estación que se pasará al conocimiento de la Junta  
Municipal de esta Villa para su debido cumplimiento  
Cual se condujo este Cavildo que firmaron doysce =

Fabalquivinos

Luis Entrambasaguas

Luzque

Camacho

Parrilla

Parejal

Ayón

Calles

D. n. J. de la Cruz

En la Villa de Piego a ocho de Feb. de mil ochocientos trece  
Cuatro, reunido en estas Casas Capitulares los Sres. Concejo, Justicia  
y Regimiento de ella que arajo subscrieren raron y confirmaron  
lo siguiente

Vieron en este Cavildo las Reales ordenes y superiores, Comendadas  
los Decretos oficiales de esta Provincia vase los num. noventa y  
nueve y cieno, haciéndose notoria en la plaza pública, para su ma-  
nifesto cumplimiento; subscriviéndose este Ayuntamiento. de tras  
de sobre el movimiento y aplicación de las Aguas, que ha dado  
en Don Juan Mariano Vallejo, Cuyo importe se satisficiera de fondo



A la mayor brevedad posible llenará V. el adjunto estado, añadiéndole las notas que juzgue conducentes para su mayor claridad; y concluido me lo devolverá para que en su vista pueda hacer cargo á quien corresponda, en caso de falta, con arreglo á la Real orden de 23 de Diciembre último; advirtiéndole á V. que el claro que se nota en el encabezamiento, es para poner en él la fecha en que se recogieron los efectos de los ex-voluntarios Realistas.

Dios guarde á V. muchos años.  
Sevilla y de Enero de 1834.

Miguel Tacon.

Presidente del Ayuntamiento de

~~San~~ Pego



Isabel II.  
Subdelegado del fomento, lo  
decepcion, ofreciéndole lo res  
mento que está á Comisió  
importante Comisió, y  
nuestra Reyna Doña Ysa  
rra  
oportuna Suplica a S. M.  
Cano. Señor Secretario de  
nral del Reyno; para que  
se exponieran a su Alca  
a esta villa y la de Carca  
rno Decreto veinte y se  
ceta n.º 13; de sandolas  
nada, segun lo ha estado

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron por ante  
mi el Escribano de que Doy fee

Jabalquiver

Luis Larrambiarquid

José M. Benito

Balberdez

Gurman

Alfonso

Calvo

Pagador

José María

En la Villa de Pego á quince de Febro. de 1834



Recopio el armam<sup>to</sup>. vestuario de el Cavalle  
ro Don Jose M<sup>a</sup> Gamiz

Se vistaron se ordena el Excmo. Sr. Capitan G<sup>l</sup>.  
Comunicado por el Sr. Coronel del Regim<sup>to</sup> Prov.  
de Granada Don Juan Simon Comand<sup>te</sup>. de  
la Columna movil de Arca<sup>a</sup>. 13 de nov. y por  
el sarg<sup>to</sup> Pedro de Cuenca a Castro del  
Pio con el auxilio de una Parroquia que  
mande el Capitan del mismo Cuerpo don  
Juan Carrizal; habiendo recopio el Cuenca  
recibo de dho. Capitan dado a 18 del propio

Nota Por el correo 22 de E<sup>o</sup>. de 1833  
se remitió el Estado q. se hacia con esta  
orden, al Excmo. Sr. don Juan Facion; Com<sup>o</sup>. de  
por<sup>o</sup>. Presidente de este Ayuntam<sup>to</sup>. de todo lo  
fructado en que esta omiso al libro Cap. el con  
1833.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de Propia, haciéndome presente, al Señor Subdelegado del fomento, lo  
gravo que ha sido a mi Ayuntamiento su decisión; ofreciéndole la res-  
puesta de su sumisión y obediencia, y lo pido que esta a Comisio-  
n con sus Cortes leales, para la grande e importante Comisio[n], de  
la Reyna Gobernadora, a nombre de Nuestra Reyna Doña Isa-  
bel 2ª ha puesto a su Cuidado y Confianza

y finalmente la villa acordó: Se dirija la oportuna Súplica a S. M.  
la Reyna Gobernadora por mano del Excmo. Señor Secretario de  
Estado y del Despacho de Fomento General del Reyno; para que  
con vista de las razones y fundamentos que se exponerán a su Altid[ad]  
y Real Consideracion, se sirva separar a esta villa y la de Carca-  
buey, de la medida adoptada en el Sobrano Decreto veinte y se-  
is de Enero anterior, inserto en la Gaceta n.º 1311; de fenderlas  
agregadas a la Chancilleria de Granada, segun lo ha acordado  
desde su Creacion

Con lo cual se concluyó en el Cavildo que firmaran por ante  
mi el Escribano de que Doy fe

Jabalquiveros  
Luis Entrambasaguas  
Jose M. de...  
Gurman...  
Papejad...  
Balberdey...  
Don...  
Don...  
Don...

En la Villa de Pego a quince de Feb. de 1834



cientos treinta y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los  
dichos Conde, Justicia, y Regimiento de ella que a vras libren  
ven, trataron y Confirieron lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cavildo las Reales ordenes convenidas  
en los Poderes oficiales de esta Provincia, vras los num. 11  
en to do y Ciento tres; en cuyas vista la Villa acordo su cum  
plimiento, que se hagan notorias en la plaza pública, pa  
ra el conocimiento de este vecindario, y que asi mismo se la  
insaga en el termino de quinze dias la Circular que Com  
prensive de nuevo del actual, llamandose las Cuatro, segun  
ras que contiene, remitiendose, he resultado, por el Conco

ordinario al Sr. Yndendente de esta Provincia  
Con lo qual se Concluye este Cavildo que firmaron Doy fee

Tabalquinos

Villalba

Luis Intrambasaguas

Gimmar

Pererita

Lugre

Balderon

Fajon

Parcejal

Paredes

D. Fronte Madrid

y Fajon

En la Villa de Pique a veinte y dos de febrero de mil ochocientos  
treinta y Cuatro reunidos en estas Casas Capitulares los  
dichos Conde, Justicia y Regimiento de ella, que a vras libren  
ven, trataron y Confirieron lo siguiente  
que se guarden y Cumplase todas las Reales y Superiores ordenes  
convenidas en los Poderes oficiales de esta Provincia, vras los  
numeros 111-109 y ciento diez, que se han sido Comunica  
publicandose su contenido en la Plaza





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

puca puca del agua  
Con lo cual se concluye este Cavildo de fumaron y se

Jabalguerra

Iturbide

Villalobos

Lamadrid

Chapona

Balboa

Puerto

Calvo

Gutiérrez

Parafal

Puerto

D. Juan de Madrid

J. J. J.

En la Villa de Tingo a día de marzo de mil ochocientos treinta y Cuatro Reunidos en esta Casa, Casa Capitular el Hon. Concejo Justicia y Regimiento de ella que a Cap. Subscriben trataron y Conferaron lo siguiente

Acordó el Ayuntamiento se guarden y Cumplan las R. D. y suplen  
ricas ordenes concernidas en los volúmenes oficiales de esta Prov.  
numeros 8.º, 9.º y 1.º del actual acordando se remita viva  
conforme al N.º orden 21.º de febrero, que se acuerde la  
diligencia sobre la persecucion del fraude en que por desgracia  
se ocupan personas poco vergonzosas persiguiendolos han  
su total excesiva conforme al tenore del referido, que  
se exama el Estado de la deuda de primera, tenas según  
lo prefijado en N.º orden 23.º de febrero no obrando  
de esta remirada una nota al Sr. Subdelegado de fomento  
procediendome con toda energia y actividad en la orga  
nizacion delos Cuerpos de la Milicia Urbana tras el



orden de Capitulo que se previene en la Real Orden de  
1715 de 10 de Mayo en virtud de la Real Cedula de  
1714 por lo concerniente que es al Estado publicandose hoy en  
en la plaza pública puerta del agua para la inteligencia de  
este pueblo.

Conto cual se concluyó este Cavildo de Simancas en 1715

Talcahuano

Intramuros

Villalbar

Valdebar

Alfonso

Puerto

Gutierrez

Caracas

Madrid

En la Villa de Puyo a ocho de Mayo de mil ochocientos  
treinta y cuatro reunidos en esta Sala Capitular los señores concejales  
y Regimiento de ella trataron y convinieron lo siguiente  
En este Cavildo se hizo presente la Real y superior orden contenida  
en los reales oficiales de los números 110. y 111. acordando  
se guarden y cumplan y publicandose en la forma ordinaria  
en la plaza pública puerta del agua

Conto cual se concluyó este Cavildo de Simancas en 1715

Talcahuano

Intramuros

Villalbar

Valdebar

Alfonso

Puerto

Gutierrez

Caracas

Madrid

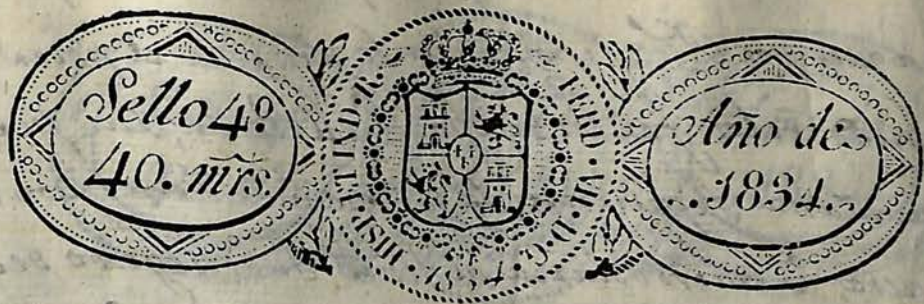
Valdebar

Alfonso

J. J. J.

En la Villa de Puyo a ocho de Mayo de mil ochocientos trece





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

223  
y Cuatro Siendo Como las once y media de la noche, reuni-  
dos en estas Casas Capitulares a Cavildo extraordinario, los  
Señores Concesos Justicia y Regimiento de ella que a vesp

Se subscriben, tratan y Confieren lo siguiente—  
Se hizo presente en este Cavildo lo venuelto por la Junta de Huma-  
dad de esta Villa en la extraordinaria Celebrada a honra  
las diez de esta noche por la que se le anuncia haver apa-  
recido en la aldea de la Almedinilla de esta Jurisdicción adis-  
tancia de legua y Cuatro de la misma, la enfermedad de escacio-  
nal veniente, y por Consiguiente del estado de los pechos, y  
yo Caracter es de Colera viliosa producido, no solo por la de-  
componicion atmosférica, sino es por la estremada y absolu-  
ta miseria de la Poblacion; es autor sus habitantes de medios  
para su subsistencia, faltandoles toda Clase de alimentos y hallan-  
dose todos en un estado de languidez y de falta de vida; así siendo  
de esta Corporacion le auxilio Comit y quinientos. Por  
arroyos de Aceyte, una de arucas y otros efectos de drogueria  
que mandase librar Contra los fondos del Real Pósito de Pan  
de ella, segun las Reales disposiciones lo que lo prescribian  
para atender con oportunidad al Socorro de tanto infeliz, en  
Cuya vista y en su razon Conferido la villa acuerdo: Que me-  
diante a haverse declarado esta Poblacion en estado de sospe-  
chosa sin auxilio alguno con su perar la trisa Situacion  
que hoy los aflije, y que este Ayuntamiento Carece de fondos



en sus Propios para Conellos Cubrir los gastos que necesiten a aquellos desgraciados  
y a que por R. disposiciones se prescribe el poder hacer uso de  
mitad de los fondos de dho. Real Pósito, sin perjuicio de que en  
mañana siguiente se de Comunicación con testimonio de esta  
acta extraordinaria al Señor Subdelegado del Fomento de esta  
Provincia; Se extrigan de dho. Real Pósito los ochocientos y quinientos  
reales que solicita y pide dha. Junta de Sanidad, Comandante  
entor para el Aceyte de ucañ y demas, formandose para ello el  
presente libramiento contra la intervencion de dho. Establecimien  
to; esperando que citada Junta exista de las Personas en la

Nota

Se despacha libranza  
contra la H. A. B. on de  
m.º Pósito p.º de dho.  
C.º de Sanidad de  
07001

que Continuyan en sus intereses, se paseen una relacion jurada y  
circunstanciada de su recibio y distribucion, remitiendo la bondad  
de Comunicarla a esta Corporacion para los efectos que le con  
viengan: y por ultimo delivere el Ayuntamiento. Le haga me  
tente a dho. Señor Subdelegado, que siendo muchos los Encarnea  
dos que habitaban en mencionada Aldea y otros en barrios  
cercos que le son muy contiguos, no ha sido posible admitirlos  
para que presencien el acto del Soberano, que ha de practicar  
se el dia veinte y Cuatro del actual, por no haverle sido dabi  
lo haciendo con mas premura por las causas y motivos que se  
consultaron a dho. Señor en primero del actual de que recibio  
Conservacion el dia ocho del mismo con el Real Decreto 7º  
orden de su C.º, ni tampoco hacer su remesa y conduccion  
a dha. Capital de Cordova, sobre lo que esperaba que S. P.  
se comunicase su superior resolucion; asi como se lo de  
mas Convenida en esta acta

Con lo cual se concluyo este Cavildo extraordinario que  
firmaran los Sres. Concejo Justicia y Regimiento  
de esta villa, por ante mi el Escribano de





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Doy fee

Intramurales  
 Fu balquinos José M. Franco José de Luque  
 Reto

Antonio de Villalba Pablo de la Parra  
 Juan de Paula Salas José M. Franco  
 José Canas José M. Franco

José Gutierrez Parente  
 Julian Balberde D.º Sr. de Madrid  
 y Ferrer

En la villa de Piago a veinte y tres de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en estas salas capitulares con sus concejos Jurisdicción y Regimiento de ella trataron y confirieron lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cavildo la Orden N.º y Superior, comunicadas en los números 112., 113., 114., 115., 116., 117. y 118. acordando su cumplimiento y publicación en la forma ordinaria

Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmaron doy fee

Fu balquinos Intramurales

Arjona



Valverde *Calisto*

Gutiérrez

Parceja

*Camara*

Parente

D.º Francisco Madrid

En la villa de Priego a veinte y ocho de mayo de mil y  
cientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa de Ayuntamiento  
y Concejo Justicia y Regimiento de ella que ayo  
subscriben y trataron y confirmaron lo siguiente.

Se vieron presentes en este Cavildo las R.º y Superiores ordenes  
comunicadas en los volúmenes oficiales de esta Provincia numeras  
118, 119 y 120. acordando su publicacion en la forma ordi-  
naria

Conto qual se concluyó este Cavildo q.º firmaron don fee-

Jabalquinto

*Sanctiambasagua*

Villalba

*Calisto*

Azcona

*Camara*

Parente Valverde

Gutiérrez

Parceja

Parente

D.º Francisco Madrid

En la villa de Priego a primero de Abril de mil y trescientos  
treinta y quatro se firmaron a Cavildo los R.º y Concejo Justicia  
y Regimiento de ella que ayo subscriben y trataron  
lo siguiente

Se vieron en este Cavildo los volúmenes oficiales de esta Provin-  
cia los numeros 121, 122, 123 y 124, y Reales ordenes  
y suspensiones que contienen acordando su cumplimiento  
y publicacion en la forma ordinaria por los





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

finer que enellas se prescriben  
 Con lo Qual se Concluyó este Cavildo que firmaron doy fee

Jabalquivero  
 Villalbar  
 Hazona  
 Gutierrez  
 Pareja  
 Pareja  
 D. Fronte Madrid

En la Villa de Priego a doce de Abril de mil ochocientos  
 treinta y Cuatro se juntaron a Cavildo los señ. Concejo Justicia  
 y Regimiento que avase subscriben y trataron los siguientes  
 Se hicieron presentes en este Cavildo los Boletines oficiales de esta Pro-  
 vincia num. 125, 126 y 127, y en su vista se mandaron guardar y cumplir las Reales y superiores ordenes contenidas  
 en los mismos y que se hagan notorias las que existan publicas

Con lo Qual se Concluyó este Cavildo que firmaron doy fee

Jabalquivero  
 Villalbar  
 Hazona  
 Gutierrez  
 Pareja  
 Pareja  
 D. Fronte Madrid  
 y Jurado

En la Villa de Priego a diez y nueve de Abril de mil ochocientos



cientos treinta y Cuatro, reunidos en una Casa Capitulada en la  
Consejo Justicia y Regimiento de ella que abajo subscriben trata-  
ron y Confirieron lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cavildo los Boletines oficiales de  
esta Provincia señalados con los num. 128, 129 y 130 y  
en vista se acordó el cumplimiento de las Reales ordenes y  
superiores contenidas en los mismos, y que se hagan notoria  
por bando las que oigan publicacion

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaran doy fee

Jabalquinto

Antonio de Villalobos

Entrambaguas

Jose M. Ferrer

Jose M. Franco

Jose Pascual Julian Balberde

Jose M. Franco

Antonio Arzono

Jose Gutierrez

Parente

D. Francisco Madrid y Familia

En la villa de Piigo a ocho dia diez y nueve de Abril de mil  
ochocientos treinta y cuatro los tres Consejo Justicia y Regimen-  
to de ella a saber el Sr. D. Eugenio Jabalquinto, del Consejo de  
S.M. merced de el Excmo. honorario de la M. Audiencia  
de Sevilla, y Alcalde mayor en ella, D. Luis Entrambaguas,  
D. Jose Luque Roldán, D. Jose Peter Incazo, D. Enrique  
Pera Guzman, D. Antonio Arzono, y D. Pablo de la ca-  
mara Moreno Regidores, D. Fran. Paula Calvo, el Mayor  
Alcaldes Diputado de el Común, y D. Joseerra Franco  
Sindico Mayor del mismo junto en un sala Capitulada  
como lo tienen a costumbre trataron y confirieron lo  
siguiente

En este Cavildo se hizo presente un Sr. D. Titulo de Don Juan

Decorative flourish





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de num.<sup>o</sup> de esta Villa conferido por nuestra Señora la Reyna  
Gobernadora a nombre de su Excelencia Dña. Doña María Reyna  
y Dña. D. Manuel 2.<sup>a</sup> D. D. C. a favor de Antonio Paer de  
este domicilio darado en Madrid, digo en su traslado a  
cinco del actual con todos los requisitos y circunstancias  
en el comprendidas con la R. C. de 17 de Mayo por el ser  
vicio de esta gracia y merced armata con el fin que le comen  
ponen para que lo egea tan solamente por todo  
los dias de su vida mandando a esta Justicia y su Ayun  
tamiento que requiridos con el dho. R. Título recibiendo  
del Paer el juramento acostumbrado de la posesion  
de su dho. y ejercicio segun y en la conformidad q.  
lo han hecho sus antecesoros guardandole y haciendo  
que se guarden las gracias mercedes y franquencias en sus  
vidas y todas las demas qualidades que por su experiencia  
deve gozar, en cuya vista y en su razon conferido la  
villa acordó su cumplimiento y combocado el Antonio  
Paer a estas Caras Capitulares bajo de juramento q.  
solemnizo y le fue recibido por dho. Sr. Alcalde ma  
yor su Presidente juró por dho. y a una tenal de Cruz  
de esta villa y curap lidam.<sup>te</sup> el oficio de Procurador  
de este num.<sup>o</sup> para que ha sido nombrado y se de  
fender a todos los Pobres sin interer a alguno Usando  
en un todo lo devese de su cargo, sea fiel a la Reyna  
Gobernadora y se defender el ministerio de la Pur  
sima Concepcion de Maria Santissima de Madre  
de Dios y Señora Nra: lo pido por testimonio  
de



y se acordó se le debuelva el original con mora  
deute Cumplim<sup>to</sup> quedando unido a este libro capitula  
lar testimonio original de el alon spector que  
conviengan  
Con lo ual se concluyó este Cavildo que firmara  
don J. C. con el Antonio Paer =

Jaba Quinto

Antonio de Villalba

Luis del Monte

Jose M. Paer

Antonio Paer

Jose Paer

Libro de la parroquia

Antonio Paer  
y vireyes

Jose M. Paer

Franc. Calvo

Julian Balbador

Jose Gutierrez

Paron

D. Lorenzo Madrid  
J. Paer

En la villa de Priego a veinte y seis de abril de mil ochocientos  
treinta y cuatro reunidos en esta sala capitular los  
Consejos Jurisdiccion y Regimientos de ella que uo se subscriben  
y confirmaron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cavildo la R. D. y superiores ordenes  
convenidas en los voleros oficiales num.º ciento treinta y tres  
32.º y 33.º con los suplementos que les acompañan en cuya  
vista acordó su cumplimiento y mandó se cumpla de nombramiento  
de arado que haga las veces de todos los ayuntamientos del de 1808.  
hasta 1827.º a los fines que se expresan; que se active  
el cobrado de las contribuciones respectivas sin embar  
go de la mención tan rigorosa que cubre este pueblo  
y los de su campo; Que se libere testimonio de la





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

*Testimonio*

**D** Vicente Madariaga y Garcia Cívico mayor de cavilero y Ayunta-  
miento de esta villa de Püego, doy fe: Que entre los papeles de mi  
oficio obra un Real Titulo de la Reyna Nra. Sra. (I. S. G.) de Navarra  
don de este numero librado en favor de Antonio Paez de esta vecindad  
e su tenor aqui testimoniado dice asi

**Real Titulo**

Yo la Reyna Segunda por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Sto.  
Luis, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordova & Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Alge-  
siras, de Gualtiaz, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-  
dentales, y por firma del Mar Oceano, Archiduquesa de Aus-  
tria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Condesa de Abst-  
burg, de Flandres, Fivob, y Barcelona, Duquesa de Viscaya y de Melitua  
doña. Yo en mi Real nombre y durante su menor edad la Reyna Governadora  
doña. Por cuanto por Real resolution del Señor Rey D.º Fernando Septi-  
mo un angusto Eyporo que Santa gloria haya, q.º recayó sobre consue-  
ta de extinguido Consejo de la Camara de dos de Enero de mil ochocientos  
tos diez y nueve, que se publicó en el veinte de Noviembre siguiente, con-  
fiamandome con su parecer tubo a bien mandar q.º los oficios de Registradores,  
Procuradores, Alguaciles mayores y sus tenientes y todos los demas que  
antes se proveian por los señores jurisdiccionales en todos los Pueblos de  
Reyno, cuyo origen procediere de la jurisdiccion, se confiriesen en adelante  
de mi Consejo de la Camara vasso las mismas reglas y formalidades  
acordadas para la provicion de las Encomiendas q.º fueron de Senorio,  
poniendo a este fin las justicias, que se publicaren las vacantes, se ha-  
raren en cuenta los oficios y admittieren memoriales memoriales de  
pretendientes, haciendoles entender q.º los nombrados para ellos debe-  
rian abrenarlos por solo los dias de su vida sin recibiendo ademas con las  
terceras partes del valor en que fueren tasados. Y ahora por parte  
de don Antonio Paez me ha sido hecha relacion, que habiendome remiti-  
do por la Junta de la villa de Püego el exped.º formado para ella para  
la provicion de un oficio de Procurador del Numero de esta villa, resulto  
de el, haverse tasado el univariado oficio en la cantidad de mil ducados



los reales en que se fijaron dichos y se admitieron pretendien-  
tes, siendo con uno de ellos: Suplicandome en esta atención, sea ser-  
vida conceder el anunciado oficio de Procurador del Numero de la  
referida villa para que se ejerza solo por los dias de nuestra vida  
estando presente a servirme con las dos terceras partes de la citada  
tasacion o como la un merced fuere: Y habiendome visto en el nomi-  
nado mi Consejo de la Camara con la partida de nuestro Bautismo  
y tambien haveis presentado por la q. consta q. hallais con los  
veinte y cinco años de edad cumplidos q. segun leyes de esta mi  
Reina deveis tener para ejercer dicho oficio, por resolucian  
mia que recayó sobre comulta suya de veinte y nueve de Enero de  
este año q. se publico en el en primer tomo de Miércoles ultimo, confor-  
mandome con su parecer lo he tenido por bien. Por tanto y por  
que habeis verificado el pago de ochocientos r. que son las dos ter-  
ceras partes del valor en que ha sido tasado el nominado oficio,  
mi voluntad es que ahora y de aqui adelante vos el precitado  
Antonio Paez, seas mi Procurador del Numero de la referida  
villa de Púego, y que obtegnais el nominado oficio solo por los dias  
de nuestra vida. Y que como tal Procurador podais tratar, seguir  
y entender, en todos los pleitos, causas, y negocios Eclesiasticos y  
culares, an civiles como criminales que se tratan y traxeran  
penden y pudiesen en todos los tribunales y Jurgados Eclesiasticos  
y seculares que hay y hubiere en la propia villa para que os fuer-  
dado y tubiereis poder de las partes a quienes los tales pleitos toca-  
ren no queriendo los ellos seguir por sus mismas personas, segun lo  
han hecho y deben hacer los otros Procurad. del Numero q. se han  
dado y son de la referida villa. Y mando al Consejo, Justicia, Regi-  
res, Caballeros, Escuderos, oficiales y Hombrs buenos de la misma  
villa de Púego, que luego que con esta mi Carta fueren re-  
queridos, juntos en su Ayuntamiento, reciban de vos en persona el  
juram. con la solemnidad acostumbrada, el qual an hecho  
y no de otra manera, os den la posesion del citado oficio para q.  
le hayais, veis, y ejerzais solamente por los dias de nuestra  
vida, y os reciban, hayan, y tengan por mi Procurador del  
Numero de la precitada villa de Púego, y q. osen con vos dicho  
oficio en todo lo a el concerniente y os guarden y hagan quando  
todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades  
exenciones, prerrogativas, prerrogativas, inmunidades y  
todas las otras cosas que por rason de el, debis haber y gozar  
y os debense guardadas, segun y en los mismos terminos q. se  
hace y ejecuta con todos los demas q. siabes esta claridad de oficio  
y os recudan y hagan recudar con todos los dietas y salarios a el  
anexo y pertenecientes, del mismo modo q. se usó, guardó,  
recudó a si a nuestro antecesor como a cada uno de los otros

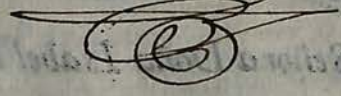


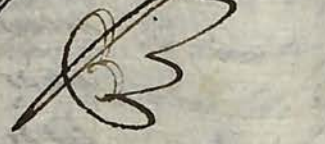




Yo para q. en comto pongo el presente q. signoy fia-  
mo en esta villa de Diego, en ella a diez y nueve de Mayo  
de mil ochocientos treinta y cuatro

Antonio Saer  
y vilches



J. P.  
Di. Jorin Madrid  
J. J. J.  








ynorria pnvando la que habla sobre ocupacion de  
temporalidades

Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmaron doy fee =

Jabalquinos

Antonio Villalba

Entrambasaguas

Jose M. Perrote

Antonio Trzsona

Jose M. Francisco

Jose Canepa

Julian Balbender

Gutierrez

Calvo

D. Sante Madrid y familia

En la Villa de Siego a tres de mayo de mil ochocientos y treinta y cinco reunidos en esta Casa Capitulada los señores concejo Jurado y Regimiento de ella que avia por cairen trataron y confineron lo siguiente

Ulicieron presente onete Cavildos las N. Ordenes y superiores conseruidas en los volering oficiales vazo los numero ciento treinta y cinco y en esta treinta y seis y en un villa acordo su cumplimiento y que se publicuen en conseruido en la Plaza puesta al agua activandose por todo los medio que sea dable y esperando que el Sr. Alcalde mayor con su Autoridad haga que todo lo deudores se representen a satisfacer sus respectivos cupos

Con lo cual se concluyó este Cavildo doy fee =

Jabalquinos

Villalba

Perrote

Gutierrez

Calvo

Jose M. Francisco

Jose Canepa

Sante Madrid

Julian Balbender

D. Sante Madrid y familia

En siete de mayo de mil ochocientos treinta y cinco





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

En estas Salas Capitulares los Sr. conceps. Justicia y Regimiento de esta Villa que se van subscriben  
 firzaron y confirmaron lo siguiente  
 Se hicieron presentes en este Cavildo las Circulares contenidas  
 en el volerin oficial vazo del num.º 137 sobre lo que  
 acordo su cumplimiento publicandose en la forma  
 ordinaria haciendose entender a los P. Padres y  
 Guardianes de los Conventos de esta Villa la circular  
 veinte y nueve de abril copiandose de la que se venia  
 de este Pósito la del veinte y tres del propio

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron  
 los señores

J. Balquinos

Inteambasaguas

Villalba

Gutiérrez

B. Arpona

Vizcarra

Calvo

Julian Balbendero  
 Jose M. Franco

Jose Benegas Parante  
 J. M. P. J.

En la Villa de Priego a diez de mayo de un doc.º de mil  
 ochenta y Cuatro, los Sr. Conceps. Justicia y Regimiento  
 que se van subscriben en estas Casas Capitulares acordaron lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cavildo las C.ªs de ordenes y superio-  
 res Contendidas en los Boletines oficiales vazo la numerada  
 138ª y 139ª en cuya virtud acordo su cumplimiento y que



se pare testimonio de la Circular del Com. Señor Segundo con  
 Comand. te dada en Sevilla en tres del actual, al Cavallero Com.  
 de los armas de esta Villa; y al mismo como Encargado de  
 Policía, con testimonio de los dos ordenes de la Junta Prov.  
 de Sanidad tres y siete del Corriente, publicandose fros las  
 demas en la forma ordinaria para su debido Cumplimto.

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron  
 Tabalquintero Entrambasaguas Villalbo

Tabalquintero

Jose M. Perrote

Jose M. Francisco

Jose Parejo Julian Balbendero

Gutiérrez

Paronle

J. M. Perrote

En la Villa de Puégo a doce de Mayo de 1802  
 Reunida y acordada los tres Conceps Justicia y Regimto de esta Villa  
 en un solo ayuntamiento en estas Salas Capitulares para tratar y conferir  
 lo siguiente.

Acordado este Ayuntamiento se informe al Cav. Comandante de la  
 Armada de Tierra y Marina que por lo que consta a esta Corporacion  
 Personales de honorarios e No. Garcia, Rafael Matar, Juan de la Cruz  
 Segura y Antonio Matar moros son de muy buena y arreglada  
 conducta y con todas las qualidades que prescrive la R. Orden para  
 servir en la Compania de Seguridad publica de esta Prov. a  
 fin de suscribirse este Informe al margen de cada oficio que firmen  
 el Sr. Alcalde mayor su Presidente.

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron los presentes

por ante mi el uno de que doy fe  
 Tabalquintero Entrambasaguas

Villalbo

Jose Gutiérrez

Jose M. Perrote

Julian Balbendero





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Antonio Arzobispo José M. Franco  
José Caspola Menziboa  
Sello de la semana  
D. Fronte Martín  
y Jurado

En la Villa de Puyo a trece de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en estas Casas Capitulares los Sr. D. Fronte Martín y Jurado de ella que avales subscrieren rataron y confirieron lo siguiente

Acordaron: Se informe al Sr. Comandante de las Armas que Juan M. Jurado, Antonio Ruiz Aragones, Feliciano Gonzales, Manuel Ruiz Aragones, Juan Cox Laguna, José Román y Pedro Cayetano aspirantes a ocupar la plaza en la Compañía de seguridad pública por lo Informe que ha tomado este Ayuntamiento son personas de buena y acreditada Conducita análoga a las concordadas con las cualidades que se precisan en la R. Orden veinte y dos de Mayo anterior y que aunque Juan Ordóñez también aspira a esta plaza de buena Conducita no es su caso por que Corrido cuyo Informe se pondrá al margen de lo oficio referido al Sr. Comandante que subscribirá el Sr. Alcalde mayor su Presidente

Se hicieron presente en este Cabildo las R. Ordenes convenida en el Votación oficial de esta Prov. a vago el numero cinco con esta con otra R. Orden que viene inserta en el suplemento que le acompaña en cuya Virtud la Villa acordó en el cumplimiento de lo mandado que esta se publique según Consuebre en la Plaza pública de esta como antes









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Acuerda de Madrid de nuestra real orden relativa, a que se Cuid  
 de muy particularmente del registro de animales dañados,  
 y que se Conserven las orejas de ellos, no se requiere algún otro  
 este requisito de dho. animales muertos. Cuyas orejas y rabos  
 se Conservaran en la Casa Cuartel de esta Villa, Como asi  
 mismo que no se expidan libramientos en favor de Personas  
 asalariadas, ni en fin no hayan fondos sobrantes en la de  
 positaria de Propios.

Con lo cual se Concluyó este Cavildo que firmaran por  
 ante mi el Escribano de que Doy fe =

Intendant *José Quintanilla*  
 Fiscal *José Quintanilla*  
 Balbo *Balbo*  
 Gutierrez *Gutierrez*  
 Mengibay *Mengibay*  
 Villalba *Villalba*  
 Perera *Perera*  
 Calvo *Calvo*  
 Parote *Parote*  
 D.ª *D.ª*  
 y *y*  
 J.ª *J.ª*

En la Villa de Puigo a veinte y cuatro de mayo de mil  
 ochocientos treinta y cuatro reunido en esta Casa Capitular  
 los señores Consejo Justicia y Regimiento de ella que  
 ayo subscriben trataron y confirmaron lo siguiente  
 que notifica esta Corporacion de que D. Pedro Sanchez de  
 quien se havia perseguido la honra de tener alogado.

*[Decorative flourish]*









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II

Los papeles que sean convenientes al desempeño de su comisión.  
 Finalmente se vino presente una orden al Comisario Capitan  
 Cril de la Prov. a fha de con un pliego  
 de reparo sobre las cuentas rendidas por los productos destinados  
 al equipio y armamento del Excmo. Ayuntamiento de esta villa  
 con sujecion a las cuentas rendidas en el anterior veintey  
 siete para el parado del treinta y tres con remision de diez  
 y seis mil y mas y que conwiten los reparos indicados  
 y en su virtud acordó su cumplimiento habiendose favorecido  
 los Regidores de Cargo de lo mismo. Cuyo Capitulo se  
 apronten para sumas o se pongan cuanto a cuadro comen  
 ga

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron por  
 ante mí el Excmo. don J. de

Intend. de Bayona  
 Antonio Villalbo  
 Juan Calvo  
 José M. Puerto  
 José Gutierrez, Haino Mensibae  
 Antonio Toranzo, Julian Paredes  
 Pablo de la Torre, Juan Paredes  
 D. J. Toranzo, D. J. Paredes  
 D. J. Paredes, D. J. Paredes

En la Villa de Puzos a veinte y siete de mayo de mil ochocientos y  
 treinta y cuatro reunidos en estas Casas Capitulares los señores  
 Consejo Justicia y Regimiento de ella que a voz y suscritura  
 pasaron y confirieron lo siguiente.  
 Se hicieron presentes en este Cavildo los señores concejales



en el volerin oficial de esta Prov.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 146. sobre lo que  
acorda esta Corporacion el cumplimiento de todas ellas y su  
publicacion y que con inserito ala circular del Sr. Intendente  
veintey dos del actual sobre lo que tiene deliverrado en este  
ramiento comunion del Cav.<sup>o</sup> Administrador de Rentas, N.<sup>o</sup> en  
dize de febrero anterior con vista de su orden oficial Dos del mis.  
mo cuantas medidas y disposiciones considero y estimó oport  
unas para aljar de esta villa el illicito trato del contrabando  
que ha practicado constantemente con Bondas generales y para  
circulare de esta Corporacion haciendo seguirlos y lo mismo  
de cuenta haver practicado. Eto. Cav.<sup>o</sup> Administrador tin  
haver logrado los objetos de sus trabajos y en vista de todas ellas  
de el Ayuntamiento se repiran todas las registros y persecucion  
de las personas que lo expenden haviendo entendido con  
satisfaccion del mismo Cav.<sup>o</sup> Administrador q. en esta  
villa no hay persona alguna q. hoy se ocupe en traer  
genero de contrabando de pueblo alguno pero q. venia en  
rendido intermaru tabaco de la villa de Algarines y las  
Cuebas deviendo encargár de nuevo al Alguacil mayor  
de este jurgado el esterminio de estos hombres ociosos per  
siguiendolos porcuanto medio les sean escogitable  
esto no obstante de que esta Corporacion sin embargo  
de lo mucho y graves negocios que se van sobre ella  
todas de mucha premura procurara Venarlo de ve  
res que le impone Eto. Sr. Intend.<sup>te</sup> y lo propio su  
magistrado el Sr. Presidente lo que se haia a su puer  
te al Sr. Intend.<sup>te</sup> en conformidad a la citada circular y  
por of. dho. Cav.<sup>o</sup> Administrador que si p.<sup>a</sup> la practica  
de diligencias en que entiendo autilio necesario en  
v.<sup>o</sup> pronto adarulo por medio del Alguacil mayor y  
ministros ordinarios de esta villa.

Como cual se concluyó en Cav.<sup>o</sup> q. firmaran don J. =

Josef M.  Antonio Villalba





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Salvo del Sr. Comandante  
D. Juan Antonio

Julian Balbadez

Antonio Alfonso

Fran. Calvo

Josef Gutierrez

Francisco

Nasio Mengibar

D. Francisco

En la villa de Piego a primero de Junio año de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa Capitular los Srtes. Concejo Justicia y Regimiento seella que arax subsciben tratorony confiaron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cavildo las R. Ordenes y circulares concernidas en los volantes oficiales de esta Prov. a vaxo los numeros 147 y 148 en cuya vista la villa acordó en cumplimiento y mando se publique la que habla sobre la vea a cara pesca en la Plaza pública puestas el agua parandore al Sr. Alcalde mayor en Presidente para que acuerde quanto concien oportuno a un mai exacto cumplimiento y con vista de la circular veinte y cinco de Mayo se repusieron ordenes a los carrer de Puertas para que no admiran personas de otro pedercias de la villa de Benamegi y quite reservandore una rigora incomunicacion unambay y de un cononimiento a la Comisiores subalreana de Almonedilla y demas de sus terminos. Que se publique en la forma ordinaria la R. orden nin de los Corrientes de Mayo que habla sobre papel de llas y multa impuesta a los lomos de Salamanca y Valencia la que renoficaria por el Sr. Juan Co. Auñer a los lomos de este numero para mobrenancia publicandore igualmente



la que se incesta del R. acuerdo de la Audiencia de Sevilla y de  
 del Comdo Sr. Capitan Gral de Andalucía veinte del pasado mayo  
 para que se ordena a los Puertos para que admitan las provisiones  
 de la villa de Puente don Gonzalo y que de ningun modo se  
 incremen en esta, la de Almuñecar = Gerc = Olivares = Zorog  
 Molinar = Salobrena = Uleuillos = Pinos = San Juan = Orjiva =  
 y todo el valle hasta Granada

Con lo cual se concluyo este Cavildo que firmaron con fe =

Jabalquinto <sup>Estambaquas</sup>  
 Balverde <sup>Perote</sup>  
 Mengibar <sup>Alfonso</sup>  
 Gutierrez <sup>Salvador</sup>  
 Perote <sup>Camacho</sup>  
 Don Francisco de Matos  
 y Ferris

En la villa de Puigo a tres dias primero de junio de mil ochocientos  
 treinta y cuatro reunidos en una Casa Capitular el  
 los señores conyugos juana y Regimto de ella narraron y confe  
 rieron otros fue a saber el Sr. D. Eugenio Javalquinto  
 Alcaide del crumen honorario de la R. Audiencia de Sevilla  
 y Alcaide mayor por su R. de esta villa, D. Luis Estambaquas  
 D. Jose Perez, D. Julian Balverde, D. Pablo de la Camara,  
 D. Antonio Alfara, D. Jose Eugenio Roldán y D. Miguel Perote  
 Regidores, D. Jose Gutierrez, D. Maria Mengibar y D. Juan Paula  
 Calvo Diputados de su comun, D. Jose Puja y D. Jose Ma. Franco  
 Sindico Gral y Personero del mismo sin haver concurrido D. An  
 tonio villalba, y D. Dolores Rubio por haver ausente de esta villa y  
 sus puros se entregaron los siete

Se hicieron presente en este Cavildo durante R. la comoda  
 para los cortes generales del Reyno y R. decreto para las  
 decisiones de Procuradores a ellas, expedido por S. M. la Reyna  
 Doña Maria Antonia de Borbon y España Doña Isabel





SELLO DE  
OFICIO

4. MRS  
AÑO 1834

Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Señores

Cuando la Aldea de la Al-  
medinilla se hallaba en el apogeo del Colera mortífero que la  
aquefaba: afligido aquel Póbre vecindario por no tener más  
Eclesiástico, que su cura D. Manuel Valeriano Calmaecora  
que andiese a su socorro espiritual por estar enfermo su re-  
sidente D. Antonio Rosas; aquella Junta auxiliar de sani-  
dad pidió con eficaz instancia a la Municipal de esta villa  
el pronto auxilio, que reclamaban tan urgentes circunstan-  
cias. y ella lo exigió del Sr. Vicario Eccc, para que este proce-  
yese a aquella necesidad sin demora. Así se realizó; pues  
invitado del Clero secular y regular se ofrecieron a ir alla  
los Sr. P. P. Fr. Diego Albarrá Sector en Artes y  
Fr. Teodomiro Sanos como venuales, en el de San Pedro  
Alcantara, y D. Pedro Benavides Presvito. irregular del  
mismo orden. Considerados benantes por entonces los dos  
primeros marcharon a su caritativa cuanto evangelica  
mision: Dejando a la Junta Municipal llena de  
gozo, y de gratitud, por que apreció con un verdadero  
merito su piedad tan auxiliada. Partieron en fin  
a su destino, y lo han demostrado con muy distinguidos



celo, acudiendo sin descanso no solo al auxilio de las necesidades  
espirituales, sino es que después de dar a los enfermos todos los  
Cauelos de su Ministerio los animaban en sus congojas,  
les suministraban las medicinas, y alimentos, y aleo en  
ellos en su abarimiento arrancaron muchas victimas a  
una muerte, que parecia inevitable. Desta manera han vuen-  
to los dos Religiosos después de pasada la cuarentena, araa-  
trando tras si los coronos de aquellos moradores, que les  
profesan, y a su Cura Unas ardiente, y sensible reconocimien-  
to. El Cuerpo Capinular, Señores, que ha remplazado a  
la Junta de Sanidad en sus funciones, no puede deuenirse  
de recomendar ala generosidad del Vltimo Sr. Obispo, los  
meritos que han conuido el Cura de la Alamedilla  
con su ferriente, y los dos Religiosos conuiciados, para que  
se digna premiarlos, atenderlos, y distinguirlos segun sus Cla-  
ses y remuneraciones que les sean analogas en su estado:  
sin dejar tampoco de recomendar al mismo Señor la ofera  
voluntaria que hizo el Pevro Bermudez y que no lle-  
vo a cabo su cumplimiento por no haver estimado nece-  
sario por entonces el envio de mas Saerdores, que los  
dos Religiosos mencionados. Y ademas estima el Sincio,  
que por el Sr. Presidente de esta Corporacion se pare Ofi-  
cio al R. P. Guardian de Otro Convento y al D. Pedro  
Bermudez dandoles las más expresivas gracias al pri-  
mero por haber realizado los dos Religiosos a toda sa-  
tisfacion sus inimitables ofruimientos, y al segundo  
por haberse prestado pronto a cumplir lo que habia  
hecho, siempre que se le llamare.

Asi lo viene el Sincio



1834  
y cree de su deber exponerlo al Cuerpo Capitulár,  
para que acuerde sobre todo lo que considere más  
oportuno. Púego y Mayo diez y seis de mil  
ochocientos treinta y cuatro =

El Síndico Personero.

José M.<sup>a</sup> Franco

Púego en su Cavildo 20. de Mayo de 1834.

La presente Exposición que acaba de hacer ante  
Ayuntamiento su Síndico Personero D. José María  
Franco, quedará unida al libro de acuerdos comunes  
y mediante el que se conviniere obrara cuantos parti-  
culares pudiera explallar esta Corporación Municipal  
pal estracme en oficio que firmará el Sr. Alcalde  
mayor su Presidente con unision al Utimo Sr.  
Abispo Abad de esta diócesis á los fines que se propo-  
nen para donde otro al M. R. P. Guardian del  
Convento del Sr. San Pedro exponer dándole las más  
expuestas gracias por lo vien que han evacuado  
su mision en la Aldea de la Almedinilla  
los R. P. Fr. Diego Albaroz y Fr. Teodomiro Cauís  
sus Concomunales proporcionando á aquellos mo-  
radores todos los auxilios Corporales y espiri-  
tuales que han sido dables y otro ad. Pedro de  
mudez dándole tambien gracia por su ofreci-









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

*W. W. A.*

Entre las rentas del Caudal Comunal de esta Villa, se encuentran una porción de Censos impuestos sobre distintas suertes de tierra que hoy se hallan abandonadas por sus dueños, y estos no pagan los réditos anuales, ni la Junta administrativa puede proceder a dar algunas de dichas suertes a otros vecinos que las tomarían y pagarían desde su ingreso en ellas. Si la Junta no prosperare en los esfuerzos, que debió a la del año próximo, a cuyo final con los trabajos que dió, recorrió la Causa de donde se deriva la dificultad que obstruye el arbitrio de trasladar el dominio a otros Individuos, que harían efectivo el pago de los réditos de dichas suertes al Caudal público a que pertenecen.

El inconveniente Consiste en que habiendo muchos monedores de esta Jurisdicción afianzado sus respectivas suertes (puercas de viña, o de tierra Calma) a las deudas del Pósito; perdido el plantío por consecuencia de los años secos de 1824 y 25, y no ser la tierra útil para sembrar, o arrendadas las tierras flojas, situadas en pendiente



tes por las grandes tormentas experimentadas, desaron las re-  
peticas suertes, o absolutamente inuiles, o que a penas pueden  
rendir los rditos con que estan gravadas. En este caso los te-  
nedores de ellas los han abandonado, y nadie quiere hacerse

Cargo de mejorarlas con el Cultivo, temiendo de que el Povo se  
haga otro dia pago con el producto de su industria y trabajo;  
y asi por esta causa, ni aquel Establecimiento se  
reintegra, ni el Capital Comercio recoge sus intereses, ni la  
agricultura y Estado reportan el fomento que desian esperar  
de brazos aplicados y diligentes.

Todas estas Consideraciones, hacen necesaria una Con-  
sulta (en sentir del Jndicio de este Comun) al Senor Subdele-  
gado mil. del Fomento de la Provincia proponiendole, que si  
lo estima conveniente se proceda: 1.<sup>o</sup> A dar las suertes asi  
abandonadas alas Personas que las apetecan, pagando los  
rditos desde que las obtengan, y quedando libres de las obli-  
gaciones al Povo: 2.<sup>o</sup> Si hubiese alguna cuyo aprecio al  
verificar esta traslacion de dominio excediere del Capital  
de Censo que gravita sobre si, lo abone el nuevo poseedor al  
Real Povo, sin procedimientos judiciales que absorvian  
lo que havia de servir al reintegro del fondo acreedor: 3.<sup>o</sup> Que  
na que ala Intervencion del Povo se entere y reclame qual  
quiera Cantidad que en alguna suerte pueda resultar en fa-  
vor del fondo que administrara, se le de consentimiento gubernamental  
tivamente de las traslaciones de dominio que se vayan a se-  
curar de suertes afectas al Povo, asi para que pida nue-  
vo aprecio, sino lo Considera justo, como para que se anote



en los asientos del Establecimiento la libertad de la Suerte. N.º 4  
por último que nose admitan en lo Subterráneo como fianzanos  
el Póvil las fincas que estan gravadas con Censos a favor de  
este Comm. Si el Señor Subdelegado tubiere abien Conce de  
su aprovacion a estas propuestas, entiendo el Síndico que será  
muy útil su adopcion para los dos fondos publicos, que hoyes-  
tan paralizados en perjuicio de ambos; o sobre todo determini-  
nará lo que su Superior discernimiento estime justo.

Y lo presenta el Síndico a este N.º Ayuntamiento, pa-  
ra que si encuentra arreglada su petición, acuerde la propues-  
ta Consulta, con las adiciones o reformas que surgen necesari-  
as

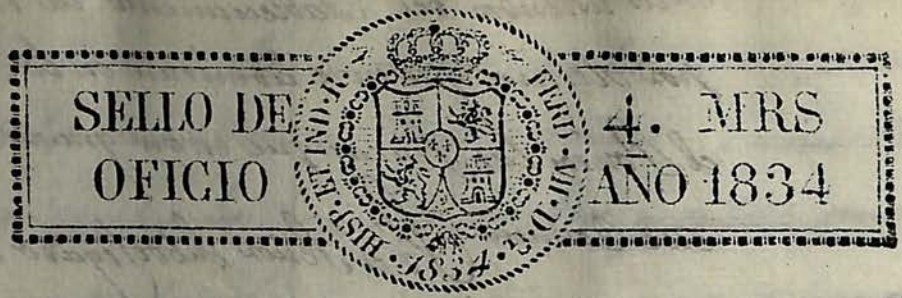
Piiego y Mayo 16 de 1834 =

José M.º Franco

Considerando este Ayuntamiento muy fundada la an-  
terior exposicion que le acava de hacer su Síndico  
Personero de este Comm., D.º José Maria Franco,  
sin tener otras razones que proponer sobre los par-  
ticulares a que termina, extractare en oficio su  
Contenido, y remitiase al Señor Governador Civil  
de la Provincia, para los fines que se expresan,  
quedando unida al Libro Capicular Comente,  
para que otre los efectos Combenientes.

Salva





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Capitulaciones de la villa de Priego veinte y Mayo de  
mil ochocientos treinta y Cuatro

En ambas aguas

Fabalgún

Villalbarca

Salceda

B

Puerto

Mengibar

Barbadillo

Gutiérrez

Alfonso

Piñero

J. M. Piñero Madrid  
J. Piñero

Nota: Se celebró la anterior por el orden y otras a saber  
sotomayor el 1.º de mayo. Causa de la Paz. y granito

[Signature]



SUBDELEGACION PRINCIPAL

del **Fomento**

de la Provincia de Córdoba.



Quellego a V. el Estatuto  
to 11, y un vocatorio a  
Cortes q. de la P. y q.  
Gobernadora, en lo de  
V. do decretar en lo de  
corrientes; la ley de elec-  
ciones, y lista de los Pue-  
blor q. se componen en  
partido, presentando  
de q. se arregle en su  
revisión a la disposición en  
dichos decretos, y q. los de-  
cretos q. se refieren al partido  
concurran a esta capi-  
tal según lo q. se ha  
mas presentados, sin

IMPRESA DE LA  
CALLE DE...

J. J. J. J.



Viendose y dar me a  
Cuenta de los ramos ariso  
del recibo de esta oficina  
y documentos adjuntos  
Dios que a V. m. a. l. l. l.  
daba 29 de Mayo de 1724

Juan Ant. Delgado

En Presencia del ayto de Piñero

Se celebró la antea en presencia de este acuerdo para  
restitucion el Sr. Jov. Ansel de la Cruz y granito





# ESTATUTO REAL

PARA

LA CONVOCACION

DE LAS

CORTES GENERALES DEL REINO.



MADRID:  
EN LA IMPRENTA REAL.  
1834.



# Exposición

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su excelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las Córtes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni deparando el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan expresa, es una máxima fundamental de la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fechos grandes y árdulos se hayan de ayuntar Córtes; y se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores», como decía en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se



hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Córtes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Córtes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Córtes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Córtes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Córtes del Reino como una institucion esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y si así lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatár el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Córtes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta Primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como REINA legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la explícita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitude y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la REINA nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.



Ante las Córtes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se expondrá á la faz de la Nacion y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nacion para su resguardo y defensa.

La reunion de las Córtes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduría de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la REINA nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Córtes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Córtes como en el antiguo Reino de Aragón, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Reino, ¿qué modo de congregar las Córtes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño sería obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Córtes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos. Ni produciría gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Córtes; porque no debe ser el blanco principal de un Gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Asi pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Córtes, cuál era, por decirlo asi, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este exámen dedugimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Córtes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las clases y personas que tenían depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.



Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las Juntas generales del Reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderío, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con cortísima diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas así que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lograronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la Potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos Representantes en las Córtes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable: institucion que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vió reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debiamos fijarnos, para proceder con acierto. En tiempo del Señor Rey Don Carlos I, se vieron excluidos de las Córtes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Córtes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institucion de las Córtes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nacion, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un mero simulacro de Córtes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Córtes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el trascurso de los tiempos, no hay ficcion legal que sea suficiente á que se reputen unas Córtes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.



A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Córtes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legítimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nacion el murmullo de los partidos.

Divididas las Córtes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajen y descuellen por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reunan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; trasmitiéndose esta dignidad de una en otra generacion, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que há menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictámen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se aduldere una institucion tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la Potestad Regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.



El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo exámen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nacion.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

*Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion;* para que de esta suerte sean sus legítimos Procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sugetos de acreditada suficiencia, exponiendo ademas el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueve el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Asi no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Córtes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su poblacion.



Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar atenidos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores; porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha transmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, só pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y paises se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; asi como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos *habiamos propuesto*.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte: ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la experiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Córtes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de fácil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral, compuesta de todos los individuos del Ayuntamiento, incluso los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores, para que concurran á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no sólo entre los mismos individuos del Ayuntamiento, y entre los mayores



contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la Capital de Provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Córtes; verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia ademas, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la eleccion de Procuradores á Córtes; al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningun Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las Juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Egerzan libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, cuanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningun otro, pende que vuelva á echar raices en nuestro suelo la antigua institucion de las Córtes; ó que por el contrario se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurrieren á las Córtes, reflejarán su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Córtes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal ma-



nera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la Potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nación, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del Reino; sin cuyo derecho y prerogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la Potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nacion, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nación; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institucion tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posicion, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los Pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Cortes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administracion pública; sometiendo á su exámen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas, ántes de decretarse la imposicion de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un



sin número de reformas; porque encierra en su seno el gérmen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolución de las Cortes podrá tener efecto, sin que además de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve después por sello la augusta sanción del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nación; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesión tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobación de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intención y deseos: y que así como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, así deba la Nación á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de Abril de 1834. = Señora. = A L. R. P. de V. M.  
Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas María Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz, = Javier de Búrgos.



# ESTATUTO REAL.

## TITULO I.

*De la convocacion de las Cortes generales del Reino.*

### ARTÍCULO 1º

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

### ARTÍCULO 2º

Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

## TITULO II.

*Del estamento de Próceres del Reino.*

### ARTÍCULO 3º

El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

- 1º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.
- 2º De Grandes de España.
- 3º De Títulos de Castilla.
- 4º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.
- 5º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el po-



seer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

#### ARTÍCULO 4.º

Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

#### ARTÍCULO 5.º

Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrutaran una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesados criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

#### ARTÍCULO 6.º

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

#### ARTÍCULO 7.º

El REY elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

#### ARTÍCULO 8.º

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.
- 2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.



5<sup>a</sup> No hallarse procesados criminalmente.

6<sup>a</sup> No ser súbditos de otra Potencia.

ARTÍCULO 9<sup>o</sup>.

El número de Próceres del Reino es ilimitado.

ARTÍCULO 10.

La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ARTÍCULO 11.

El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

ARTÍCULO 12.

El REY elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

### TITULO III.

#### *Del estamento de Procuradores del Reino*

ARTÍCULO 13.

El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

ARTÍCULO 14.

Para ser Procurador del Reino se requiere:

1<sup>o</sup> Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2<sup>o</sup> Tener treinta años cumplidos.

3<sup>o</sup> Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4<sup>o</sup> Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.



En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

ARTÍCULO 15.

No podrán ser Procuradores del Reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los dadores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

ARTÍCULO 16.

Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

ARTÍCULO 17.

La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el REY disuelto las Cortes.

ARTÍCULO 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el REY haya disuelto las Cortes, los que hayan sido ultimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

*De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.*

ARTÍCULO 19.

Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.



ARTÍCULO 20.

El Reglamento de las Cortés determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

ARTÍCULO 21.

Luego que estén aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el REY designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 22.

El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el REY suspenda ó disuelva las Cortés.

ARTÍCULO 23.

El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

## TITULO V.

### *Disposiciones generales.*

ARTÍCULO 24.

Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortés.

ARTÍCULO 25.

Las Cortés se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

ARTÍCULO 26.

El REY abrirá y cerrará las Cortés, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 27.

Con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, título 15.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>, se convo-



carán Córtes generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 28.

Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

ARTÍCULO 29.

En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

ARTÍCULO 30.

Con arreglo á la ley 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas.

ARTÍCULO 31.

Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

ARTÍCULO 32.

Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

ARTÍCULO 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

ARTÍCULO 34.

Con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Córtes.

ARTÍCULO 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.



## ARTÍCULO 36.

Antes de votar las Cortés las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortés el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

## ARTÍCULO 37.

El REY suspenderá las Cortés en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

## ARTÍCULO 38.

En el caso que el REY suspendiere las Cortés, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

## ARTÍCULO 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortés concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

## ARTÍCULO 40.

Cuando el REY disuelva las Cortés, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

## ARTÍCULO 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

## ARTÍCULO 42.

Anunciada de orden del REY la disolucion de las Cortés, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortés.

## ARTÍCULO 43.

Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortés, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.



Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

ARTÍCULO 44.

Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

ARTÍCULO 45,

Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

ARTÍCULO 46.

No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

ARTÍCULO 47.

Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

ARTÍCULO 48.

Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

ARTÍCULO 49.

Asi los Próceres como los Procuradores del Reino, serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 50.

El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

*Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.*



## REAL DECRETO.

---

**D**eseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, 'en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.



# REAL CONVOCATORIA

PARA

LA CELEBRACION

DE LAS

# CORTES GENERALES

DEL REINO.



MADRID:  
EN LA IMPRENTA REAL.  
1834.



**D**oña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa HIJA, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heróica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne, para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, asi los Próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.



# REAL DECRETO

## *Para la eleccion de Procuradores á las Córtes Generales del Reino.*

**D**eseando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.<sup>a</sup> título 15, Partida 2.<sup>a</sup>, y las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansase sobre una base mas extensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oido el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente:

### TITULO I.

#### *De las Juntas electorales de Partido.*

##### ARTICULO 1.<sup>o</sup>

En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

##### ARTICULO 2.<sup>o</sup>

Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que estan designados como tales en la division judicial.

##### ARTICULO 3.<sup>o</sup>

Dicha Junta electoral se compondrá:

1.<sup>o</sup> De todos los individuos de que á la sazón conste el



**Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.**

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

ARTICULO 4.º

Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que esten inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

ARTICULO 5.º

El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

ARTICULO 6.º

Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

ARTICULO 7.º

Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

ARTICULO 8.º

Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

ARTICULO 9.º

El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.



## ARTICULO 10.

Podrán ser nombrados Electores:

1º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3º El que reuna las condiciones siguientes:

1ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2ª Tener veinticinco años cumplidos.

3ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4ª Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5ª Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7ª Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8ª Podrán por último ser Electores:

1º Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2º Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3º Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.



4º Los Directores, Censeres y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.

5º Los Directores, Censeres y Secretarios de las Academias Reales.

6º Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugia.

#### ARTICULO 11.

No podrán ser Electores:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3º Los que tengan alguna incapacidad fisica, notoria y de naturaleza perpetua.

4º Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

#### ARTICULO 12

El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

#### ARTICULO 13.

Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

#### ARTICULO 14.

Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

#### ARTICULO 15.

Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.



## ARTICULO 16.

Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

## TITULO II.

*De las Juntas electorales de Provincia.*

## ARTICULO 17.

Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

## ARTICULO 18.

La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

## ARTICULO 19.

Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

## ARTICULO 20.

El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

## ARTICULO 21.

El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

## ARTICULO 22.

A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.



## ARTICULO 23.

Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

## ARTICULO 24.

Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escriutores. En caso de empate decidirá la suerte.

## ARTICULO 25.

El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

## ARTICULO 26.

Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

## ARTICULO 27.

No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

## ARTICULO 28.

Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

## ARTICULO 29.

Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de



juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: „¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que réputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?“

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: „Sí juro.“

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: „Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.“

#### ARTICULO 30.

Terminado el acto del juramento se procederá á la votación; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo órden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

#### ARTICULO 31.

Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

#### ARTICULO 32.

Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

#### ARTICULO 33.

En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.



## ARTICULO 34.

El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

## ARTICULO 35.

Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14º, título III del Estatuto Real, á saber;

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

## ARTICULO 36.

Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles:

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

## ARTICULO 37.

Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente



9

que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

ARTICULO 38.

El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

ARTICULO 39.

Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

ARTICULO 40.

Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de Capital  
de la Provincia de se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del  
dia de Presidió dicha Junta el Gobernador (ó la Autoridad  
civil de la Provincia, Don N. que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en el dia; y en las dichas Córtes examinen, discutan y resuelvan, segun su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta



Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Asi lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de \_\_\_\_\_ el dia \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (siguen los nombres y las rúbricas).

#### ARTICULO 41.

Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del dia prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

#### ARTICULO 42.

Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el dia 24 de Julio del presente año.

#### ARTICULO 43.

Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del dia 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

#### ARTICULO 44.

El Reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título iv del Estatuto Real.

#### ARTICULO 45.

Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título v del Estatuto Real.



### TITULO III.

#### *Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.*

#### ARTICULO 46.

En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

#### ARTICULO 47.

En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

#### ARTICULO 48.

Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral así formada, y presidida por el respectivo Capitan General, ó por la Autoridad en que este dele-







# ESTADO

*de los Procuradores á Cortes que corresponden á cada una de las Provincias en él expresadas.*

PROVINCIAS.	PROCURADORES.
Alava, un Procurador.	1
Albacete, tres Procuradores.	3
Alicante, seis Procuradores.	6
Almería, tres Procuradores.	3
Avila, dos Procuradores.	2
Badajoz, cinco Procuradores.	5
Barcelona, seis Procuradores.	6
Búrgos, tres Procuradores.	3
Cáceres, tres Procuradores.	3
Cádiz, cinco Procuradores.	5
Castellon de la Plana, tres Procuradores.	3
Ciudad Real, cuatro Procuradores.	4
Córdoba, cinco Procuradores.	5
Coruña, seis Procuradores.	6
Cuenca, cinco Procuradores.	5
Gerona, tres Procuradores.	3
Granada, seis Procuradores.	6
Guadalajara, dos Procuradores.	2
Guipúzcoa, dos Procuradores.	2
Huelva, dos Procuradores.	2
Huesca, tres Procuradores.	3
Jaen, cuatro Procuradores.	4
Leon, cuatro Procuradores.	4
Lérida, dos Procuradores.	2
Logroño, dos Procuradores.	2
Lugo, cinco Procuradores.	5
Madrid, cinco Procuradores.	5
Málaga, seis Procuradores.	6
Murcia, cuatro Procuradores.	4
Navarra, tres Procuradores.	3
Orense, cinco Procuradores.	5
Oviedo, seis Procuradores.	6
Palencia, dos Procuradores.	2
Pontevedra, cinco Procuradores.	5
Salamanca, tres Procuradores.	3
Santander, dos Procuradores.	2



Segovia, dos Procuradores.....	2
Sevilla, seis Procuradores.....	6
Soria, dos Procuradores.....	2
Tarragona, tres Procuradores.....	3
Teruel, tres Procuradores.....	3
Toledo, cuatro Procuradores.....	4
Valencia, seis Procuradores.....	6
Valladolid, tres Procuradores.....	3
Vizcaya, dos Procuradores.....	2
Zamora, dos Procuradores.....	2
Zaragoza, cinco Procuradores.....	5
Islas Baleares, tres Procuradores.....	3
Islas Canarias, tres Procuradores.....	3
Habana, dos Procuradores.....	2
Santiago de Cuba, un Procurador.....	1
Puerto Príncipe, un Procurador.....	1
Puerto Rico, dos Procuradores.....	2
Islas Filipinas, dos Procuradores.....	2
<b>Total general de Procuradores del Reino.....</b>	<b>188</b>



MINISTERIO  
DEL INTERIOR.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el dia, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Córtes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes.

2.<sup>a</sup> El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose íntegramente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria á Córtes por los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.<sup>a</sup> Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 del actual.

4.<sup>a</sup> Los mismos Gefes remitirán sin pérdida de tiempo un ejemplar del ESTATUTO REAL, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real decreto de 21 de Abril próximo pasado; y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 16 del Real decreto de estas.

5.<sup>a</sup> Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se hallan expresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar.

6.<sup>a</sup> Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del ESTATUTO REAL, Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los *Boletines oficiales*, con preferencia á otro cualquier artículo.

7.<sup>a</sup> Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino.

8.<sup>a</sup> Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigirán por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados 16 ejemplares del ESTATUTO REAL, Convocatoria y Real decreto de elecciones, y dos del de Division judicial. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1834.

José Maria Moscoso  
de Altamira.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

N.º D. D. E. nuestra amada Reyna que el Sr. Presidente de una Corporacion ha rido a esta nuestra Capitulo con oficio del Sr. Subdelegado para el de fomento de esta Provincia veinte y nueve del proximo pasado mayo y en su virtud la villa avise su cumplimiento y mandó que para la solemnidad promulgacion de dicho R.º Decreto y convocatoria a Cortes, se realicen con todas las formalidades que preceden en las leyes de estos Reynos, y para que esta augusta ceremonia en la plaza pública frente del agua leyendose y concurridos por nuestro infanzonazgo de los Capitulares a presencia de todo el cuerpo municipal en el sitio que al efecto se designe la mañana del ocho del corriente, anunciándose en el día de la promulgacion por medio de repiques generales de campanas, estacionacion por su noche y siguiente padron y dirigiendo sobre los vecinos, con regar una vez a clase de fechoros voluntarios que en nada puedan alterar la tranquilidad pública sobre lo que este Ayuntamiento y el Sr. Magistrate de supruvidente adoptaran cuantas disposiciones crean oportunas y convenientes, acia objeto tan recomendado, pasando todo con esta por solemnidad y diligencia.

Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmarán con fe

Eugenio Balaguera

Jose de Luque Potaon

Josef M. Toranzo

Salto de la Laguna y Toranzo

Josef Gutierrez

Luis de Santa Barbara

Nasio Mengibar

Antonio Arjona

Julian Balbador

Jose M. Francos

D. Juan de...  
y D. Juan...



villa de Puyo a diez e junio de mil ochocientos treinta  
y cuatro de mil ochocientos treinta e quatro de mil ochocientos treinta e quatro  
cepo jurica y Regimiento de ella trasaron y confirieron lo siguiente  
Se hizo presente en este Cavildo las ordenes concurridas en el tolemin oficial  
numero 119, en cuya virtud la villa acordó su cumplimiento y mandó  
que la orden se ceda en el suplemento que le acompaña y publi-  
que con la solemnidad e costumbre

Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmaron los señores

Jabalquinto

Suarez

Valverde

Cutierrez

Calvo

Afonso

Franco

Mengibara

Perez

Dn. Pedro de Madrid  
y Jarrin

Anuncio

En la Villa de Puyo a diez e junio de mil ochocientos  
treinta e quatro de mil ochocientos treinta e quatro de mil ochocientos treinta e quatro  
pica puesta del agua se anunció por voz del pregonero pu-  
blico que en el dia de mañana se haria la tolemin para  
mejorar del Sr. Virrey y Comandante y alcaide  
Generales del Puyo y Sr. secretario para laleccion de  
procuradores alarminima, cuyo acto tolemin se  
anunciara en esta manera y lo de ella por el  
pregonero general de campanas promoviendose este  
Ayuntamiento que todos los vecinos promovian i lumi-  
nacion en las Puertas de su Casa conforme cada  
uno a su posibilidad y que en la mañana siguiente  
colgare cada cual su fachada para que no falte





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Solemnidad a tan augusta solemnidad para que así  
conste lo antes y firmo en Puég. a los 20 de

D.º Ferrente de Madrid  
H.º Ferrer

Acto en seguida se paró el Sr. Comandante de las  
Armas de esta villa con el objeto de que tubiere la honra  
de concurrir con su Asistencia a la solemnidad de este  
acto y lo propio se hizo con el Sr. Vicario de esta Iglesia  
para el propio fin y lo antes =

Madrid  
B

Sancti 20 de 9 de  
Fermis

En la Villa de Puég. a ocho de Junio de mil ochocientos  
veinte y cuatro reunidos en estas Casas Capitulares con otras muchas  
y diferentes personas de esta Plaza y una banda de músicos aficionada  
a quienes comisionaron los Sr. Comisionados encargados en la solemnidad  
de este acto los Sr. Concejo Justicia y Regimiento de ella con la asistencia  
de los Sr. Alcaldes y Escribanos que actualmente ejercen y desempeñan los  
Sr. D.º Clemente de la Para Párroco Cura de su Parroquia  
y Ferrerete vicario de un Iglesia por haberse actualmente enfermado  
en cama su propietario y el Capitán & Cav.º Vizcaino D.º Ferrer de  
Corder condecorado con varias Cruces & distinciones por acciones de  
Guerra en el Cuerpo de Legados Salieron de la misma con dirección  
por la calle de la Alcazar de la Para Carrera de la Alcazar

B







# Ministerio

de lo

## INTERIOR.

**E**ncargado V. de hacer que tenga cumplido efecto el Real decreto para las elecciones de los Procuradores á las próximas Córtes por esa Provincia, no debo dudar de que su zelo será suficiente para allanar cualesquiera dificultades que pueda ofrecer su ejecucion, y hayan podido ocultarse al vigilante cuidado que ha puesto en preverlas el Gobierno de S. M.

No obstante como en una operacion de tan grave importancia, de cuyo acierto depende la gloria y futura felicidad de los Españoles, no solo debe consultarse el texto de la ley, sino tambien el espíritu y principios del **ESTATUTO REAL**, igualmente que las consideraciones de justicia y de alta política que S. M. la **REINA** Gobernadora ha tenido presentes en la restauracion de este inmortal monumento de nuestra antigua legislacion, considero oportuno hacer á V. algunas indicaciones que deberán servirle de regla en el delicado encargo que se le confia.

S. M. al mismo tiempo que exige que los Procuradores á Córtes se hallen adornados de las calidades que previene el **ESTATUTO REAL**, quiere que su eleccion sea enteramente libre y exenta de toda coaccion ó temor que pueda disminuir aquel caracter digno y elevado que conviene á los hombres encargados de la honrosa mision de presentar ante el Trono las peticiones sobre las verdaderas necesidades de los pueblos, y llamados al mismo tiempo á deliberar sobre las propuestas que S. M. tenga por oportuno hacerles para su remedio.

Debe V. por consiguiente velar para que el espíritu de intriga y de partido no ejerza el menor influjo en las elecciones, á fin de que los sujetos sobre quienes estas recaigan sean personas dotadas de un verdadero amor á su pais, asi como de la mas franca decision en favor de los derechos de la **REINA** nuestra Señora, y animadas de aquellos principios conservadores que en un Gobierno monárquico identifican el esplendor y firmeza del Trono legítimo con la libertad y la gloria de la Nacion.

El talento ocupa siempre un lugar distinguido en un sistema político que tiene por bases la justicia y la ilustracion; pero por respetables que sean los individuos dotados de él, si no ofreciesen otras garantías, carecerian de las que se requieren para el desempeño de una comision cuyo principal objeto es el de deliberar sobre los intereses materiales y positivos de los pueblos. De aqui la necesidad de que los Procuradores sean sujetos versados en la práctica de los negocios de sus Provincias, mancomunados por sus propios intereses en la prosperidad de ellas, y que colocados por su fortuna en una posicion independiente se hallen tan distantes de sacrificar sus deberes á las exigencias del poder, como á las se-



ductoras inspiraciones de la ambicion ó de una popularidad mal entendida.

La diferente organizacion administrativa y municipal de las Provincias, y la absoluta imposibilidad de que para los plazos señalados á las elecciones se hallen concluidos los trabajos de este Ministerio sobre un punto tan importante, imposibilitan la uniformidad que seria de desear en la celebracion de aquellos, y solo permiten dictar reglas generales modificadas segun los diversos accidentes locales que presentan algunas Provincias ó Partidos en su sistema municipal. Mas no por eso el Gobierno de S. M. ha olvidado el fijar su atencion en un punto de tanto interes, y dejando al tiempo y á la experiencia la perfeccion que por ahora no le es dado alcanzar, se ha limitado á conciliar las diversas anomalías que ofrece el estado actual de algunas Provincias con el principio de que ninguna carezca de Procuradores en las inmediatas Córtes, aun cuando el nombramiento de ellos se resienta de algunas imperfecciones, cediendo á la imperiosa ley de la necesidad y de la premura del tiempo.

Estas consideraciones convencerán á V. de que no siendo posible prever todas las dudas que puedan ofrecerse en las elecciones, ni menos dejar de procurarse que estas se celebren en los dias señalados, debe V. allanar las de mera ejecucion, verificándolo en el sentido mas conforme con el espíritu y principios del ESTATUTO REAL y del decreto de elecciones.

Aunque V. no desconocerá cómo debe entenderse el párrafo 5.º del artículo 36 de dicho Real decreto en que se dice »que los inquilinatos se justificarán por los recibos del pago de los inquilinos» para que ninguna duda quede en este particular, tendrá V. presente que aquel párrafo se refiere á los propietarios de casas, fábricas ó cualesquiera otras fincas urbanas que no habiten por sí mismos, los cuales no teniendo á la mano los arriendos ó contratos demostrativos de las rentas que les reditúan, podrian hallarse en una posicion embarazosa para justificar su aptitud para ser elegidos; en cuyo caso por dicha disposicion se les autoriza para que puedan hacerlo con los recibos que hayan dado á sus inquilinos de las rentas con que estos les contribuyen.

La palabra general de censos de que se usa en el párrafo 6.º del mismo artículo 36, comprende no solo los conocidos con los nombres de perpétuos, reservativos y al quitar, sino tambien todo género de rentas y prestaciones sujetas á la contribucion de frutos civiles, ora se paguen en dinero, ó en frutos y otras especies, siempre que sean réditos ó productos de un capital en metálico, ó en fincas rurales ó urbanas.

Las actas de eleccion de que trata el artículo 37 deberán extenderse en papel del sello 4.º; y los poderes de los Procuradores en el del sello 2.º

La remision del testimonio de dichas actas al Ministerio de mi cargo prevenida en el artículo 39, se realizará precisamente en el primer correo siguiente á la eleccion de los Procuradores.

Para mejor inteligencia del artículo 47 deberá servir de gobierno á los Comisarios Regios de las tres provincias Vascongadas, que los individuos de las Diputaciones de ellas á que se refiere dicho artículo, son en la de Alava los de la Junta particular de aquella provincia con los dos Vocales del Ayuntamiento, y el Síndico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion: en la de Guipúzcoa los que forman su Diputacion general extraordinaria, los dos Vocales y Síndico Procura-



dor general del pueblo donde aquella resida; y en la de Vizcaya los que componen lo que se llama Regimiento general de Vizcaya, incluso los dos Diputados generales, los dos Síndicos y los doce Regidores del Señorío, y agregados á ellos los dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador general del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion ó Regimiento general; pero excluyendo á los que en Vizcaya titulan *Padres de Provincia*, los cuales solo podrán entrar en la Junta electoral como personas nias pudientes, si en este concepto fuesen nombrados para ella.

El número de estas personas que han de asociarse á dichas Diputaciones para la eleccion de Procuradores será igual al total que forman en cada una de las tres provincias los individuos que quedan expresados, incluso en este total los dos Vocales de Ayuntamiento y Síndico Procurador general de los pueblos en que residan las respectivas Diputaciones.

Aunque con el objeto de no dilatar las elecciones, queda ya prevenido que se resuelvan en las Juntas electorales todas las dudas que puedan suscitarse, conviniendo tenerlas presentes como útiles datos para las variaciones que sea conveniente hacer en las sucesivas elecciones, deberá V. reunir y remitir al Ministerio de mi cargo todos los casos dudosos que hayan ocurrido en las elecciones de esa Provincia sobre la inteligencia y ejecucion del Real decreto para ellas, con las observaciones que V. juzgue oportunas; pues siendo la intencion de S. M. el obtener en un punto de tanto interes toda la perfeccion y claridad posibles, solo se conseguirá reuniendo las noticias y antecedentes que se hayan ocultado á la investigacion y deseo del mayor acierto que anima al Gobierno de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1834.

José Maria Moscoso  
de Altamira.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes  
Dios guarde á V. m. l. at Cordoba 5 de Junio de 1834  
Juan Anto. Delgado


Señor

Presidente del Ayuntamiento de Priego





Hallandose por desgracia enco  
 municados varios pueblos de la  
 tra por el terrible azote del  
 Colera que los affige, he acorda  
 do dirigir a V. S. la presente  
 para que si alguno de los Civ  
 dadanos, en quienes recaiga  
 el encargo de elector de Provin  
 cia para el nombram<sup>to</sup> de Pro  
 curadores a Cortes se hallan im  
 posibilidad de concurrir a esta  
 Capital en el dia señalado y  
 el soberano Decreto q<sup>o</sup> estar en  
 Comandador: Doy ordena V. S. q<sup>o</sup>  
 estos remitan los votos al Gobi  
 erno Civil, baxo cubierta cera  
 da y sellada los quales seran  
 devueltos en la misma forma

II.   
 D<sup>o</sup> Juan Concepcion  
 D<sup>o</sup> Luis Surrumbas  
 D<sup>o</sup> Julian val  
 D<sup>o</sup> Jose Ma Perez  
 D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
 D<sup>o</sup> Jose Maria  
 D<sup>o</sup> del mismo, sin  
 D<sup>o</sup> Juan Jij

viciales, Pasa y subsidio Comercial Digeron:  
 nos mayores contribuyentes en fondon de Propiedades y comercio  
 activo con igualdad al numero total de los Individuos q<sup>o</sup> hoy  
 forman y componen esta Corporacion D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Guierrez  
 Pizarro, D<sup>o</sup> Pedro Alcalá Tamora, D<sup>o</sup> Julian de Corder, don  
 Gregorio Tamora, don Pedro Garcia, D<sup>o</sup> Vicente Valverde  
 D. Venito Zarroella, D<sup>o</sup> Jos<sup>e</sup> Perez Augillo, D<sup>o</sup> Mariano  
 Ferrer, D<sup>o</sup> Andrij Aguilera, Don Pablo Jimenez, Don  
 Fernando Aguilera, D<sup>o</sup> Luis Carrillo de Uru, y don



Sino fuere necesario abrirlos en  
la junta electoral de Provincia  
por reunirse la mitad por lo  
de los electores,

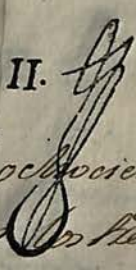
Dios que a V. S. m. a. Cordoba  
5. de Junio de 1836

Francisco Delgado

Mr. Presidente del Ayuntamiento de Origo.



Sr. Alcalde mayor de Avila.  
 He visto la Exposicion del  
 Sr. Procurador Sincero y el  
 traslado de ex. V. M. y L. de  
 su señoria que agnacione,  
 y es este como visto las  
 gracias de M. P. y L. de  
 Religiosos por su alcabala  
 chistiva, y para del sueldo  
 de V. M. he tenido con los  
 de Religiosos, mande libran-  
 za al M. P. y L. para pagar  
 de la Com. y los de Religio-  
 sos. Del Presbitero premuera  
 nada hacia sabido y se ten-  
 dre presente su manifestacion  
 opista, como tambien el de  
 desempeño pastoral de  
 de curato de la A. M. de  
 quien se ha conportado  
 como acordando.

II.   
 Don Blas Conde  
 Don Juan Valquirio  
 ano de la R. Audiencia  
 D. Luis Carrancho  
 D. Julian Val  
 D. Jose Ma. Perez  
 D. Fran.  
 D. Jose Maria  
 Del mismo, sin  
 que asiente.

V. M. he visto esta presente a los  
 individuos de ex. V. M. y L. de  
 vacion, que dignamente pre-  
 sid. Los que a V. M.  
 de Avila la Real y Junio  
 5 de 1783 A.  
 N. Antonio Obispo  
 de Avila la Real

Sr. Alcalde mayor de Avila.

viciales, Paja y subsidio Comercial vigaron, que siendo los ve-  
 nos mayores contribuyentes en fijos de Propiedades y comercio  
 activo con igualdad al numero total de los Individuos q. hoy  
 forman y componen una Corporacion. D. Fran. Guierrez  
 Pizarro, D. Pedro Alcalá Tamora, D. Julian de Coder, don  
 Gregorio Tamora, don Pedro Garcia, D. Vicente Valverde  
 D. Venito Tascolla, D. Jose Peter Mugillo, D. Mariano  
 Ferrer, D. Andres Aguilera, Don Pablo Jimenez, Don  
 Fernando Aguilera, D. Luis Carrillo de Urujo, y don

Cortes Genera  
 en el como son  
 R. Decretos se dio  
 haciendo manda  
 animacion y de Pro







José Gavilán, desde luego los nombra y nombro por tales adju-  
 tos para que en el día veinte de los Corrientes se reúnan en una  
 Casa Capitulare para la junta electoral de do. Elecciones  
 que deve nombrar este partido para que con las Certificacio-  
 nes que se ordenan se presenten en la junta electoral que  
 ha de celebrarse en esta Provincia y Ciudad de Cordova  
 Cuyos Individuos adjuntos se pondrán en lista al an-  
 tas de estas Casas Capitulares segun asi se precavio  
 y al que se le citara con cedula asoediem para que con-  
 cursen a esta Junta expresado dia veinte.

Con lo cual se concluyo este Curioso y firmaran en fe

José Balquín

Tablo de la Comarca

José de Luque Polanco  
 José M. Vazquez

Antonio de Villalón

José Gutiérrez

Antonio Arsona

Julian Barbero

Maxio Mengibay

José M. Franco

Francisco M. Madrid

Flavia

Consigniente al acordado en el q. antecede en este dia ubi que-  
 to en lista los señ. que se demanan en el por adjuntos para la  
 celebracion de la junta electoral de este partido con union de los  
 Individuos que se componen el actual Ayuntamiento, la que  
 firmara por el Sr. Alcaldemayor en Presidente y por mi  
 el Sr. M. fijada en una tabla se ha puesto al an-  
 tas de estas Casas Capitulares. P. Diego 17. de junio de 1834.

M. Madrid





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

la villa de Puigo a veinte e cinco de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro  
reunidos en estas sus casas Capitulares los señores Concejo Justicia y Regimiento  
de ella en virtud de citacion asimismo concepcion de Causa a saber el  
Sr. D. Eugenio Savalquinto del Concejo de S. M. D. Antonio Villalva,  
D. Jose de Luque Valdein, D. Jose Juan Lucero, D. Pablo de la Camara,  
D. Julian Balverde y D. Antonio Ayona Regidores sin haber con-  
currido D. Eusebio Santambrogio q. es el primero de Causa de esta  
Corporacion por hallarse gravemente enfermo en Cama y quedo  
por su Portero Lorenzo Cardola y haver muerto en el dia de ayer  
ayer D. Miguel Perez de Guzman uno de ellos; D. Juan de  
Paula Calvo, D. Jose Gutierrez, D. Blas Rubio, e' Mario Cienfuegos  
por diputado de su comun, D. Jose Paraja y D. Jose Maria  
Franco Sindico Grat y Penonero del mismo, con union de los  
señores adunados a saber D. Juan Gutierrez Pio, D. Pedro Alcalá  
Lamora, D. Andrie' Aguilera, D. Jose Perez Augillo, D. Julian  
de Corder, D. Pablo Jimenez, D. Benito Farnocella, D. Pedro  
Garcia, D. Vicente Balverde, D. Mariano Perez, don Ben-  
nardo Ayra, D. Jose Gabilan, D. Luis Carrillo Nunez  
y D. Gregorio Lamora Personas q. concurran de mas privilegio  
por raxon de vienes raxes y comercio en los Cuadernos de su  
riqueza y contribuciones haviendo otros Señores, aceptado el  
encargo de elecciones de este Partido para realizar el cambia-  
miento de los con la qualidad q. fueran marcada para  
que pasen a la Capital de Cordova a hacer la denuncia  
nacion de los señores Diputados Procuradores del Reyno con arreglo  
de la R. C. convocatoria para las Cortes Generales de dicho año



cipio acita Junta electoral en el modo siguiente  
Habiéndose reunido la citada Junta por el Sr. Alcalde mayor  
Presidente de este Ayuntamiento por sucesión de mi  
D. Eusebio Capitulán se procedió a su escritura y resultaron  
nominados por este partido para electores que concurrían a la  
Junta electoral de la Prov. y Ciudad de Cordova los Sres don  
Pedro Alcalá Zamora con veinte y cinco votos, D. Fran. Co. Lu-  
tierre, Benavides con veinte y cuatro, D. Julian de Cos  
D. Ine Maria Frano y D. Pedro Garcia con uno cada  
uno y por consiguiente electos por tales los Sres D. Pedro Za-  
mora y D. Fran. Luterre, que de orden de D. Sr. Presidente  
se hizo presente y publico en esta Junta la que aprobaron  
en vna forma

Con lo cual se concluyó en un acta q. firmara D. Sr. Presi-  
dente Regidor que ha de Cano y D. Benito Garzoella con  
mayor contribuyente por ante mi el Escrivano de D. Fr. J. Pe-

Eugenio Febalgrinos Antonio de Villalba

Benito Garzoella

D. Ferente Madrid  
y Garzoella

En la villa de Puigg a veinte y uno de Junio de mil ochocientos veintita  
y Cuatro reunidos en esta Casa Capitular los Sres Concep. Presi-  
dencia y Regidores de ella que a vago subscriben sus nombres y confie-  
ron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cavildo los D. Ordenes y particulares como  
nada en lo voleri y oficiales vago los num. 151. 152. y 153.  
de que tenia conocimiento este Ayuntamiento y remita a con-  
dado de cumplimiento  
Se hizo presente en este Cavildo haber fallecido D. Miguel Perer de  
Guaman y Cobo Regidor 4.º de esta Corporacion y persona a



Partido judicial de la Provincia de Cordova

Aguilar

Aguilar.  
Montuque  
Fuente D. Gonzalo.  
Tapateos.

Baena

Alburzin.  
Baena  
Castro del Rio.  
Cerro de Valeruelo.

Bujalance

Bujalance  
Cañete de las Juntas.  
Caspio.  
Morente

Pero elba

Labra

Labra  
D. Mencia.  
Nueva Castille  
Zuheros.

Cordova

Cordova  
Marrera  
Joses cabero  
Villaviciosa

Fuente Obeyuna

Alcomocal  
Argallo

Belmez  
Bañados del Ganado  
Canduchosa.  
Cinco Alveas  
Coronado

Quenca

D. Marcos.

De Yano.

El Stoyo

Lupel.

Fuente Obeyuna

Robator.

Moreno

Aravalmezo.

Quilos altos

Quilos bajos.

Obeyo

Pancher.

Penarroya

Piconillo

Posadilla

Villaharta

Villanueva del Rey.

Hirofosa

Belalcázar  
El vis de los Pedrosches  
Fuente la Saucha

Hirofosa  
Santa Infirmia

Villanalto

La Carlota

Aldea del Rio.



Amador  
Fuente Carretera.  
Fuente Cubierta  
Fuente Palmero  
Garabato.  
Guadalajara.  
Hercules  
Hornachuelos  
La Cadota.  
La Ventilla  
Los Cidillos  
Palma.  
Pinaroso  
Pequeña Carlota  
Pinedas.  
Pradas.  
Quintano, o Vaquillas  
San Calisto.  
San Sebastian de los Ballesteros.  
Villalbon.  
Lucena  
Guarnas Reales.  
Zango.  
Lucena  
Montilla  
Espejo  
Montilla  
Santa Cruz.  
Montoro.  
Adama  
Alora o Villa del Rio  
Montoro.  
Villafrauco de las Agujas.  
Poroblanco.  
Alcañices

Alora  
Conquista.  
El Guiso.  
Los Pedrosches  
Poroblanco  
Torrecampo.  
Torrefranco  
Torresantana.  
Villanueva de la Torre  
Villanueva del Duque.

Pueyo.

Almedinilla  
Carcabuey  
Castil de Campos.  
Fuente Tajar  
Pueyo.  
Zamorano.

Panubla

Jernanville  
Montalban  
Montemayor  
Panubla.  
Santaella.

Pute

Benavente  
Zuñiga  
Palencia  
Pute.



# Resumen

## Partidos judiciales

	Total de Pueblos.	Suma de Almas
Aguilón	4	20.064
Baena	5	28.997
Bujalance	5	16.142
Cabra	4	17.409
Córdoba	4	40.296
Fuenteovejuna	25	16.564
Hinojosa	6	16.340
San Carlos	21	16.800
Lucena	3	18.226
Montilla	7	19.803
Montoro	4	21.597
Poroblanco	11	23.369
Pérez	6	19.339
Tramble	5	20.695
Vente	4	19.888
	<u>110</u>	<u>315.495</u>

Delegados





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Cuyo Cargo corrian varias Comisiones e Importancia y juzgando de verse nombrar otra persona que supla la falta de este y lleve los objetos a su cometido desde luego, en su razón conferido acordó este Ayuntamiento que con su testimonio de este acuerdo se cuenta al Sr. Gobernador Civil de esta Prov.ª para que se sirva elegir otro que resulte de la forma que con este se manda consultada al Sr. a el que acompañe oficio del Sr. Presidente

Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmarán con fee =

*Tabalquivint*

Villalba

*Puro*  
*Balkadeg*

*Mengibar*

*Salceda*

*Arzonal*  
*Puro*

*Amara*

*Francos*

*Gutierrez*

*Infante*  
*José*

En la Villa de Puyo a veinte y seis de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro y cuando los dichos Concepo Justicia y Regimiento de ella que a raso subsciben rataron y confirmaron lo siguiente Se hicieron presente en este Cavildo las ordenes R.ª y particulares contenidas en el doto en numero 154 y en su vista se acordó



su Cumplimiento y mandó se remita a la más posible brevedad al Sr. Governador Civil de esta Real Audiencia y a la milicia Urbana con la Separación que se profesa: que se ingieren en esta Real Audiencia los un mil ciento cuarenta y cinco r. con 26. mrs por el repartimiento para los gastos de Sanidad de esta Prov. publicandose las demas que espues en la forma ordinaria para ordenar a los Cabos de Puertas para que no admitan personas y procedencia de la Ciudad de Malaga y de las Lucena, Andar, D.ª Menica Monrrique y otros publicandose asimismo el articulo de of. suplemento a otro num.º

Como cual se concluyó este Cavildo que firmaron doy fee=

Jabalguin  
 Povero  
 Villalba  
 Mengibar  
 Balbendero  
 Salgado  
 Camarero  
 Troncoso  
 Gutierrez  
 Franco  
 D.ª Sr. D.ª Martin  
 y Juan

En la Villa de Puzos a veinte y quatro de junio de mil ochocientos veinte y Cuatro reunidos en esta Casa Capitular los tres Conceps. Justicia y Regimiento de ella que avajo subscrivieron y confirmaron lo siguiente.

Se hicieron presente en este Cavildo las R.ªs Ordenes y particulares de comunicacion y los voleros oficiales vajo los num.º 155.º 56.º y 57.º en cuya vista la villa acordó su Cumplimiento publicandose las de los dos numeros primeros en la plaza pública puerta del agua en la forma ordinaria para ordenar a los Cabos de Puertas para la incommunicacion de la procedencia de la villa de Puzos, Ciudad y de Monrro y Andar procediendo a evacuar el estado de que habla la del Gobierno Civil de esta Prov. Doye del actual sobre las bases





Valg. para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de Sueldos para los empleados municipales de los Ayuntamientos  
con arreglo a los formularios que le acompañan lo que practicará  
este Ayuntamiento si le es posible y a circunstantias lo per-  
miten en el termino que se profesa siendo supliciva la inco-  
municacion de las personas y providencias de que se ha come-  
rito en el voto n.º 158 publicandose en la forma or-  
dinaria lo demás de su contenido.

Como cual se concluyó este Cabildo y firmaron los señores

*W. Bridgman*

Villalba

Balderas

Mengibaz

Camacho

Salvador

Gutiérrez

Trujillo

J. M. de la Cruz

Franco

J. J. de la Cruz

En la Villa de Piego a veinte y ocho de Junio de mil ochocien-  
tos treinta y cuatro reunidos en el  
sres Concep Justicia y Regimiento de ella que ayo subseque-  
ntemente y confirieron lo siguiente.

Se hicieron presente en este Cabildo las D. Ordenes y particulares  
contenidas en los votos n.ºs oficiales, v.ºs los n.ºs 158 y 60. y en su virtud la villa acordó su cumpli-  
miento y mandó se publicasen en la forma ordinaria  
las que lo cesijan con arreglo a la inco-  
municacion con los Pueblos de Puro Blanco y Casero el Pico y de



viendo presente la R. Orden de los del, digo veinte y seis  
de mayo anterior que habla sobre los sorteos de milicias y  
ocurran afin de que concurren a su Celebracion en Requi-  
sitos q. no tengan connotado con lo que dervienen a ser  
Con lo cual se concluyo este Cavildo con fee

Fabulquint

Pereza Villalba

Mengibaz

Baltasar Salazar

Comar

Arzobispo

Juan de la Cruz

Gutiérrez

Francisco

Juan de la Cruz  
y familia

En la Villa de Priego a primero de Julio de un  
ochocientos treinta y Cuatro, reunidos en esta Casa  
Capitulares los Sres. de este Yltre. Ayuntam<sup>to</sup>. que  
avaso subscriben trataron y conficiaron lo sig<sup>te</sup>.  
Se vieron en este Cavildo las Reales y papeles de  
las Concepciones en el Botecario unum. Ciento sesenta  
y uno, y en su vista se acordó su Cumplim<sup>to</sup>. y que se  
publique la que lo es

Con lo cual se concluyo este Cavildo que firmaron de  
que soy fee

Fabulquint

Pereza Villalba

Mengibaz

Comar

Pereza Villalba

Gutiérrez

Baltasar

Juan de la Cruz  
y familia

En la Villa de Priego a cinco de Julio de un







acordo su Cumplimiento y que se publiquen las que lo  
causan

Como Cual se Concluyó este Cavildo que firmaron doy fee

<sup>Entrambasaguas</sup>  
Zabalquien

D. D. Perotti Villalba

Menzibaz

Gutiérrez

Trujano

<sup>Panama</sup> Balbino

Francos <sup>Calabaz</sup>

<sup>Perote</sup> D. J. de los Rios  
y J. de los Rios

En la Villa de Priego a diez y nueve de Julio de mil ochocientos  
nueve y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los señores del Ylmo. Ayuntamiento de ella que avra  
civiles trataron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cavildo las Reales y superiores  
ordenes contenidas en los Reales Decretos numer. Ciento sesenta  
y siete, setenta y ocho, y sesenta y nueve y en su virtud  
se acordo su Cumplimiento y que se hagan notorias las que  
lo causan, Como asi mismo la del suplemento de este  
ultimo sobre el Contribuciones

Como Cual se Concluyó este Cavildo que firmaron doy fee

<sup>Entrambasaguas</sup>  
Zabalquien

D. D. Perotti Villalba

<sup>Panama</sup> Gutiérrez

<sup>Perote</sup> Balbino  
Menzibaz y D. J. de los Rios  
y J. de los Rios

En la Villa de Priego a veinte y seis de Julio de mil ochocientos





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

ochocientos treinta y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los Sres. del Ilte. Ayuntamiento de ella, que avasó libraron trataron y confirieron lo siguiente  
 Se vieron en este Cavildo las Reales y superiores ordenes contenidas en los Boterines num. Ciento setenta, setenta y uno y setenta y dos, y en su vista se acordó que se guarden y cumplan, y que se publiquen las que lo conffaren en la Plaza puerta del Agua

Con lo qual se Concluyó este Cavildo. Firmaron doys señores

*In ambas aguas*  
 Albalquinty  
 Menzibar  
 Gutierrez  
 Franco  
 Jovite y Villalba  
 Balbadez  
 J. de San Martin y Garcia

Cada Villa de Puzgo a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los Sres. del Ilte. Ayuntamiento. que avasó libraron trataron lo siguiente  
 Se hicieron presentes en este Cavildo las Reales ordenes visos



tas en el Protocolo num.º Ciento Setenta y tres, y en la vir-  
tud se acordó su cumplimiento, y quedó publicarse la abo-  
cación del Comd. Señor Capitan Gral. de Arredalucia, que  
contiene el suplemento que le acompaña  
Con lo cual se dio por terminado este Cavildo que firma-  
van, por ante mí el Escribano de que voy fee

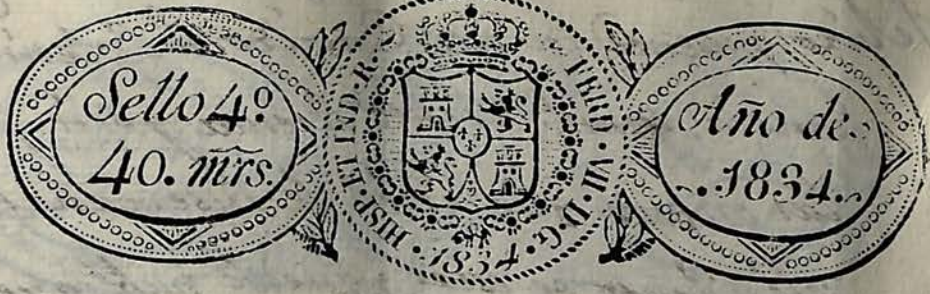
Entrambasaguas.

Enq.º Fabulgring  Villalba   
Antonio Alonso  Camara  Balbadez   
Mengibar  Franco  Calvo   
Josef Gutierrez  Parente   
D.º Fronte Madrid   
y Paris 

En la villa de Burgos a doce de Agosto de mil ochod-  
tesenta y cuatro, se firmaron los señ. Pericia Con-  
de y Regimiento de ella que acafo suscriben  
y así juntos trataron y confisieron lo sigui-  
ente

Se hicieron presente en este Cavildo las Reales  
y superiores disposiciones contenidas en los  
decretos oficiales vasp lo numero, <sup>seis</sup> Setenta y  
cuatro y ciento Setenta y cinco, en cuyos





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

virtud se acordó su cumplimiento y mandó  
se publiquen las ordenes que lo conforman en la  
Plaza pública del agua, extractándose p. 400 mrs.  
el contenido de la del veinte y nueve de mayo  
del año que se parará p. su más pronto y exacto  
cumplimiento a la interbención del real Ponte a  
pan de esta villa

Con lo cual se concluyó este Carácter q. prima  
van dos fee = entres renglones: ciento = vale

J. Balquinto / Inzambraquis / Villalba  
Comarcal / Mengibar / Balbendero  
Rubio Luque / Calvo  
Gutierrez / Paranteja  
Franco / J.º Lorenzo Madrid  
y Jarrin

En la Villa de Piego a Cinco de Agosto de mil ochocien  
tos treinta y Cuatro, reunidos en estas Casas Capitulares los  
Señores Condepo Justicia y Regimiento de ella que avase

J.º



Subscriben trataron y Confirieron lo siguiente  
Se hizo presente en este Cavildo el Boletin oficial de la  
Provincia, num.º Ciento setenta y seis, y en su vista y de  
las ordenes que en él se insertan se acordó el cum-  
plimiento de estas, y que se publiquen las que lo con-  
fian en la Plaza puerta del Agua

Tambien acordó este Ayuntamiento. Se pare copia del ofi-  
cio que remite al Sr. Corregidor su Presidente el Comis.  
Señor Duque de Medinaceli al Sr. Governador Civil  
de esta Provincia, en contestacion a la exposici-  
on que se le hizo en veinte y dos del pasado Julio,  
en cumplimiento de la Real orden once del propio, y  
en el momento de que se toquen algunas otras con-  
sideraciones alas imbitaciones que ha hecho esta  
Corporacion se mandaron tambien Copias a dho.

Señor Governador Civil para su conocimiento  
Con lo qual se concluyó este Cavildo que firmaron  
Doy fee =

Jabalquintas Villalba Perrote

Pablo de la Sierra Lique

Fran.º de Paula Salas

Blas Rubio

Mano Mengibar

Franco

Por Juntas Madrid  
y Juan

En la villa de Priego a nueve de





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

agosto de mil ochocientos treinta y cuatro suscrita en una  
 Carta Capitulare como lo tienen de V. y con suscritos los tres Corregidores  
 Justicia y Regimiento de ella q. abajo suscriben nataron y confirie  
 von lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cabildo las R. Ordenes y particulares  
 contenidas en los voleros oficiales vago los num. 177 y 178. en cuya  
 virtud la villa acordó en cumplimiento q. se haga notorio por  
 vandi la que lo codifien, procediendo esta Corporacion a dar  
 fuer en la tenencia correspondiente con vista de la circular n.º 178  
 de actual los de mil y trescientos y tres q. asi enderete Ayuntamiento  
 por el Subd. del Comercio adoptando cuantas medidas lo sea  
 su pronto pago

Tambien se hizo presente la resolucion del Sr. Ayuntamiento concierne  
 ala exencion q. se hizo esta Corporacion en mabe del parafolio

cuando se hizo y en su vista acordó: se haga entender al Sr. de rentas D.º Antonio  
 de la Cruz. <sup>Copia</sup> de la licra otorgada por D.º Crisoval de  
 para a la leguidad de la renta de la guerra q. mas por con

trata en la Capital de esta Prov. a procediendo con ella como  
 el v. g. a egeruiramte por todo v. g. de no p. n. d. e.  
 testimonio por otro Escrivano de citada orden en el

Expedite preparativo q. obra en un poder el que se entre  
 gara al Cav. Sindico Personero de este Conm. para los  
 fines referidos

Con lo cual se concluyo esta Causa de ofee Int. Aud. en quada  
 Fabalguinos y Rubio Villalba  
 Xarvo Mengo











tenia solicitado era preciso se instruyere expedirne  
 con arreglo al R. Orden veinte y uno de marzo de 1833 y q.  
 evaluado con todos los antecedentes que en ella se expresan  
 se remita todo adho por para que se de el debido curso; y  
 en su virtud la villa acordó su cumplimiento. Comisionados  
 al efecto a los Regidores, D. José Peter Enciso y D.  
 Julian Balverde a quienes autoriza para q. a nombre  
 de esta Corporacion hagan y practiquen cuantas soli-  
 citudes sean oportunas al objeto indicado facilitando las  
 justificaciones y presentando todos los documentos q. del asunto  
 se ofija, pues para todo ello cada uno o parte le da su  
 consentimiento a poder informar; de cuya Comision  
 creyó a los referidos quienes la aceptaron y se ofusaron  
 a su cumplimiento

Con lo cual se concluye este Cabildo q. firmaran por  
 antes el Curiano de que doy fe. En la Villa de P. or las 10

Fabalgüinos En ambas aguas de la Villa  
 Villalba Balbendero Perucha Caberete  
 Rubio Franco  
 D. Manuel Madrid y Juan

En la Villa de Puego a diez y nueve de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa, Capitulo  
 en las tres Conceps Justicia y Regimiento se ella  
 que asy subscriben rataron y confirmaron lo siguiente  
 Levamos presente en este Cabildo el volerin oficial





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de esta Provincia numero 187. en cuya vista la villa acordó  
 se guarden y cumplan las R. D. y superiores reales convenientes  
 en el publicandose las que lo codifian.  
 Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmaron con fe =

Jabalquinte

Entrambasaguas

Villalbar

Camara

Rubio

Calvente

Francisco

Don Manuel María

y familia

En la Villa de Priego a veinte y uno de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y cuatro, reunidos en un Ayuntamiento  
 los señores D. Eugenio Javalquinte Alcalde mayor por S. M. de  
 la misma, su Alcalde del Crimen honorario de la R. Universidad  
 de Sevilla, D. Luis Llanzarbaraguas, Don José Priego  
 Lucero, Don Julian Balverde, y Don Pablo de la Camara  
 Don Blas Ruivo, y Don Hilario Mengibar diputado  
 de su Comun. y Don José M.ª James Chudiro Promotor del  
 mismo. sin haver concurrido los demas señores poseer  
 suspadres encausados y Cobranza de R. D. Contribuciones y  
 y caudal de esta Villa, con los señores adjuntos, D. Fran.  
 Quintero Priego, Don Mariano Ruiz Fomero, Don  
 Luis Carrillo Nuñez, Don Vicente Valverde, Don José



Primer Cavilán, Don Andres Aguilera, y Don Pedro Garcia  
 sin haver Concurrido los demas sin embargo e haver sido Civa  
 dos por el Portero de este Ayuntamiento de quedió fce y asi pauto  
 se trataron y Confirieron lo siguiente  
 Chizo presente en este Cavildo el Sr. Governador Civil  
 de esta Provincia y Ciudad e Cordova de esta Carove de los Co  
 rrientes por la que se previene a este Ayuntamiento que  
 en atencion a no conformarse su Senoria con la propuesta  
 que por testimonio se paso a su conocimiento, con exposicion  
 que hizo esta Corporacion segun lo resulto de las dos ter  
 nas del quarto Regidor y Sindico Procurador Gral, hecha  
 en favor de Don Miguel Perez de Guzman su Regidor 1.<sup>o</sup>  
 y de su Sindico Procurador Gral Don Jose Paez y Villena  
 que exercieron este encargo hasta su fallecimiento previniendo a  
 esta Corporacion las forme nuevas y remita a dho Sr. para  
 su eleccion, en su consecuencia procedieron a hacerla en los  
 terminos siguientes.

De una Confirmitad nombraron para Regidor 1.<sup>o</sup> de este Ayun  
 tamiento en lugar y por fallecimiento de dho Sr. Miguel  
 Perez de Guzman las Personas siguientes.

Propuesta  
 p<sup>a</sup> Regidor  
 1.<sup>o</sup>

- En primer lugar ..... D.<sup>o</sup> Gaspar de Guzman
- En segundo Idem ..... Manuel Guerna
- En tercero Idem ..... Cristoval Carr. Luna

Asimismo y unanimesmente nombraron p<sup>a</sup> Sindico Gral  
 en lugar de dho Sr. Paez y Villena los siguientes.

Y para su  
 Sindico Gral

- En primer lugar ..... Ignacio Moreno
- En segundo Idem ..... Luciano Jimenez
- En tercero Idem ..... Jose Curro de Alcalá

Y sacando testimonio de esta remita a dho Sr. Co  
 rrentes Civil de los efectos ya referidos  
 Con lo qual se concluye este Cavildo q<sup>e</sup> firmaran en dho fce =

Jabalquinos  
 Villalba  
 Julian Barbero  
 Josef M<sup>o</sup> Paez  
 Luis de la Cruz  
 Pablo de la Cruz  
 Jose M<sup>o</sup>  
 Francisco  
 Maria Mengibre  
 Blas Rubio  
 Juan de la Cruz







C. 1. D. August 7. 1834. Pedro C...

done con ellas, formará una  
corporacion otras nuevas y  
me las suministran breves p.  
la eleccion q. sea conducente

Dios que. a. l. e. l. m. d.  
Córdoba 14 de Agosto 1834  
E. G. C. Y.

Luis del Mayo

M. del Ay. de Priego

Testimonio de esta remite a d. Sr. W.

Laquien Civil alor efectos ya referidos  
verdad lo qual se concluye este Cavildo q. firmaran en doy fee =

Jabalgo	Villalba	Luis del Ma...	José M.
Julian Barbero	José M.	Tablo de la...	Francisco
José M. P...	Blas Rubio	Maxio Mengibre	Juan...



vecinos concurren a pagar cuanto adeuden, pues aunque  
 si vien es verdad, que la morosidad que se toca de iya  
 de los ningunos productos que han rendido los panes  
 en la actual Cosecha sobre el que se va formando el oportuno  
 Expedite justificativo que asi lo acredite, tambien  
 con esta uerte el Ayuntamiento que suunto de los vecinos de  
 esta villa que se hayan en el caso de poder contribuir  
 con los tercios venidos, se mantienen pacivos, ocasionando  
 perjuicio a este Ayuntamiento, comprometiendolo su ho-  
 nor, exponiendolo a que infra invocacione y aya  
 las apremias con que se le Comina, y en la negligencia  
 que la parte se cortas que esta ocasionen, seran re-  
 sponsables de su pago en proporcion, lo que asi se hara  
 entender por bando, dirigiendose a los Fijos de jurado  
 de Cobranza contra ellos con mano fuerte para que  
 ingruando Caudales en esta Depouaria se dis-  
 ponga de su remera a la Heroseria de esta Pov.  
 haciendose presente al Sr. Jueve de esta disposicion  
 como igualmente la formacion del Expedite que le  
 fue prevenido por su Señoria en su orden

Con lo cual se concluy este Cavildo de los Jue-  
 Fabalquinto Entrambaraquas

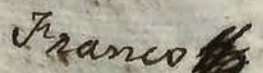
Villalba









En la Villa de Priego a veinte y seis











# REGENCIA

de la Real Audiencia

DE GRANADA.

Para cumplir con  
cierta Real orden, uerente  
que acoeso visto me digan  
v. que conducta observo  
en esta villa Don Manuel  
Gonzalez Pinto Alcaide  
mayor que fue en ella  
y que concepto merecio  
en el Ayuntamiento y  
demas del Pueblo, con  
lo que sepa acerca de  
su aptitud luces y con-  
ducta moral y politica.

Dios que. a. v. m. a. Gra-  
nada 16. de Agosto de 1834

Rafael del Obispo

II.

Reunidos en el  
Ayuntamiento  
Don Manuel  
Gonzalez Pinto Alcaide  
de Sevilla Don

Pres. del Ayuntamiento de Priego

de Agosto por la cual la senoria Real del Ayuntamiento  
que le diga para cumplir con cierta Real disposicion la  
conducta que observo en esta villa Don Manuel Gonzalez  
Pinto, el tiempo que fue Alcaide mayor, en la misma  
el concepto que merecio ala corporacion municipal  
y al vecindario con lo que se sepa de la  
aptitud, luces y conducta moral y politica del referido  
Pinto; y obedeciendo este Ayuntamiento la sobre dicha  
orden; sin embargo de que los mayordomos Individuos  
de la actual Corporacion no estuvieron en los empleos  
municipales por el tiempo que fue Alcaide mayor

Regente de la  
corriente de la







el Sr. don Manuel González Pardo; ni pueden menos  
se manifestar que la opinión del Sr. Alcalde mayor  
era eminentemente decidida por el absolutismo y así lo  
hallaba condecorado con el escudo de fidelidad y se inscri-  
bió en mil ochocientos veinte y cuatro por primer volun-  
tario Realista & Caballero de esta villa de cuyo unifor-  
me completo usó precediendo el Ayuntamiento pasadísimo  
y estando siempre reunido con aquellos que formaban  
la primera Jerarquía entre los perseguidores de los  
liberales adicto al Gobierno representativo; siendo la  
voz común que entre plebeos civiles y criminales triun-  
faban, regularmente los de su opinión absolutista por lo  
que quedaron impunes muchos excesos que por aquel  
tiempo se cometieron; en corroboración de lo cual  
acuerda este Ayuntamiento que de la relación de nombre  
que el Sr. don Manuel González Pardo expusiera al libro  
Capitulár del año de 1824 se saque testimonio de los  
particulares que allí se concieren y se acuerda que el  
Sr. don Manuel González Pardo fue individuo de la Junta de  
reacción de la Provincia de Sevilla y Córdoba para  
la destrucción del Sistema constitucional, Autor de  
de la conspiración del General Espinosa con otros  
lo demás que allí aparece y queda dar idea de las opi-  
niones de dicho sujeto; cuyo testimonio con otro que se  
saque literal de este particular; y con el oportuno oficio  
del Sr. Presidente se remita al Sr. Regente de la Audiencia  
de Granada en cumplimiento de su citada orden;  
previendo menos el Ayuntamiento de manifestar al  
Sr. Regente que el Sr. don Manuel González Pardo no debe  
tener disposición para la jurisdicción porque su comen-  
tación y sus modales no sean tan dignos de respeto y  
de modo que algunas veces tocaba en groserías  
cuya razón solo el temor de suponer como fueran





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

quienle proporcionaba algún respeto, pero por su  
virtudes como hombre social y educado, siempre  
propenso, y amante de intereses, dando la más fecunda  
nominación a todos los hechos de liberales contra quienes  
no omnia cosa alguna, pero siempre con cierta debili-  
dad que infundió desconfianza hasta en los de summa  
opiniones absolutistas, y la que nunca precedió. Que  
si cuanto con lo que resultó del testimonio de la relación  
de méritos puede servir este Ayuntamiento al Sr. Regente  
de la M. Audiencia de Granada uniendo a este libro  
Capitular una carta orden

Con lo cual se concluyó este Cavildo y firmarán con fe =

Eugenio Sabalguera Antonio de Vellalba  
Josef M. Puro Luis de Entrambasaguas  
Antonio Arjona Blas Rubio Juan Ralber  
Pablo de la Jara  
Jose de Laguna y Man. de Paula  
Polo de Fran. de Paula  
Josef Gutierrez José M. Franco  
José Antonio Mengibao  
José Antonio Mengibao  
José Antonio Mengibao

En la Villa de Púego a primero de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa



capitulares, En virtud de citacion a mediodia con expresion de Causa los Srs. Concejo Justicia y Regimiento de ella que a raso subsciben rataron y confirmaron lo siguiente  
Escrito presente en este Cavildo una orden del Sr. Governador Civil de esta Provincia veinte y cinco del pasado Agosto por el que su Señoria con vista de la propuesta que le hizo este Ayuntamiento para Regidor y Sindico que habrian fallecido, se ha servido nombrar para cuarto Regidor en lugar de don Miguel Perez de Guzman a don Epifanio de Harms y para Sindico General en lugar de don Doni Pareja a don Ygnacio Merino en cuyo virtud la villa acordó su cumplimiento y mandó se comparecieran a estas Casas Capitulares a lo que fue indicado haciendole saber otro nombramiento para su aceptacion y juramento y en su consecuencia citado por el Portero de este Ayuntamiento don Lorenzo Cardota expuso haverlo hecho al Sr. don Epifanio de Harms quien luego luego, se persono en estas Casas Capitulares más no el don Ygnacio Merino por hallarse ausente en la Ciudad de Malaga y dado recado a este Ayuntamiento de haverse personado este e introducido en esta Casa Capitular con las Ceremonias de costumbre y por el Escribano le hizo saber otra superior orden y nombramiento de Regidor que le comprende en su persona quien lo aceptó y vajo a juramento que por otro Sr. Alcaide mayor su Presidente le fue recivido como se arreglo a dicho oficio usando y gozando vien fiel y legalm. como deve y es obligado a venerar este Común y defender el servicio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima Señora Nuestra y ser fiel a la Reyna N. S. D.ª Isabel 2.ª I. D. G. como el asiento que le corresponde en señal de posesion acordando el Ayuntamiento se haga saber a su Portero que luego que llegue a esta villa el don Ygnacio Merino le comparezca en esta Casas Capitulares para que se reciviera a un nuevo empleo de Sindico General  
Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron  
Yo fee =

En ambasaguas  
Villalba  
Berde...  
F...  
F...





Consigniente á la propuesta  
q. V. S. S. me remiten con fecha  
22 del actual para el cumplimiento  
del regidor 4.<sup>o</sup> y síndico general  
vacantes por fallecimiento de D.  
Miguel Pérez de Sotomayor y D.  
José Cereja y Villena, he venido  
en nombrar á D. Epifanio Jamis  
para regidor cuarto y á D. Ig-  
nacio Merino de síndico general  
propuestos en primer lugar, de  
cuyos nombramientos acompa-  
ño el oportuno certificado y de  
haberles dado posesión remitirán  
el correspondiente testimonio.

Dice

H.

cano civil de esta  
Stoda, Gobernador  
brador D. Epifanio  
ir la regiduría  
la villa de Siergo  
en lugar para  
tamiento y reci-

lentes, doy la  
entos treinta y

cuatro?



quando a S. N. muchos años.  
Córdoba 25 de Agosto 1794



E. S. C. Y.

Simon de Medina

Por del ayunt.<sup>o</sup> de Triago.

Santísima Señora D.ª Juana y ser fiel a la Reyna  
N. S. D.ª Isabel 2.<sup>a</sup> I. D. G. como el asiento que  
Corresponde en señal de posesion acordando el dicho  
tamiento se haga saber a su Portero que luego que  
legue a esta villa el don Ygnacio Merino le compa  
rencia en esta Casa Capitular para que se reciba  
a un nuevo empleo de Sindico hral  
en lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron  
en ofee =

En Triago a 25 de Agosto de 1794

Villalba

[Signature]

[Signature]

[Signature]





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Juan Antonio de Monto, Oficial P. del Tablano civil de esta provincia y Secretario interino del mismo.

Certifico que por el Señor D. Simon de Roda, Tablanador civil interino de esta prov. han sido nombrados D. Epifanio de Samis y D. Ignacio Masius para servir la segunda cuartera y la plaza de sindico general de la villa de Sriezo en vista de la propuesta hecha en primer lugar para ambos cargos de otros sujetos por el ayuntamiento y vecinos mayores contribuyentes

Para que conste y obre los efectos correspondientes, doy la presente. Cordoba veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro.

J. Ant. de Monto





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

*Francisco*  
*Camacho*  
*Lugo*

*Francisco*  
*Francisco*  
*Francisco*

En la Villa de Piego a dos & seis de abril ochocientos y treinta y cuatro en virtud de unidas en unas Casas Capitulares los señores concejo Justicia y Regimiento de ella que a vago subsisten acordaron y confirmaron lo siguiente.

Se hicieron presentes ciertos Cabildos las R. D. ordenes y Superiores concurridas en los volantes oficiales vago los números 186, 187, y 188. en cuya virtud acordó su cumplimiento y usando se publicasen en la plaza pública puerta de la granja las que lo quisieran sacar para la subasta de laño en treinta & seis ochocientos treinta y cinco conforme a lo que se manda en la circular veinte y seis de agosto proximo la base de las arroyas de aguas que se hayan consumido sus clases de designados por la Villa de la Venta al primer su conduccion vendage y demás que en ella se preceptua y todo remirase con oficio al Sr. Ynca de esta y era Prov. A.

Con lo cual se concluyó este Cabildo y firmaron doctores

*Jabalquinto*  
*Villalba*  
*Francisco*  
*Entre ambas aguas*  
*Balberde*  
*Francisco*  
*Camacho*  
*Calvo*



En la Villa de Pego a seis de setiembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro

En la Villa de Pego a seis de setiembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro número de setenta y cuatro Caras Capitulares los  
Dios Concejo Justicia y Regimiento de ella que avrá subscriben  
trataron y Confirieron lo siguiente  
Presidieron presente en este Cabildo los señores superiores ordenes  
Contenidas en los volúmenes oficiales vna y la vna de 189 y 190  
En cuya virtud la villa acordó su cumplimiento publico  
Cavido aquella que lo es de la sublevaral Consejo y para  
proceder este Ayuntamiento al obrado de los Congregados  
para la sublevaral de la finca de estos Propios que combengan  
cuaguarne se usara testimonio por el presente Curioso  
de la Circular de la actual del que se dara cuenta para  
que se adopten por este Ayuntamiento de la disposición de  
una y a que se cumpla el efecto  
Con lo cual se concluyó este Cabildo que firmaron  
por ante mi el Curioso de Pego

Jabalquinos

Entrambaguas  
Villalba  
Lugo  
Francisco  
Fuentes

En la Villa de Pego a nueve de setiembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro número de setenta y cuatro Caras Capitulares  
los Dios Concejo Justicia y Regimiento de ella

En la Villa de Pego a nueve de setiembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro número de setenta y cuatro Caras Capitulares  
los Dios Concejo Justicia y Regimiento de ella





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

que a vago subscriben tratan y confirieron lo siguiente.  
En este Cabildo se hizo presente las ordenes condecoradas en el boletín oficial n.º 121, en cuya virtud la villa acordó su cumplimiento y mandó se concerten las circulares de tres y cuatro del actual al Sr. Gobernador Civil de esta Prov.ª sobre la imposibilidad de poder este Ayuntamiento atender a la apertura del arriate que se profija en un año que ha colmado de deber gracias a este Comune que no pueden llevar sus contribuciones con destino a otros objetos tan sagrados sin recurrir este Ayuntamiento para atender al socorro de tanto infeliz sin poder cancelar de que avisados pudiera valer para cumplir el espíritu de estas circulares con las demás razones y fundamentos que se refieren. Comoviente y Consultase así al Sr. Gobernador Civil habiéndose por no el artículo de ofo del suplemento que comprende otro

Como así se concluyó este Cabildo con fe

Fabalgüenta

Castro de S. Pedro  
Villalba  
Francisco

Juan de Medina  
y García

En la villa de Pego a trece de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ayuntamiento



Capitulares los tres Conceps Justicia y Regimiento  
 de ella que avya subscrivien trataron y confirmaron lo siguiente  
 Se hicieron presente las R. y superiores ordenes contenidas en los  
 volantes oficiales vno los numeros 192. y 193. de su misma  
 acuerdo incumplimiento publicandose la que lo es si se ha  
 ciendo memoria por vnos de la de sus el con. lo para que  
 los vecinos se apremien a cumplir en esta Depositionaria  
 las contribuciones que ascuden vno operacion. en forma  
 dandose por la Comision Encargada en la Cobranza de  
 disposiciones oportunas a su mas exacto cumplimiento  
 Con lo cual se concluyo esta Acta y firmaron don Jce =

Juhalquintos Entrambasaguas  
 Villalba Ballesteros Lugar de Camarero  
 Francisco

J. M. Fronte de la villa

En la Villa de Piego a diez y seis de set. de mil  
 ochocientos treinta y cuatro recibidos en estas Cortes  
 Capitulares los tres Conceps Justicia y Regimiento de ella  
 que avya subscrivien trataron y confirmaron lo siguiente  
 Se hicieron presente en este Cavildo el volan oficial  
 en el Prov. n.º 195. en cuya vista la villa acordo se  
 guarden y cumplan las R. y superiores ordenes contenidas  
 en el publicandose la que lo es si se ha  
 Con lo cual se concluyo este Cavildo don Jce =

Juhalquintos Entrambasaguas Camarero  
 Ballesteros Lugar de Camarero  
 Villalba Francisco J. M. Fronte de la villa

En la Villa de Piego a veinte de set.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de mil ochocientos treinta y Cuatro reunidos en una  
Cápitula y los tres concejos Justicia y Regimiento & ellos  
que avays suscritos trataron y confirieron lo siguiente  
Se hicieron presente las R. y Superiores Ordenes contenidas  
en los reales oficiales de los números 195 y 196. en cuya  
vista acordó su cumplimiento y ordenó se hagan todas y no  
rias en la plaza pública puerta del agua encajándose en dicho  
laxel de el actual con el fin que los tres Ecos seculares  
y regulares y personas acomodadas del Pueblo se dignen  
abrir suscripciones que sufragan el mantenimiento de la  
Clase indigente vien por medio de una Sopa económica  
que se distribuya con regularidad entre los menesterosos  
o bien destinando a Obras pías de la Poblacion que  
sean de utilidad conocida de cuyo objeto tan sagrado  
y tan consueño les exorta y llama esta Corporacion para  
que en el termino de ocho dias haga cada cual la subscrip  
cion que le inspire su Caridad y amor a esta su  
Comunidad que hoy gimen en la mayor miseria por  
falta de trabajo

Con lo cual se concluyó este Cavildo soy fee =

Fabalguiros Entrambasaguas  
Villalboz Ratterdey Luque Perrote Cabrita  
Francos



Don José María de  
y J. J. J.

En la Villa de Píezgo a veinte y siete de set. Ochocientos  
treinta y cuatro reinados en esta Casa Capitular y lo tres  
concepo Justicia y Regimiento de ella que a vago subscriben na  
raron y confirieron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cabildo las ordenes de S. M. y Superiores  
convenidas en los volerines oficiales vago los numeros 197, 98,  
y 99, en cuya vista acordó su cumplimiento y mandó  
se publicuen las que lo exijan con ferandose de la circular  
veinte de set. y comunicandose copia al Sr. Director  
de la Sociedad economica de esta villa para q. cumpla  
con su tenor

Tambien se acordó se remitan al editor del boletin oficial  
de esta Provincia los sesenta y tres r. de unos q. de le caducan  
por el quinto trimestre de este volerin

Con lo cual se concluyó este Cabildo q. firmaran don J. J. J.

Jabalquinto

Entrambasaguas

Palencia  
Villalba

Lugo

Franco

Amara  
Fuente

Don José María de  
y J. J. J.

En la Villa de Píezgo a cuatro de octubre de mil  
ochocientos treinta y cuatro reinados en esta Casa Capit  
ular y lo tres concepo Justicia y Regimiento de ella  
que a vago subscriben raron y confirieron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cabildo los volerines oficia  
les de esta Prov. vago los numeros 200, 201 y 202 en







ordenes contenidas en el publicandose las que

lo exijan

Con lo cual se concluyó este Cavildo con fe

Subalquinto

Entra ambas aguas

Villalba  
Baltazar  
Pamano  
Calvillo  
Lugo  
Francisco  
Juan

En la Villa de Piugo a once de octubre de mil ochocientos  
veinte y cuatro reunidos en estas Casas Capitulares los  
Sres. Concej. Justicia y Regimiento de ella q. a vras. subscritas  
votaron y confirmaron los siguientes

Que visto presente en este Cavildo, un of. q. presenta el Sr. Alcalde  
mayor su Presidente, el Sr. Yndendente de esta Prov. a en el que  
se incita la R. Orden diez del pasado de eng. de S. M. la Reyna  
Gobernadora N. S. en virtud de lo expuesto por la direccion q. al  
de Rentas veinte y tres de agosto ultimo, se ha servido aprobar  
sus consideraciones, con el Yndendente de esta Prov. a, para que  
continuen el uso de las medidas coactivas que tiene adopta-  
das, para dar impulso a la recaudacion de las contribuciones;  
previniendo a este Ayuntamiento se convenia evadirse  
niente, de la necesidad imperiosa de solventar las deudas publicas,  
que han de evitarse emplear contra este Ayuntamiento aquellas;  
pero que deseando precaver una medida, que por su naturaleza,  
siempre reciente su concecion, de aqui para evitarse, se ha  
entendido al Sr. Alcalde mayor, la precision en q. el Yndendente  
de proceder contra los bienes de esta Corporacion, si para el dia  
quince del presente mes, no ha cubierto  
puntualmente cuantas cantidades adeuda a esta Sta. con lo  
demas que indica: En cuya vista y en su razon confesado  
largamente, la villa acordó: Que con motivo de los desamortiza-  
mientos enmuelas de las herencias de esta villa por la  
tormenta epidemica que ocurrio el dia veinte y cuatro  
de set. del año pasado de ochocientos veinte y dos, con las  
demas que por razon de haberse cobrado; conragio epidemico  
unico del coeren morbo querando ha afligido a esta

Handwritten signature or initials on the left margin.

Small decorative flourish at the bottom center.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Villa y sus Poblaciones, desde el pasado mes de marzo hasta el día cinco de los Corrientes, junto con las fattas de aguas q. se ha experimentado p. la que supuesen han sido destruidas, y sus arbolados desnudos de acacia y vellotas, previo con tiempo q. siendo estos moradores dedicados, aunque pobremente, al ramo de la agricultura, no les era dable ni posible el cubrir los cupos exccivos y extraordinarios de todas sus contribuciones; Y por tanto formó una representación sumaria detallando todos estos hechos a S. E. la Reyna Gobernadora, para q. se decretase su R. y acordase la cesación del estado de miseria y pobreza a que ha quedado reducida esta villa, y sus comunes, se dignasen modificarlas, a aquella Caridad que fue en su R. agrado; lo que motivó el que D. Sr. Ysidro te comunicase su orden carona del pasado agosto, para que instruyendo el oportuno expediente con arreglo a la R. orden veinte y uno de marzo de 1829, consultada a S. E. lo conveniente, con respecto al orden de parte de las Contribuciones que enia solicitadas, cuyo expediente ya terminado, separara a D. Sr. por el curso ordinario en pliego cerrado, con nota de Certificado para q. D. Sr. con su informe, que supiera sea en un todo conforme al contenido de dicho expediente, se presentara a S. E. la Reyna Gobernadora, D. G. se dignen revocar esta villa tan cargada de Cupos de sus Contribuciones, la caridad y Peitime oportuna; y para obiar toda vejación, propuso a D. Sr. en su informe el estado de anarquía y aflicción en que se hallaba este Pueblo, sumergido en el mayor abatimiento, ofreciendo a D. Sr. semanalmente el apuro y entrega entera de la semilla de Maíz tanto que tocaba la imposibilidad absoluta de ser contribuyente, para que las cantidades q. de otro modo tasasen fallidas, se acrecieran a sus reparos, entre otros de mil ochocientos treinta y cinco, a lo que D. Sr. tubo a bien contestar a este Ayuntamiento en carona del anterior ser. Desvirtuando esta oferta y previniéndole que esta fuese de mayor cuantía, pues el hacer los pagos tan paulatinamente no podía ser de



producir un aumento considerable, y consiguientemente el aumento  
nada proxima de dar de los apremios, para conseguir su cobrado,  
asi se expone a su Señoria, quando este Ayuntamiento apura todos los  
recursos q. ha en estado a su alcance, ello es, que ha molestado a la  
soberana consideracion de S. M. con una Exposicion que el dicto  
Ayuntamiento noble, que la anima a por el bien de un Pueblo  
puesto a su cuidado y confianza, ha formado el Expediente que se le  
ordenó con justificacion e informes, de personas de toda verdad, que  
han tocado de cerca unos males, que solo la Divina Providencia  
ha podido precaver, ha ofrecido alteso ser una suma que a fuer  
ta de ofensas procura remedar a contaduría, y quando esperaba  
que por unas causas tan invalidas, fuese recibida con gratitud,  
se le manifestara ser de corta importancia, y ahora toca el demon  
suelo de poner en otra Comarca la suma de 127.629 r. con  
s. 10 d. que para se le adeuda p. sus copiosos de r. provinciales,  
Pata, Comand. y frutos civiles, y subsidio de Comercio, habiendo  
concurrido el dicto pueblo a su cobranza p. otras contribuciones  
la suma de 126.921 r. 19 m.

3

Este Ayuntamiento en años anteriores  
ya ha cubierto sus obligaciones y parte del terreno, y qual  
es la causa q. esto lo ha motivado? los juicios de Dios son  
incomprendibles, esta mano poderosa lo ha executado así,  
y si hubiera estado a parte de esta Corporacion por su opinion  
o descuido en no haber cubierto quanto es en deber a la  
Hacienda, muy bien que se le apremiasse, y se vendiesen todos  
los bienes, a cada cual de sus Capitulares, y pero si estos deca  
teniendo los negocios peculiares de sus familias, no tienen otro  
objeto, que el activar por quanto mejor les sugiere su Puda  
el cobrado de sus contribuciones, y no cubren cual sea para  
este Ayuntamiento por faltarle a los contribuyentes  
intenciones con que hacerlo, por que medios ha de valerle  
para hacerla efectiva? lo ignora, pues son muchos  
los que han sembrado y no han cogido; y otros los que  
han recolectado una y otra semilla, escadas, habiendo pro  
ducido alguna Cosa su sueldo q. en riego con el agua  
de la Fuente de el Rey, y los mas de estos son los que han  
contribuido al pago de ellos, teniendo la verga  
de haveren Carro la aceituna, y una parte de





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

su Vellota, q. en gran parte sorrenian esta Poblacion. Y una Persona q. nada tiene por que medio se le obliga a pagar. Lo ignora tambien esta Corporacion, y será esta Causa para que unos Concepales afuados todo el año, en la formacion de sus Reparacion Expedientes y ordenes que le comunica la Capitania de Andalucía, Gobierno Civil y otro Sr. Yntendente con los expedientes de Quintas y sorteo, q. se han tirado seis en el presente año, invirtiendo en esto mucho tiempo, vando y edicto, formacion de listas, y otras cosas de gravedad que traen consigo esto publico de verinos, se vendan sus bienes en publica almoneda para cubrir unas contribuciones que no han podido llevar sus contribuyentes por falta de interese, con que hace lo. no cabe esto en la humana consideracion. Todo lo que por medio de testimonario se hará presente al Sr. Yntendente de esta Provincia a quien verdaderamente suplica desista atender a esta Causa racion relevandola a un apremio que solo le traerá males incalculables, como igualmente que el expediente de punto lo eleva a nueva Reyna Coronacion. D. S. G. con quien Informe que juzgue otro Sr. oportuno cual se exige y pide su resultado, sacandole otro y. Opondria en poder del Sr. Vico Peronero de este Conun. ya los fines y efectos que

*[Handwritten initials]*

enorme oportuno esta Corporacion  
 Con lo cual se concluye este Cavildo con fee  
 Juan Bal... Luis de la Cruz...

Juan Bal...  
 Jose de Luque...  
 Antonio de Villalba...



Jose M.º Franesco

Don Juan de Alarcón  
Farras  
B

En la Villa de Priego en dho. día once de oct. de mil  
ochocientos treinta y Cuatro continuando reunidos en  
Cabildo referidos Sr.º trataron lo siguiente  
Se hicieron presentes en este Cabildo los Boletines oficia-  
les de esta Prov.º señalados con los números doscientos  
Cuatro y doscientos Cinco, y en virtud de acuerdo del Ayunta-  
miento de Cumplim.º de las Reales y disposiciones orde-  
nes que en ellos se insertan y que se publiquen los  
que lo existan

Con lo cual se concluyó este Cabildo que firmaron y fecho

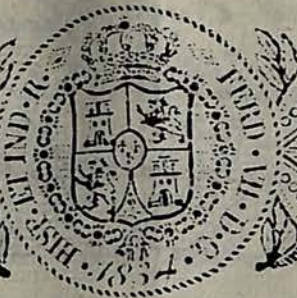
Barberdey  
B

Salceda  
B

Don Juan de Alarcón  
y Farras  
B

En la Villa de Priego a diez y ocho de set. de mil ochocien-  
tos treinta y Cuatro reunidos en unas Casas Capitanes





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

res los Sres. Conceps Justicia y Regimientos de ella que avise  
Se subscriben trasaron y Confirieron los siguientes  
Se hicieron presentes en este Cavildo los Boletines oficiales de esta  
Provincia señalados con los numeros doscientos setenta y doscientos  
siete y doscientos ocho, y en su vista se acordó el Excmo. Sr. D. Juan  
entre otros Reales y Superiores ordenes que los mismos Contie  
nen, y que se publiquen las que lo existan

Con lo cual se concluye este Cavildo que firmaron hoy fe =  
J. Balquero

Balvender

Labo

D. M. ...  
y ...

En la Villa de Pineda a veinte y cinco de Oct. de mil



ochocientos treinta y cuatro, reunidos en estas Casas ca-  
pitulares los Sr<sup>es</sup>. Concejo Justicia y Regimiento que avays  
suscriben trasaron lo siguiente

Se hicieron presentes en este Cabildo las Reales ordenes y pro-  
visiones contenidas en los Decretos oficiales de esta Pro<sup>va</sup>.  
Vaso con num. doscientos nueve, diez y once, en cuya  
virtud la villa acordó su cumplimiento mandando  
se hagan notorias en la Plaza pública. las que corres-  
pondan para inteligencia de este pueblo, y medi-  
ante aquel en esta villa y su término, no existan  
Caballos ni Yeguas extrangeras, se haga todo an-  
tesentado al Señor Intendente de esta Provincia,  
en cumplimiento de su Circular diez y nueve de

los Corrientes

Con lo cual se concluyó este Cabildo q<sup>o</sup>

firmaron Rey se

Jabalquinto

Balvendero

Jabalquinto  
Jabalquinto  
Jabalquinto

En la Villa de Píego a veinte y ocho de







demilochocientos treinta y cuatro unidos en una Carta  
Capitular por tres conceptos Justicia y Regimiento de ella  
a favor, el Sr. don Eugenio Tabalquinto, Alcalde del Crimen  
honorario de la R. Audiencia de Sevilla, y mayor de esta  
villa don Luis Encarnacion, don Epifanio de Gamiel,  
don Jose Perez Escabo, don Pablo de la Camara Moreno,  
don Julian Balvado, y don Antonio Alfonso Regidores  
don Fran. de Paula Calvo, don Jose Guioexer, don Blas  
Rubio mi del cuerso Diputado de comun y don Fri  
M. Franco Indico penonero del mismo se hizo y Cele  
bro el acuerdo del tenor siguiente.

En este Cavildo por el Cav. Regidor de Cargo don Luis  
Encarnacion y se hizo presente una R. Orden de S. M.  
la Reyna Gobernadora dada en el Pardo a veinte y tres  
de los corrientes y año de la pta. q. recibio en el dia de ayer  
por el correo ordinario comunicada por el Excmo. Sr.  
Cristobal de Guacia y Justicia por la que se ha subido  
S. M. nombrar de Alcalde mayor de esta villa a don Fr.  
M. Parez, de lo que da fe el testimonio a esta corpo  
racion para los fines que se ordena, Exigiendo de la  
misma se le habilite el correspondiente testimonio para fi  
los objetos que se expresan, en cuya virtud la villa  
acordó: La obediencia y obediencia con el respeto y acera  
miento debido, y en su egecucion y cumplimiento  
mando que sean luego como se presente al Sr. don  
M. Parez con testimonio por el que conste haber  
pasado ante otra R. Audiencia de Sevilla el  
oportuno Juadamento, se ponga en posesion de esta  
Judicatura.

Como cual se concluyó este Cavildo mandando que  
otra R. orden de este libro Capitular y lo fir  
marán proximo mi el Excmo. Sr. don  
Eugenio Tabalquinto Luis de Encarnacion





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Epifanio Gamus

Josef M.º Paez

Pablo de la Cámara  
y Moreno

Julian Balverde

Jose Gutierrez

Antonio Estayona

Fran.º de Paula Galon  
y Arriola

Blas Rubio

Jose M.º Franco

J.º Lorenzo  
y Garcia

En la villa de Piego a primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro sucesos en esta Real Capitulación de los señores Regidores Diputados y síndico Procurador de la Comunidad de Pavia, el Sr. don Eugenio Sabalquinto, subregidor de Cangas, don Antonio Villalba, don Epifanio de Gamus, don José Eugenio Roban, don José María Pérez, don Pablo de la Cámara y Moreno, don Julian Balverde y don Antonio Estayona Regidores, don Francisco Calbo Arriola, don José Gutierrez, don Mario Mengibar y don Blas Rubio, Diputado del Común y don José María Franco Síndico Procurador del mismo, confirieron y resolvieron lo siguiente.

Que no pudiendo mirar con indiferencia la falta de cumplimiento del Sr. don Eugenio Sabalquinto a la R.º orden que previene no hallarse en el ejercicio de ella por haber pasado su nombramiento al Sr. don José Paez su propietario interino cuya R.º



disposicion, fue comunicada a un Regidor Decano por medio  
del Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que porien-  
do la consecuencia de este Ayuntamiento, con el fin de,  
que luego que se presentare se pudiese en posesion, fue  
cumplida en Cabildo veinte y nueve del pasado  
octubre al que concurrió el Sr. Favalquinto, en cuyo acto  
dixó haver entregado la vara de Justicia y Cesado  
en su ejercicio, lo que no se ejecutó; y por lo tanto se han sub-  
scrito varias contestaciones entre otro Sr. Regidor Decano  
y Señor Favalquinto formando este un expediente valiente  
para la direccion de otro letrado de que están cesados,  
los tres que subscriben, y de un Escribano sin autoridad  
competente para entender en estos negocios; siendo lo cierto  
que la Reyna N. S. Dios le que ha querido separar de  
esta Jurisdiccion a otro Sr. Favalquinto por motivo  
q. para ello haya tenido, y siendo tan dispositivo y ter-  
minante el contenido de aquella pues no ha cumplido el  
sesenio ni promovido a otra Judicatura se haya en  
el caso de Cesar luego, luego, en el uso y ejercicio de una  
N. Jurisdiccion; y aunque no fueren may q. exigible  
an el bien y conveniencia peca de este vecindario,  
su tranquilidad y amor a nuestra Reyna Gobernadora,  
q. se haya constantemente comprometida, pues se  
han visto fixados pasquines en varios parages  
de esta Poblacion, en los que se toman los actos de Judicacion  
para cuyo despacho se coneta a estos Capitulares sine  
q. valere de abogados q. lo dirijan por Causas  
convenimientos legales, manifestandose con mucha  
aparia en conuérbar a estos vecinos sus propiedades,  
sin presentarse en los actos puros de Oficio que son de  
su incumbencia, Comocando a un Caray a con  
la parte litigiosa para hacer con ellas sus con-  
ciones aduandando varios inuere diferentes

☺





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

vecinos de esta villa y Cauandole Dá todos un mal e  
irreparables que desea precaver en su dho. confesido  
acordaron: Queriendo las comarcas y dho. Sr. insu-  
ficietas e insignificantes en cumplimiento de citada  
N.º orden y por el vien grat de un Pueblo lleno de  
afliccion, se llama el dho. y ejercicio de una N.º juris-  
dicion á su Regidor de Cano don Luis Enxamba  
aguas incien se persona en esta villa el nuevo mense  
electo don José María Parajo, y que el Ayuntamiento  
desde este momento no lo reconozca por ser ni por  
Regente de la N.º Jurisdiccion, y si esta consiruido por  
tal dho. su Regidor Decano y de consiguiente ni por  
Vax del dho. dno. de tal Jurisdiccion ni de sus atribu-  
ciones sin exponerse á que se tomen medidas coacti-  
vas conna tal proceder quede hecho compromete la tran-  
quilidad pua y el mejor servicio de S. M.; quien estan-  
do presente es preciso que por los motivos tan poderosos  
de lo prescripto en citada N.º orden, no habiendo ba-  
rado las atencions politicas de que se ha valido dho.  
Sr. para que cesara en esta Judicatura el referido  
Sr. Javalquinto, desde luego estaba pronto á ser en-  
penada la N.º Jurisdiccion de esta villa, hauien-  
do de aver acordado los Excmos. y señores de  
dho. dno. Jurgado, no reconocian á mencionado  
Sr. Javalquinto por Alcalde mayor de esta villa



y si al Sr. Regidor Decano en cuantos negocios le  
ocurran del conminatorio de este jurgado, para donde  
alho Sr. Fabalquinto Morcia de este dcta para  
su exacto cumplimiento.

Asi lo acordaron y firmaran por ante mi el escribano  
de que doy fe = Sobu rasparos = coesirivas = noricia = y =

Luis de la tramba aguas

Antonio de Villalba

Ysidoro Gamiz

Julian Barbero

José M. Puerto

José de Luque

Fern. de Paula Salas  
y otros

Antonio Ayona

Ablo de la Camara

Nario Mengibar

José Gutierrez

Blas Rubio

José M. Franco

Lorenzo

J. M. de Madrid

y Garcia

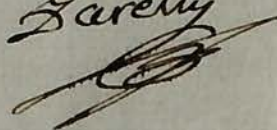
Seguidamente havienos pasado alas Caudas de las pallas  
del Sr. don Eug. Fabalquinto Alcaide mayor en ella  
precedidas las urbanidades de curils de lize saber  
lo remelto en el acuerdo anterior fue erim  
na quiendisp: No sedaba por norificado sup  
a que no leis por vie de fax tabl. Jurisdiccion  
ordinaria harta tanto que lleque su subse  
Como asi lo tiene la Reyna N. S. mandado.



**MINISTERIO**

**GRACIA Y JUSTICIA**  
**DE ESPAÑA.**

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar Alcalde Mayor interino de esa Villa a Don José María Parejo, que lo es del Puerto de Avila. Lo participo a V. de Real orden para inteligencia de su Ayuntamiento, y afin de que tan luego como se presente con testimonio de haber prestado el juramento prescrito ante la Real Audiencia del territorio se le dé posesion de su destino. Dios que a V. m. l. a. El Puerto 29 de Octubre de 1894.

Larellly  


Regidor Decano del Ayuntamiento de la Villa de Origo en Cordova.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II

por N. Decretos vigentes sin infligirlos abiertamente si otra cosa hubiere, más con el entendido en Señoría que si es a la fuerza con violencia como está empeñado en ello el Ayuntamiento, sin perjuicio de acudir por la intermedición a la R. Audiencia de Sevilla en queja del atropellamiento y ultraje que le ha causado el Ayuntamiento, no solo a su Señoría, sino lo que es más a la R. Jurisdicción ordinaria que ejerce por S. M. (D. D. G.), para en su superior resolución, en tan inaudito proceder recabar donde su S. M. el manifestar a la Superioridad y a la Reyna N. S. todas las causas y razones que le asienten que pudiera referir, defendiéndolas para en su caso y día de que luego pide se le franquee testimonio literal del acuerdo que ha motivado esta respuesta, con inserción de ella a dicho fin, y presentada al respecto ante la Reyna N. S. que cuanto se opere a consecuencia del acuerdo sea nulo de ningún valor ni efecto, como anímicamente lo es ponderables de otro y perjuicio que se han de irrogar sobre expedición contra quien hubiere lugar, y últimamente lo que se causan a este vicario en el particular. Así lo expresó su Señoría

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



y firmará por ante mí el Escribano de que  
doy fee = Sr. D. Eugenio Fabalguimont

D.º Ferente Madrid  
y Familia

En el mismo día me y ante mí he sabido el acuerdo anterior  
ad.º Don Juan García de Castro, don Juan.º de Merida  
D.º Nicolás Auro y don Juan.º Melanio Valverde  
Escribanos de este sum.º ad.º Antonio Paer y don José  
Felis Serrano Procuradores, de este sum.º a Lorenzo  
Jimeno, Guarda de Campo, y Maximiano Paera uno de  
los Ministros Ordinarios, en sus personas quienes ma  
nifestaron quedar enterados doy fee =

Madrid

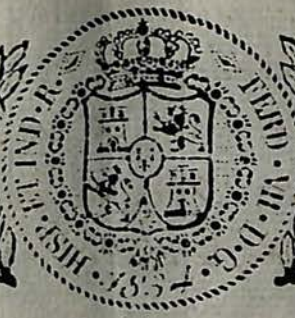
Hecho en seguida he sabido el acuerdo anterior adon  
Rafael Lizcano Fiscal de esta R.ª Justicia, don Crist  
tobal de Aranda Alguacil mayor de este Juzgado a  
Agustín Carmona y José Medina Ministros ordi  
narios en sus personas quienes manifestaron que  
dar enterados doy fee = habiendo pasado oficio de orden del  
Sr. Regidor de Cano al Administrador de este Consejo don Clemente  
Cobo p.º q.º pusiera en poder de su cargo la correspondencia oficial  
de esta R.ª Jurisdicción =

Madrid

Puego enou Carildo 3.º de nov.º de 1834.

Quita la requenta que anexo de cada parte Sr.





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II

por Eugenio Tavalquinto a la intimacion que de nueva acta del dia primero de los Corrientes le fue hecha por el suscrito infrascripto Escribano Capitulár, con insercion de la S.ª orden que motivara estas diligencias, acuerdo de su cumplimiento, acta precedente, respuesta, y del presente, para lo que se le da testimonio que pide: Estando pronto este Ayuntamiento a Afirmar todo lo hecho concernido en su acta primero del actual, como otros muchos en caso necesario, como tambien de los practicados a su sombra por don Eugenio su hijo.

Asi lo acordaron y firmaron por ante mi el Cero susse-

Luis de Sahambraguar.

Jose M. Forerita

Blas Rubio

Juan Delberdey

Antonio de Villalba

Jose Batemanera

Jose de Luque Pastor

Maxio Mengibar

Isidro de la Jarama

Pedro de la Jarama

Antonio Alfonso

Antonio de la Jarama

En la villa de Bayo a tres de Noviembre de 1834



ochocientos treinta y cuatro reunidos en estas Casas capitulares  
 en virtud de citacionas hechas en los dias cinco Jurisicia y Regi-  
 niento de ella a saber el Sr. don Luis Enrriquez Regidor  
 de Casa y Regente de esta R. Real ordinaria Jurisidiccion, por au-  
 sencia del Sr. don Juan Maria Pizarro propietario interino, don  
 Antonio Villalba, don Epifanio de Gamiis, don Juan Sague Soldan,  
 don Juan Maria Pizarro, don Pablo de la Camara, don Julian  
 Balboa, y don Esteban de Azcona Regidores, y este ultimo lea-  
 lizado en este acto por su sindico Personero por Mayanear-  
 tente don Juan Maria Franco en la Ciudad de Granada quien lo  
 acepto y juró en forma, don Fran. Paula Calbo y Ariza, don  
 Juan Gutierrez, don Maria Mengivar, y don Blas Rubio Diputados  
 de su comun en union de los Sr. diputados don Andres Aguilera  
 don Pedro Garcia, don Luis Nuño, don Juan Garitán, don  
 Pablo Rinero, don Juan Pizarro Mugillo, don Vicente Valverde  
 don Julian de Coder, y don Venio Fariolla sin haver concu-  
 rido don Juan Gutierrez Pro, don Mariano Pizarro, don Fer-  
 nando Aguirre y don Gregorio Zamora por estar el primero y  
 ultimo enfermos, acualmente y con otros dos ausentes de que  
 se fue el voto de este Ayuntamiento. Etenoro Casola

Contra C. de nos.  
 libro de recibos de cuenta  
 y con la del diez el plan  
 q. en prevenido  
 y se anoto

*[Handwritten signature]*

rataron y Confirieron lo siguiente  
 Con vista de la orden Circular del R. Acuerdo de la Chancilleria  
 de Granada veinte y siete de setiembre del año anterior de mil ochos  
 cientos treinta y tres que se remitió a esta Corporacion con  
 el voto oficial de esta Prov. num. 116. por la que haciendose  
 merito del R. decreto inserto en la R. cedula seis de febrero de  
 dicho año sobre las reglas que han de tenerse para las elec-  
 ciones y propuestas de Jurisicias y Ayuntamientos q. se haya  
 cumplimentada por cavildo siete de oct. de referido año  
 cuyo contenido leido a todo lo Sr. arriba expresados manifi-  
 festaron usar conperete mente instruidos y prontos a usar  
 los obgetos a que se remite y en consecuencia han de  
 aceptado el nombramiento de los señores de  
 Concejales procedieron a conferenciar con el Sr. y  
 con para oficiales o individuos de otro Ayuntamiento  
 para el año proximo venidero de mil ochos  
 treinta y cinco por terna. Separada la







Las personas siguientes

- Y. 7a } En primer lugar D. Simon & Montes
- En segundo Ydem D. Tomas Ortiz Venceiro
- En tercero Ydem D. Ciriaco Carr. A. Lino

Y igualmente eligieron para Regidor octavo los siguientes

- Y. 8a } En primer lugar D. Jose Ruiz Ysquierdo
- En segundo Ydem D. Jose Merino
- En tercero Ydem D. Juan Sanchez

Diputados  
1a Del mismo modo multaron propuestos para Diputado primero de este  
Comun las personas q. con discion a lugares son a saber

- Propuesta
- En primer lugar D. Pedro Lera Mendora
  - En segundo Ydem D. Elvir. Fortis Malvarez
  - En tercero Ydem D. Bernardo Delgado

Asimismo nombraron p. Diputado segundo los siguientes

- Y. 2a } En primer lugar D. Luciano Alvarez
- En segundo Ydem D. Fran. Albarr. Cuor
- En tercero Ydem D. Manuel Lucena

Y igualmente propusieron p. Diputado tercero los siguientes

- Y. 3a } En primer lugar D. Pedro Orriera
- En segundo Ydem D. Valentin Molina
- En tercero Ydem D. Fran. Borda

De la misma manera eligieron p. Diputado cuarto los siguientes

- Y. 4a } En primer lugar D. Antonio Sarmiento
- En segundo Ydem D. Vicente Barrientes
- En tercero Ydem Pascual Dominguez

Asimismo fueron nombrados para Sindico Personero  
de este comun las personas q. con discion a lugares son a saber

- Propuesta  
p. Sindico Personero
- En primer lugar D. Rafael Serr. y Leon
  - En segundo Ydem D. Juan Baena
  - En tercero Ydem D. Antonio Barca

Asimismo fueron nombrados para sindico Gral los siguientes

- Y. Gral } En primer lugar D. Felix de Carriz
- En segundo Ydem D. Pedro Sanchez
- En tercero Ydem D. Juan de Dios A. m. S. J.

Y a que testimonio de esta acta y unirse por





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

el Sr. Procurador de esta Jurisdicción en el Regidor  
 Decano condecorado prevenido al Sr. Alcalde  
 Mayor de Navilla de Cabra para que por su obra  
 la demas diligencias que le corresponden  
 Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron conyfe-

Juan Antonio Aguas, Antonio Villalobos, Epifanio Garza  
 Juan Barbero, Jose de Luque, Polidoro  
 Juan N. Paula, Blas Rubio, Joseph Antonio  
 Mario Mengibar, Antonio Alfonso  
 Julian de Jose, Andres Aguilera  
 Merito Harnella, José Vera  
 Pedro Garcia, Luis Casillo, Amalia  
 Bizen, Juan, Juvenal  
 Malben, Juvenal  
 Pablo Jimenez, J. Fermin Martin  
 y Juan

En la villa de Buego a cuatro de nov. de mil  
 ochocientos treinta y cuatro, reunidos en una  
 Casa Capitulada los Sres. Concejales Jurados y Pro-  
 gimiento de ella que abajo subscriben trataron  
 y confisieron lo siguiente  
 Y hicieron presente en este Cavildo las superiores



y R. Ordenes contenidas en los Boleines oficiales  
vajo los numeros 213... 214... y 215... y en su vista se acordó  
su cumplimiento y que se publiquen para las que lo exijan  
teniendo presente la circular veinte y ocho de setiembre  
anterior para los efectos convenientes; habiendoyá era  
cuando este Ayuntamiento las propuestas en esta  
que se impusieron lo complejo de oficiales de justicia en el  
año pasado; de la que se formará el plan conveniente  
para su reunion al S.º J.º en el mes más inmediato; sacan  
dos copia de la circular quinta del propio para su  
reunion a otro S.º

Con lo cual se concluyó este Cavildo. Firmarón con fee =

En ambas aguas.

*[Signature]*

Luz de Perote

*[Signature]*

Yanir

*[Signature]*

*[Signature]*

Maximiliano

*[Signature]*

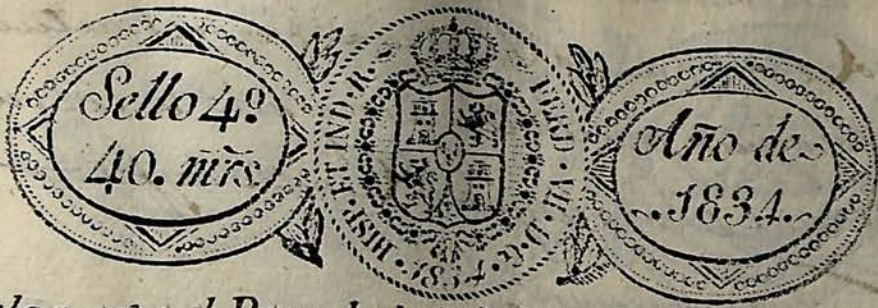
*[Signature]*

*[Signature]*

En la villa de Priop a once de Nov. de mil ochocientos veinte  
y quatro reunidos en esta Casa Capitular los señores como  
se declara y Recimiento de ella que a vajo subscribieron  
y confirmaron lo siguiente

En este Cavildo se hicieron presente las ordenes R.º y superio  
res contenidas en los boleines oficiales vajo los numeros  
216... 217... y 218... en cuya virtud se acordó su cumplimiento  
y mando su publicacion de la que lo exijan en la Plaza  
puesta de agua teniendo la bondad del S.º Regimiento





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

esta Jurisdicción, unirse a la Jurisdicción de esta Pro<sup>va</sup>  
y contribuir en su Administración de cosas lo que se  
acorda del importe de la suscripción a los anales  
administrativos en cumplimiento de la Circular  
seis del actual comprendida en el Bolein n.º 218.  
Como en el se concluyo este Cabildo que firmaron en ofi<sup>ca</sup>

Intra muros  
*[Signature]*

Lugar

Juan P. Perotta

Gutierrez Balbastro

Salas Fajonada Zamora Mengibar

En la villa de P<sup>riego</sup> a quince de noviembre de mil ochocientos veinticuatro y cuatro reunidos en esta Capitulación  
antes Concejo Juicio y Regimiento de ella que  
aprobó susar en tratado y confesaron lo siguiente  
Señalaron presente este Cabildo la orden n.º P.º y  
particular y v.º del n.º 219 y en su virtud acordó  
su cumplimiento y mando a copie al Cav.º comandante  
de las armas de esta villa la del Sr. Comandante  
Gral. de esta Pro<sup>va</sup> para siete del actual publicandose  
la misma que lo existan en la forma ordinaria  
Y el Sr.º de P<sup>riego</sup> en cumplimiento de lo que comprende  
el Bolein numero 220 acordó su cumplimiento

*[Signature]*



ya en su consecuencia mandó se publique la del Goven  
no Civil desta Provincia diez del actual de la  
plaza pñta pñta de la quia y sirio de corumbra  
Condo cual se concluyó este Cavildo doyl

En ambas aguas

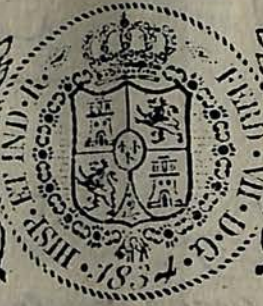
Calvo Gutierrez Balderas Luque Puerto  
Garcia Gamon  
Mendoza Arsona  
En la villa de Pego adier y nueve de nov. de mil ochocien

tos treinta y quatro reuñon elon Pres Consejo Jurisica  
y Regimiento della que a capo subscriuen, enerracana  
Capitulares tractaron y conficiaron lo siguiente  
Se hicieron y presente en este Cavildo las ordenes R. P. p. p. p.  
ticulares concernida en el orden oficial n. 221. y en  
su virtud acordó se publiquen todas las Circulares  
concernidas en el haciendone suer al Cavallero  
Sindico y Depositario de los propios procedan a  
requerir con eficacia a los deudores de los fondos pu  
blicos que se hallan en prision y reuñon con tribu  
yentes dandoe cuenta al Sr. Governador Civil de lo que por  
ello se halla ingenerado en las areas de los mineros y que  
en el caso de haver en esta villa establecimiento  
de beneficencias fundaciones pias se abra el m  
delo que acompaña aders volen  
Asi lo acordaron y firmaron doyl

En ambas aguas

Calvo





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

Balboadiza

Luzuriaga  
Gamin  
Porro

Gutierrez

Camacho

Alfonso

Mengibara

En la villa de Balboadiza y en noventa y dos de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro en esta villa de Balboadiza en el Concejo Jurisdiccional y Regimiento de ella que abajo subscriben se trataron y confirieron lo siguientes

Se hicieron presentes en este Cabildo las ordenes R. y particulares contenidas en los volúmenes oficiales número 222 y 223 en cuya virtud se ordenó su cumplimiento y publicacion de los que se refieren en el estado de guerra de la milicia urbana de toda arma incluso oficiales con la orden que se expresa copianse al Sr. Comandante de la arma de esta villa y al Sr. Comandante Gral de esta Provincia y a la vida del Sr. Capitan Gral de este Reyno con fecha quince de actual

Asi lo acordaron y firmaron con fecha

Interrubian

Porro  
Luzuriaga

Gutierrez

Balboadiza

Gamin

Alfonso

Camacho



Salvador

Don Juan de  
Fronte Madrid  
Junio

En la Villa de Piego a veinte y cinco de nov. de mil ochocien-  
tos treinta y cuatro reunidos en esta Casa Capitulada los señores  
Consejo Justicia y Regimiento de ella que a vras subscriben trasaron  
y confisieron lo siguiente.

En este Cavildo se hizo presente las ordenes contenidas en el volerin oficial  
num. 224 y su suplemento en cuya vista acordó su cumplimiento  
manifestandole al Sr. Governador Civil de la Prov. el plan  
que se publica en su circular diez y ocho del actual procurando  
activarse el cobrado de toda su contribucion por cuantos medios  
sean escogitables para que se dirija al Sr. Governador de  
esta provincia o Señor Intendente el recurso correspondiente  
para el alivio del apremio que hoy sufre  
Con lo cual se concluyó este Cavildo que firmaron cony fee-

Intraambaguas

*[Signature]*

Tamara

Pereira

Luz

Tamara

Calderon

Calderon

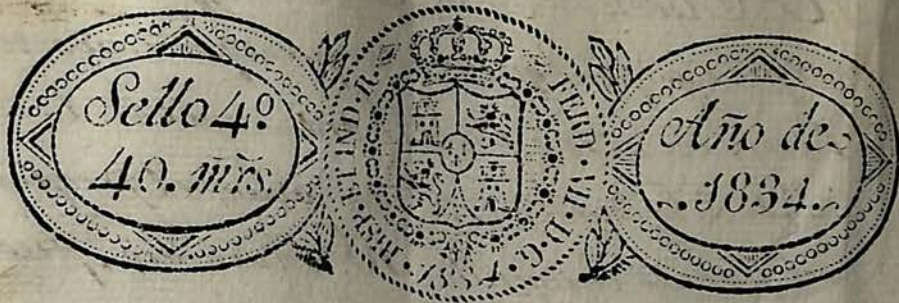
Junio

Mengibar

Don Juan de  
Fronte Madrid  
Junio

En la Villa de Piego a veinte y siete de nov. de mil  
ochocientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa Capitu-  
lada los señores Consejo Justicia y Regimiento de ella que a vras  
subscriben a saber el Sr. don Luis Intraambaguas





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II

Regidor Decano y Regente de la R. Audiencia Juiz  
dición de ella, don Antonio Villalba, don José Eugenio Robles  
don Epifanio de Gami, don José Peter Encavo, don Pablo de  
la Cámara, don Julian Balverde, y don Antonio Arjona  
Regidores, don Fran.<sup>co</sup> de Paula Calvo, don José Guisner, don  
Mariano Menéndez, y don Blas Rubio Diputados de su Común  
y don José María Franco Síndico Perceptor de lo mismo con el  
agregado de Gral. por no haber tomado posesión el elegido p.<sup>a</sup>  
este día, y en su punto trataron confirieron y acordaron

Lo siguiente  
En este Cavildo se hizo presente la R. Orden comunicada a su Regi  
dor Decano por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia da  
rada en el Parto a veinte y tres del pasado octubre, por la que  
S. M. la Reyna Gobernadora se havia servido nombrar al  
cabe mayor interin de esta villa, don José Ma. Parejo,  
quien era del Barco de Abila, lo que se participaba de R.  
orden por su inteligencia y de este Ayuntamiento, afin de que  
tan luego como se presentare el País con testimonio de  
haber jurado el juramento precepto ante la R. Au  
diencia del territorio, se le diese posesión de otro de uno, cuya  
R. orden tenia cumplimentada por su Cavildo veinte  
y nueve del mismo, de la que se dio conocimiento al Sr. don José  
Ma. Parejo, por el mismo Ministerio, como se requiría de  
la que ha presentado dicho Cavildo, el enunciado su Regidor  
Decano, con un Certificado dado por el Sr. don Juan  
Diego Maximier, Secretario honorario de la Reyna S. M.,  
subsecretario de Camara y más antiguo en lo civil de la



R. Audiencia de Madrid, fado nella endier y ocho  
 del que rige por el que consta, que el precitado don Joé Maria  
 Parez en virtud de R. orden de S.M. la Reyna Governado  
 ra D. E. G. dada en el Pardo adien el proprio, ante los señs.  
 del acuerdo de aquella R. Audiencia, presto el juramento  
 prevenido por las leyes y en su consecuencia acordó: Serenava  
 y tenga por tal Alcalde mayor de esta villa y su tierra, al pre  
 citado don Joé Maria Parez, entregandole la vara de  
 Justicia y el lugar de preeminencia que le corresponde, en  
 señal de posesion, y en su consecuencia personado en esta  
 Casa Capitulares con el seremonial & conuombre el uso  
 de la vara de Justicia, se entregó por otro sobre  
 gente la vara de Justicia, tomó el asiento preferente en  
 señal de posesion, lo pidió todo por testimonio y se deli vero  
 eaz como y tambien que quedando unido ante libro de  
 acuerdos, uno de otros documentos de que va hecho mención  
 se debuelvan originale, otro son p. guarda de su derecho

Carro de los de mas que pida  
 Con lo cual se concluyó este Cabildo q. firmarán por  
 ante mi el Curiano & que doy fee =

Luis de la Cruz ambrosio. J. de J. de M. a Parez

Tablo de la parroquia  
 Julian Balbendero  
 Jose de Augue  
 Juan Calvo  
 Menzibas  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

En la Villa de S. J. de P. a los 10 de Diciembre de mil  
 setecientos treinta y cuatro reunidos en una casa





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II

Capitulares los Sres Concesos Justicia y Provisiemento de ella que a vago rubricaron trataron y confirmaron lo siguiente  
 Se hicieron presente en este Cavildo las R. y superiores ordenes convenidas en el volerin of. de esta Prov. a vago los n.ºs 225 y 226 en cuya vista y acuerdo su cumplimiento y mando se publican en la plaza puesta del agua las q. deban serlo p. el cononim. to de este publico

Convoqual se con cluyo este Cavildo con fecha

*[Signature]*  
 Lic. P. de Pareja

*[Signature]*  
 Intendant de agua

*[Signature]*  
 Perote

*[Signature]*  
 Balbino

*[Signature]*  
 Lopez

*[Signature]*  
 Gamiz

*[Signature]*  
 Comarcal

*[Signature]*  
 Caldeza

*[Signature]*  
 Menzibar

*[Signature]*  
 Gobernador

En la villa de. Nuevo a nueve de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en una casa capitular los Sres Concesos Justicia y Provisiemento de ella que a vago rubricaron trataron y confirmaron lo siguiente

Se hicieron presente en este Cavildo las R. y superiores ordenes convenidas en los volerins oficiales de esta Provincia a vago los numeros 227, 228, 229. y 230 en cuya vista acuerdo su cumplimiento y en su virtud mando se cumpla en el dicto la circular 27. de nov. anterior formando de la obra de la camada con que debe concurrir por el Subido Concesual, conforme a la









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

*Dicente* *Madro y Garcia* *Escrivano*  
 mayor de Cavildo y Ayuntamiento de esta villa de *Piezo* en fee  
 fue por el Sr. don *José Parro* Alcalde mayor de esta villa y condeuto el  
 Sr. D. *Luis Carranbaragua* Regidor de Cabdo de esta Corporacion  
 se ha puesto en esta *Escrivania* de mi cargo para la toma de  
 posesion de esta judicatura la R. Ordenes que aqui testimonian  
 oicenas.

Ministerio de Gracia y Justicia de España S. M. la Reyna  
 Gobernadora se ha servido nombrar al *Alcalde mayor interino*  
 de *Piezo* en *Cordoba*; y es su voluntad que inmediatamente pase  
 v. a prestar el debido juramento ante la R. Audiencia de *Sevilla*  
 y con testimonio de haberlo verificado le dara posesion de su oficio  
 el Ayuntamiento de aquella villa. De Real orden lo digo a  
 para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento. = Dios que  
 a. m. d. El Pardo 23. de octubre de 1834 = *Garellly* = Sr.

*Don José Maria Parro*  
*Don Juan Diego Marin* Secretario honorario de la Reyna N. P. nra  
 su *Escrivano* de *Camara* mas antiguo en lo civil de la R. Audiencia  
 de *Madrid*, y Secretario de su acuerdo = Certifico: Fue por el  
 Sr. Secretario de estado y del Despacho de *Gracia y Justicia* se  
 comunicó a esta R. Audiencia con fecha diez del corriente la Real  
 orden del tenor siguiente = Ministerio de *Gracia y Justicia* de  
 España = S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido mandar  
 que don *Antonio Marin* Gil, Alcalde mayor electo de *Madrid*  
 y don *José Parro*, nombrado para *Piezo* de *Cordoba*, los dos en  
 calidad de interinos, puestas en esta Real Audiencia  
 el juramento precepto, y que verificado se trasladen inmediatamente

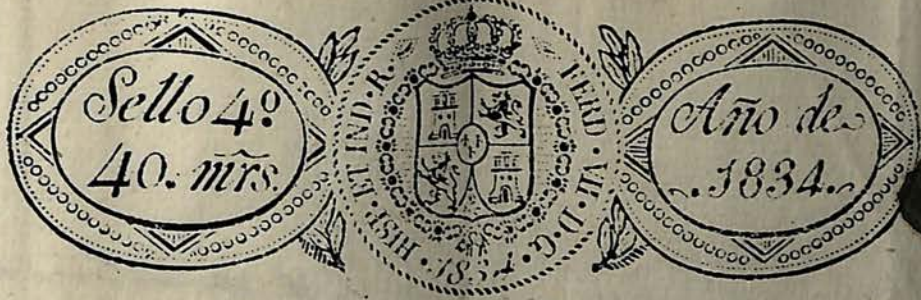
Real orden?



giarmente a tomar posesion de sus respectivos Decretos  
 De Real orden lo digo a V.S. para su inteligencia, la vea  
 Tribunal y efectos consiguientes = Dios que a V.S. m. d.  
 El Pardo sur de Nov de semil ochocientos treinta y cuatro  
 Gually = Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid.  
 Publicada en este Tribunal la Real orden incerta acorda  
 su cumplimiento y que se trasladase a los interesados para  
 su noticia, satisfacion, y demas efectos consiguientes, y veni  
 ficado asi a su conveniencia, pusieron D. Antonio Maxi  
 mer Gil, y Don Jose Paredo el juramento siguiente = En la  
 villa de Madrid a diez y siete de noviembre de mil ochoc  
 cientos treinta y cuatro: Hallandose formado el Acuerdo  
 desta Real Audiencia, compuesto de los Sres Ministros  
 del Margen, Seprecitaron D. Antonio Maximor Gil,  
 Alcaide mayor electo de Haro, y D. Jose Paredo nombrado  
 para Priego de Cordova, los dos en calidad de interinos, con  
 tenidos en la Real orden que precede, y puesta con la ma  
 no la señal de la cruz, les recivi el juramento siguiente:  
 Jurais a Dios, a esa señal de cruz y alas palabras de los  
 Santos cuatro Evangelios, ser fiel a la Reina D. a. I. sa  
 del Segunda y a su augusta Madre, como Regenta y Go  
 vernadora, observar las leyes del Reyno, y administrar  
 Justicia con arreglo a ellas; que usareis bien y fielmen  
 te de este oficio que os es encomendado. Tendreis especial  
 cuidado en despachar los negocios con brevedad, especial  
 mente a los pobres; guardareis y hareis guardar en el  
 llevar de los dros el Arancel, y no consentireis que los  
 Alguaciles y Escrivanos lleven dros demasiados. Por  
 todo hareis lo que como buen Juez debeis y sois obligado  
 a hacer. Y asimismo jurais que no perreneccis ni perre  
 necereis a ninguna Logia ni asociacion secreta de qual  
 quiera denominacion que sea ni reconocereis el abuso  
 principio de que el Pueblo es arbitro en la rida

Juramento. y  
 Regente.  
 Paredo  
 Sindes  
 Moreno  
 Mora  
 Vallecillos  
 Escalera





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

la forma de los Gobiernos establecidos? Aque concusaron:  
si juramos; si así lo hicierdes Dios os ayude, y sino os lo  
demanda mal y Caramente como aquel que juró su  
santo nombre en vano = Juan Diego Martinez = Y para  
que conste, y entregar adon Jue. Pauso pongo la preuen  
te que firmo en Madrid a diez y ocho de noviembre  
de mil ochocientos treinta y cuatro = Juan Diego Marti  
ner

La R. Ordenes y demás documentos preinsertos están conformes  
con sus respectivos originales que me sigue al Sr. D. J.  
Jue. M. Pauso Alcalde mayor de esta villa quien  
por ello firmará su recibo. Y para que así conste  
en cumplimiento del R. D. que está mandado libro el  
presente y signo y firmo en la villa de Priego a seis  
de die. De mil ochocientos treinta y cuatro = Rob  
raspado = Priego = interinos = 1000

L. P. Pauso

J. P. Pauso  
y familia





Habiendo tomado informes este Gobierno Civil de la Real II. personas propuestas por veinticuatro los de Ayuntamiento y veinticuatro la Real II. Mayor contribuyentes p. a favor el Sr. Comisario el desempeño de los cargos de Villalba, don Municipales de esta villa en abo, D. Pablo de la el año inmediato: y no en oves, Don Francisco de ventaforca los recibidos a Blas Poubio los individuos elegidos para a Fianco su Sindico el encargo de Sindico por no contribuyentes, a la pero, reformarían p. dha Pedro Zamora Diguera terna, cuidando que la Pedro Garcia, don de personas que se señalen reman la cualidad don Indico Agre indispensable de amor como Concurrido via's Ju cido a la causa de la Poyra p. el Portero de el p. y evacuando este y y Apresion de servicio a buelta de correo y confiriendo lo

Se hizo presente en este Cavildo la orden oficial precedente del Sr. Governador Civil de esta Provincia once del actual por la que se previene que no siendo ventaforca los propuestos para Sindico poronero de este Comun para el año proximo de mill ochocientos treinta y cinco este Ayuntamiento con los mayores contribuyentes reformar en terna dha Propuesta enviando las nuevas personas que se señala ren y que reunieren la cualidad indispensable de amor conuido a la causa de la Poyra N. S. la que evacua este Ayuntamiento a buelta de correo o concurrido



ò con uno à la mar de  
intermedio.

Dics que a M. m. a.  
Cordoba 11. de Dic. de 1836.

Attestado en Cordoba  


Señ del Ayuntamiento de Priego



En la villa de Piégoa die





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de Dieciocho de enero de mil ochocientos treinta y cuatro los  
 señores Concejo Justicia y Procuramiento de ella y saber estos  
 Señores don José María Parejo Abogado de los R. Concejos  
 su Alcalde mayor y Presidente, D. Amosio Villalba, don  
 Epifanio de Garras, don José Peter Encabo, D. Pablo de la  
 Cámara, y don Julián Balverde Regidores, don Francisco  
 de Paula Galbo, don Ylario Mengivar y don Blas Poubio  
 Diputados de su Común y don José María Franco su Sindico  
 Personero de él con unión de los vecinos más contribuyentes, a sa  
 ver don Juan.º Gutiérrez Benavides, don Pedro Zamora Diputa  
 do a Cortes, don José Peter Trujillo, don Pedro Garcia, don Ju  
 lián & Corder, don Luis Carrillo Nuevo, don Andrés Agre  
 y don Mariano Poir Ferrer, sin haber concurrido más y  
 divididos, no obstante de haber sido citados p.º el Portero de  
 este Ayuntamiento, con cédula amediana y apension de  
 Causa, de que dio fee; y así juntos rataron y confirmaron lo  
 siguiente

Se hizo presente en este Cavildo la orden oficial, precedente  
 del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia Duce del actual  
 por la que se previene que no siendo ventajoso lo propuesto  
 para Sindico personero de este Común para el año próximo  
 de mil ochocientos treinta y cinco este Ayuntamiento con  
 los mayores contribuyentes reformasen en terna dicha  
 Propuesta enviando las mejores personas que se señalas  
 sen y que reunieren las cualidades indispensable de amor  
 convido a la causa de la Reyna N.ª lo que evacuare  
 este Ayuntamiento a buelva de correo o concurso



Tomás de intermedio en cuya virtud habiendo acordado  
su cumplimiento a pluralidad absoluta de votos  
nombraon para el destino entera a las personas  
siguientes.

Propuesta  
p.º Sindico  
Perosero.

En primer lugar a D. Benito Vazcoella

En segundo lugar a D. José Tomás de Castilla

En tercer lugar a D. Mariano Frañon

Pague testimonio de esta ceta y confiere del Señor  
Presidente remita luego, luego, a D.º Sr. Gobernador  
Civil.

Con lo cual se concluyó este cavildo que firmaran por  
autem el Escrivano de que doy fe

L.º B. Paez

En Sanbaragua

Salcedo

Gómez Perotti  
Hernández  
Gutiérrez Mengibas  
L.º J.º M.º  
J.º J.º





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

luego, luego recado p. q. seperronare enemas Casas Capitulares al objeto ya referido, lo que así se verificó Otro Son Presidente y procurador enemas Casas Capitulares el Ministro Mariano Rivera manifestando hallarse el don Ignacio Merino en cama propio el Cav. Sindico Perrone ro la necesidad de que inmediatamente acordase este cuerpo Municipal que el don Alcalde mayor su Prui. de tubiere la bondad de parar alas Casas al referido con el infra scripto Escribano Capitulár para que jurare Otro Oficio a lo que se prentó Otro Son Alcalde mayor quedando formado este cuerpo Capitulár hasta veí terminada esta diligencia, y en efecto parado Otro Son Alcalde mayor alas Casas de don Ignacio Merino, citas en la C. Malaga, manifestando su consorte estar en cama Otro su Marido subido a una sala alta en la q. se hallaba de referido despues de haver aceptado el nombramiento de síndico in dicio y al vapo de juramento que prentó ante Otro Son Alcalde mayor, por Dios y a una Cruz segundro ofrecio usar y ejercer Otro encargo vien fiel y legal mente como deve y es obligado de beneficios de la Cañia pua que seria fiel al Reyno N. S. I. prometiendose defendex el ministerio de la Purissima Concepcion a m. Santisima Tra. nueva. Con lo cual se concluyó una diligencia de la que se dio conocimiento de ve. a quien en virtud de acuerdo se halla y venga al don Ignacio Merino por síndico y al Cav. Perrone Ayuntamiento, guardandorele todos los fueros, privilegios y otros que le corresponden.



Y finalmente se hizo presente en este Cavildo, que de tiempo inmemorial se halla en la Comandancia de nombre de D.º Fr. Alcala, ordinario de las primuras familias en conformidad al sueldo en el privilegio del Sr. Rey don Alonso el octavo que en Santa gloria era, que solo entienda en juicios breves, e corta Consideracion lo que era muy un acerto Verisimil, que en ellos no se ponian por juicio alguno, y en su virtud nombraron por tales para el año que viene de mil ochocientos treinta y cinco, a D.º Gerónimo Caracul y don Simon de Chavarri, a qui en se les para el correspondiente oficio p.º su concurrencia a esta Casa Capitulary la mañana del dia primero del ensante Enero para jurar y tomar posesion de otro de xino

Conto cual se concluyere Cavildo que firmaran por ante mi el Luno de que doy fe







En la Villa de Trujillo a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en esta Casa Capitulary los Sres. Consejo Jurisicay Reoimiento de ella que avay subscriben trataron y confiriendo lo siguiente

Se hizo presente en este Cavildo una solicitud dada a nombre de don Santiago Pazca de Barros, natural de la Villa de Alvarino y residente en esta, con el fin de establecerse en esta villa acompañando de varios documentos de su camera literaria y otros que hacian constar su buena conducta y opinion en los Pueblos donde havia vivido en cuya virtud la villa acordó no haver lugar a citada solicitud. La que se le dio a leer con los documentos referidos y tambien se hizo presente un oficio del Cav.º Comandante





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de la Milicia Urbana don Antonio Jové Jirauic por el que expone a la consideracion de este Cuerpo Municipal haver nombrado a Gaspar Arienza por cometa de la compañía de suerrando esperando se aprobase por la misma Corporacion y se procediese a su cometa en cuya vista la villa acordó aprobar por tal cometa de la Milicia Urbana de esta villa al Gaspar Arienza a quien en conformidad a las ordenes comunicadas se le asignaban de este fondo de Propio tres r. diarios quedarian y principio en primer de Enero del año entrante de 1835. De lo que se dará conocimiento a dicho Cav. Comandante p.º que le sirva de Sanifacion y viva entendido que este Cuerpo Municipal se pondrá muy gustoso a contribuir a la organizacion de un

Cuerpo tan útil como necesario al Estado y causa publica. Con lo cual se concluye este Cavildo y firmaron con fe

de Sansepe Entrambaguas

Calderon Luque Gamir Perrote  
Calderon Tamara Gutierrez  
Hernandez Mengibar  
Hernandez

En la villa de Cuzco a veintiseis de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro reunidos en estas Casas capitulares los tres concejos Justicia y Regimiento de la gran abasubirio en tratamiento y conformidad lo siguiente de las ordenes comunicadas a este Cavildo por el Superior Excmo.









Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

de esta Provincia y el Consejo de Navarra  
Con lo cual se concluye este Cavildo que firmamos en doy fe

*[Signature]*  
L. B. P. S. P.

*[Signature]*  
L. B. P. S. P.

*[Signature]* Balbendero Luque *[Signature]* Gamiz *[Signature]* Perrote

*[Signature]* Calles

*[Signature]* Camarero *[Signature]* Najera

*[Signature]* Mengibar Gutierrez

*[Signature]* D.ºn Lorenzo Medrano  
y Jurado



y Carantes de Compañia  
de Caradores; y habiendose  
carnalmente presentado hoy  
en esta villa Agapito  
Atienza - natural de la  
ciudad de Toledo, de edad  
35 años - soltero, Cometa  
que ha sido por muchos  
años del Reg. mto y mfa  
de Tarragona - licenciado  
en la Vila de Cuba por  
haber cumplido el tiempo  
de su empeño, y condoumen-  
tos que acreditan sus me-  
ritos y buenos servicios. Des-  
de luego lo propongo al  
A. Ayuntamiento por q tenga  
abien aprobado su nombra-  
mto y proceda a su contrata.  
Dios que av. m  
a. Pineda 29. diciembre  
de 1834.

Antonio Canales

Alcalde mayor Pineda al A. Ayuntamiento de esta villa